



Dignitas

ISSN: 2007-4379 e-ISSN: 2594-2972

AÑO XVI, NÚM. 47, MAYO-AGOSTO DE 2023

47

DERECHO A LA CIUDAD



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

AÑOS



CODHEM

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
Presidenta

L. EN D. MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO
Dirección general



Dignitas

D. EN D. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
Dirección de la revista

L. EN D. G. RICARDO GALLARDO SÁNCHEZ
Edición y diseño

L. EN C. C. JULIO ULISES GALLARDO SÁNCHEZ
Revisión de contenidos y cuidado editorial

CONSEJO EDITORIAL

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ
Universidad de la Coruña, España

MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA
Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana

MARGARITA LUNA RAMOS
Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación

CAROLINA LEÓN BASTOS
Universidad Anáhuac Norte

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dignitas está incluida en el catálogo
del Sistema Regional de Información en Línea
para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe,
España y Portugal (Latindex).

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores.
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las ha publicado
en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Contacto

Dr. Nicolás San Juan, núm. 113,
colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010

Contacto principal

MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono (722) 2361650
publicaciones@codhem.org.mx

Contacto de soporte

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono (722) 2361650
publicaciones@codhem.org.mx



CONTENIDO

7	<i>Presentación</i> MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
	A FONDO
13	Derecho a la ciudad. Un recorrido jurisdiccional VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ
41	El derecho a la ciudad. Su conceptualización, inclusión constitucional y aplicación FRANCISCO JAVIER DORANTES DÍAZ
71	El derecho a la ciudad: transformando y construyendo ciudades inclusivas FLOR DE MARÍA GARCÍA MUÑOZ
91	El derecho a la ciudad y sus derechos componentes MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA
115	El derecho a la ciudad GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA
137	Derecho a la ciudad en México MAURICIO VALDÉS RODRÍGUEZ

CRITERIOS SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD

- 163 **Un apunte acerca del derecho a la ciudad**
MARÍA GUADALUPE MONROY CRUZ

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

- 171 **Lefebvre, Henri, *El derecho a la ciudad*, 1978**
GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

- 175 *Lineamientos editoriales*

PRESENTACIÓN

Dignitas

Es muy grato para mí presentar este número de nuestra emblemática revista *Dignitas*, el cual trata de un derecho humano que muy recientemente se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aunque también en otras entidades federativas ya se ha reconocido en sus cartas magnas.

El derecho humano a la ciudad es todo un nuevo paradigma que plantea desafíos importantes para todas las autoridades, ya que su objeto y fin es el pleno disfrute de la ciudad, con base en una perspectiva totalmente garantista de los derechos componentes de esta prerrogativa.

Según el artículo 5º de nuestra Constitución, el derecho humano a la ciudad se entiende como “un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial, buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho”.

Es importante mencionar que el Estado de México tiene 125 municipios, algunos de los cuales figuran como los más poblados del planeta; también cuenta con tres zonas metropolitanas: la del Valle de México, la del Valle de Toluca y la de Santiago Tianguistenco.

Estos datos son muy interesantes e importantes para la puesta en marcha y la garantía del derecho a la ciudad, ya que se deberán incorporar a las diferentes leyes locales y a las regulaciones municipales los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las personas, respetar la diversidad cultural, adecuar la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos y cuidar el medio ambiente y la salud.

El derecho a la ciudad, según la Constitución, “se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento”.

Es muy importante que la ciudad brinde la función social, que sea un espacio para que las personas puedan disfrutar y gozar de sus servicios, que sea un territorio para la construcción de consensos, opiniones y soluciones, con la participación plena de las personas, mediante la garantía de los derechos de asociación, libre expresión y manifestación; así como para el disfrute de la cultura y del medio ambiente sano y limpio.

Por lo anterior, en esta ocasión la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha considerado importante el análisis de este derecho humano.

En este número 47 de *Dignitas* se publican seis interesantes artículos, en la sección “A Fondo”, de especialistas en el tema que nos aportan sus análisis y sus puntos de vista.

Víctor Alfonso Chávez López, en su artículo “Derecho a la ciudad. Un recorrido jurisdiccional”, analiza la evolución del derecho a la ciudad en las sentencias del Poder Judicial. Asimismo, señala su impacto en la vida de las personas y destaca su concepción jurídica.

Francisco Javier Dorantes Díaz, en su trabajo de investigación “El derecho a la ciudad. Su conceptualización, inclusión constitucional y aplicación”, estudia los antecedentes de la ciudad y del derecho a la ciudad, así como su naturaleza jurídica y su interrelación con los derechos que lo integran.

Flor de María García Muñoz, en su artículo “El derecho a la ciudad: transformando y construyendo ciudades inclusivas”, destaca las definiciones de este derecho aportadas por los teóricos Henri Lefebvre y David Harvey, poniendo el énfasis en el ejercicio pleno del derecho, especialmente de las personas con discapacidad, y aportando puntos de vista para consolidar una ciudad inclusiva.

Miguel Alejandro López Olvera, en su artículo “El derecho a la ciudad y sus derechos componentes”, explica cada uno de los derechos que integran el derecho a la ciudad, tomando como base la clasificación que hacen



las normas en derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales.

Gabriela Alejandra Sosa Silva, en su artículo “El derecho a la ciudad”, destaca los elementos necesarios para la creación y la construcción de ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Mauricio Valdés Rodríguez, en su artículo “Derecho a la ciudad en México”, analiza los alcances del derecho a la ciudad, los procesos sociales que lo constituyen como un bien público, así como su función para el desarrollo colectivo.

En la sección “Criterios sobre el derecho a la ciudad”, María Guadalupe Monroy Cruz, en la reseña “Un apunte acerca del derecho a la ciudad”, explica los alcances de la inclusión del derecho a la ciudad en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte, Gabriela Alejandra Sosa Silva, en la sección “Breviario bibliográfico”, reseña la emblemática obra del profesor Henri Lefebvre, *El derecho a la ciudad*, el libro que creó el concepto que posteriormente se convertiría en un derecho humano.

En definitiva, se trata de un número relevante, que, con los análisis y las aportaciones teóricas de las personas académicas convocadas, los operadores jurídicos, pero también las personas, podrán comprender mejor los alcances y la amplitud del derecho humano a la ciudad.

Nuevamente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México —la Casa de la Dignidad y de las Libertades— aporta a la sociedad mexiquense un producto importante para la promoción, la divulgación y la comprensión de los derechos humanos.

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México

A FONDO





Derecho a la ciudad. Un recorrido jurisdiccional

Right into the city. A jurisdictional journey

VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

[Maestro en derecho procesal penal por el Instituto Nacional de Estudios en Derecho Penal.
Magistrado de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.]

En este artículo se analiza la concepción del derecho a la ciudad, su evolución a través de las resoluciones jurisdiccionales, así como su impacto en la vida cotidiana de los habitantes, sin dejar de lado la influencia que este derecho humano aporta a las responsabilidades administrativas.

This article analyzes the conception of the right to the city, its evolution through jurisdictional resolutions, as well as its impact on the daily life of the inhabitants, without neglecting the influence of this human right on administrative responsibilities.

PALABRAS CLAVE: *derecho a la ciudad, derecho administrativo, buena administración, interés general.*

KEYWORDS: *right to the city, administrative law, good administration, general interest.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Concepto. iii. Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024. iv. El derecho a la ciudad. Referencia al caso mexicano desde las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. v. Reflexión final. vi. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

Al citar el sustantivo *ciudad* inmediatamente nos transportamos a espacios arquitectónicos con grandes edificios; algunos antiguos y otros más contemporáneos. Pensamos en áreas verdes, amplias vialidades, la gastronomía del lugar e, inevitablemente, las características de sus habitantes, como

su carácter, su fisonomía, su lenguaje y su vestimenta, entre otras. El origen de ese pensamiento tiene su raíz en imágenes que nos allegamos a través de diversas herramientas como el cine, la literatura, la fotografía o la versión hablada de alguna persona sobre ese lugar, y, actualmente, con ayuda de buscadores en internet o en redes sociales.

Sin duda, la antigua Grecia fue una de las naciones más influyentes cuyas contribuciones a la cultura humana en materias como filosofía, deporte, arte, arquitectura y, en especial, democracia, subsisten hasta nuestros días, pues fue ahí donde surgió la estructura conocida como *polis*.

Un ejemplo de lo anterior es la ciudad de Atenas, ya que ésta fue el centro de la actividad económica y social de la península griega (sin olvidar otros centros de desarrollo como Esparta, Micenas y Olimpia), donde en mayor medida se tiene el registro de la dinámica tecnológica en materia de agricultura.

Los primeros bancos, o el *ágora*, sitio en el cual tenían lugar actividades de carácter público y de la vida urbana, se concebían no sólo por el territorio que ocupaban, sino por sus instituciones, sus leyes y su estructura social. Se afirma que el país helénico llegó a contar con más de un millar de *polis*.

En la Antigüedad, el surgimiento de las ciudades se debió a la conjunción de diversos factores, entre ellos los de índole geográfico, tecnológico y organizativo. Es conocido que los primeros asentamientos humanos se establecieron cerca de lagos, ríos y mares, donde la renovación del suelo para la agricultura era loable y el transporte de mercancías era un detonante importante para el comercio y la economía.

La organización política, como en nuestros días, fue un factor decisivo en el desarrollo de aquellas ciudades, pues se requería salvaguardar el orden en los territorios conquistados e implementar un aparato administrativo para la regulación, el cuidado y la vigilancia de las materias primas extraídas para su comercialización, como herramienta para el incremento de la riqueza de la metrópoli.

En la etapa medieval, la mayoría de los asentamientos humanos fue rural y en el Viejo Continente se erigieron numerosas ciudades entre los siglos x y xii. En el plano arquitectónico surgieron importantes edificaciones que no sólo tuvieron como finalidad el embellecimiento del territorio, sino que también fueron un símbolo de poderío y riqueza; así aparecieron los castillos, las grandes catedrales, los palacios de gobierno, e infraestructuras como los estadios, las plazas de armas o plazas mayores, los conventos, las universidades y amplios espacios donde los mercaderes llevaban a cabo frecuentes actos de comercio.

La ciudad renacentista fue reflejo del humanismo, del racionalismo, del arte, así como del desarrollo de la ciencia. Los mejores ejemplos de la aseveración anterior los encontramos en la ciudad italiana de Florencia, pero sin dejar en el

olvido otros importantes asentamientos que surgieron en el Viejo Continente en Francia, España y Holanda, entre otros.

Luego de la Revolución industrial, el modelo de vida cambió significativamente; la producción en masa generó nuevos empleos y riquezas para el dueño de los medios y con las fábricas aumentó la población en la periferia de las ciudades (explosión demográfica) y la migración del ámbito rural al ámbito urbano. Aparecieron grandes edificaciones industriales que funcionaban con el uso de la tecnología eléctrica y el vapor; asimismo, surgió el sindicalismo, el socialismo y el comunismo.

En el caso mexicano, también se tienen antecedentes de importantes asentamientos de civilizaciones. El más emblemático es el de Tenochtitlan, ciudad que se caracteriza por su cosmología, sus tácticas de guerra, su religión, sus deidades, pero, sobre todo, por lo que ha trascendido a través de los siglos, por su ingeniería y su orden urbano, como dejaron testimonio los conquistadores de cuyos relatos se puede concebir la distribución territorial de los pueblos que formaban la cuenca del Valle de México.

La ciudad, fundada en 1325, se construyó sobre terrenos pantanosos y llegó a extenderse unos 10 kilómetros cuadrados, dividida en cuatro barrios: Cuepopán, al norte; Teopán, al sur; Moyotlán, al este, y Aztacalco al oeste, cada uno de los cuales se conformaba mediante un grupo de casas, denominados *calpullis*, los cuales disponían de su propio templo, escuela, jefe de barrio y tierras comunales, lo que constituía una población aproximada de 700 000 personas en la capital azteca, suficiente para considerarla como la ciudad más poblada de América en aquella época.

Motivo de análisis constante es su urbanismo y su arquitectura, si se toma en cuenta que en gran medida se erigió sobre agua. Desataca la figura del *calmimilocatl*, una especie de urbanista de la actualidad, quien supervisaba las construcciones para que no invadieran calles y canales. Tenía una gran responsabilidad, pues debía supervisar de manera constante las obras que se ejecutaban para evitar la invasión de calles (*tlaxilacalli*) y canales y que se perdiera la simetría del trazo urbano.

Con la conquista militar española se implantó el esquema occidental de organizar el espacio, se destruyó todo rastro preestablecido y se impusieron los nuevos modelos urbanísticos y simbólicos a las nuevas ciudades fundadas por los ibéricos, aprovechando, la mayoría de las veces, el material de construcción procedente de las edificaciones preexistentes. El trazo de las calles fue horizontal y vertical con una plaza mayor en el centro, al alrededor de la cual se disponían los edificios principales, como las casas reales y la iglesia o los domicilios de familias acaudaladas.

Estos antecedentes dan cuenta de la preocupación y de la importancia que para el ser humano tiene el establecimiento y el desarrollo de las ciudades, no sólo en su trazo y en su arquitectura, sino en su organización, lo que propicia un detonante económico, político y social de cada región o territorio.

La magnitud, la forma y el sentido de los cambios urbanos ocurridos en décadas recientes revelan la importancia de generar espacios suficientes y adecuados para el desarrollo integral de los habitantes de un núcleo de población determinado; lo anterior, atendiendo a las características específicas no sólo de la geografía territorial sino del entorno de la organización política y social, pues no debe perderse de vista que actualmente la mayor parte de la población mundial vive en ciudades, con las consecuencias que eso implica en la reducción de espacios y en el detrimento ambiental, e incluso patrimonial (económico y cultural), acompañado de una fuerte fragmentación urbana marcada por la desigualdad, la exclusión social, la discriminación, la débil concepción de la perspectiva de género y la pérdida de identidad o arraigo, lo cual agudiza los conflictos y dificulta el progreso.

Lo anterior implica generar estrategias novedosas o fortalecer las existentes de manera constante que incrementen su eficacia y su eficiencia para responder a los desafíos presentes de la creciente urbanización y de la reducción de espacios adecuados, dignos y regulares para el debido asentamiento de un núcleo de población. Por ende, se requiere formular nuevos planteamientos demográficos y urbanísticos con perspectiva de derechos humanos, la capacitación permanente de las autoridades administrativas en la materia para que puedan comprender a cabalidad la complejidad de las ciudades contemporáneas, sus tendencias y sus necesidades cotidianas, que les permitan replantear teorías o visiones urbanas, y una interpretación del marco normativo desde el punto de vista convencional; asimismo, se requiere voltear hacia la inteligencia artificial y tender hacia lo que se han denominado *ciudades de conocimiento*; pero esto sólo se conseguirá con una visión estratégica de país, de unificación de criterios y de estándares administrativos uniformes en todos los niveles de gobierno.

II. CONCEPTO

La concepción del *derecho a la ciudad* no es novedosa; tiene sus orígenes a finales de la década de 1960 y sus antecedentes más relevantes se encuentran en la obra del mismo nombre publicada por el francés Henri Lefebvre en 1968, inspirada en los movimientos y las demandas sociales de la época respecto de la exclusión de grupos sociales en contextos urbanos, el acceso a una vivienda digna, así como



el acceso a servicios básicos; es decir, el sustento de su análisis fue lo precario de las condiciones de vida de las personas que anticipaban la crisis de una ciudad como amenaza a la sociedad.

El estudio de este derecho humano se ha incrementado a lo largo del siglo XXI. Debates sobre el tema son cada vez más amplios y frecuentes. El término ha permeando prácticamente en la vida cotidiana, sobre todo cuando se trata de demandas colectivas vinculadas a políticas públicas cuyas directrices y decisiones repercuten en la configuración de las ciudades en cualquiera de las aristas que la integran.

No existe una definición uniforme sobre el derecho a la ciudad; sin embargo, se hace mención de algunas de ellas, tomadas de Cuadernos de Jurisprudencia número 14, *Derecho a la ciudad*, publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el derecho a la ciudad se concibe como un derecho colectivo e intergeneracional, análogo al derecho a un medio ambiente sano y directamente ligado al desarrollo sustentable. Se conceptualiza como “el derecho de todos los habitantes, presentes y futuros, a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida”.

Conforme a los objetivos de desarrollo sustentable, la Organización de las Naciones Unidas prevé, en la Agenda 2030,

cumplir varias metas que incluyen asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, y mejorar los barrios marginales; proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; proteger el patrimonio cultural y natural; reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua; reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, y aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

En ONU-Hábitat, Nueva Agenda Urbana, se concibe como

el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y disfrute de las ciudades [...] buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de

ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos.

Por su parte, el Estatuto de la Ciudad, Brasil (Ley 10.257), en su artículo 2º, establece que la política urbana tiene por objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales y de la propiedad urbana, mediante varias directrices generales, incluyendo las siguientes:

- Garantía del derecho a contar con ciudades sustentables, entendido como el derecho a la tierra urbana, a la vivienda, al saneamiento ambiental, a la infraestructura urbana, al transporte y a los servicios públicos, al trabajo y al esparcimiento, para las generaciones presentes y futuras.
- Gestión democrática a través de la participación de la población y de asociaciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad en la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo urbano.
- Planificación del desarrollo de las ciudades, de la distribución espacial de la población y de las actividades económicas del municipio y del territorio bajo su área de influencia, de modo que se puedan evitar y corregir las distorsiones del crecimiento urbano y sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- Oferta de equipamientos urbanos y comunitarios, transporte y servicios públicos adecuados a los intereses y las necesidades de la población y a las características locales.
- Justa distribución de las cargas y los beneficios generados por el proceso de urbanización.
- Regularización territorial y urbanización de áreas ocupadas por población de bajos ingresos mediante el establecimiento de normas especiales de urbanización, uso y ocupación del suelo y edificación, tomándose en consideración la situación socioeconómica de la población y las normas ambientales.

Por su parte, en la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 12, se concibió el derecho de que se trata de la manera siguiente:

Se garantiza el derecho que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambien-

te; se trata de un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

De igual manera, en ese cuerpo normativo, en el precepto 15, se hace referencia a los instrumentos de planeación del desarrollo. En específico, en la parte que nos interesa, en lo que concierne al sistema de planeación y evaluación, se afirma que esa Constitución garantiza el derecho a la ciudad a través de instrumentos de planeación jurídicos, administrativos, financieros, fiscales y de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad.

Robert Park, reconocido exponente de la sociología urbana, en torno de la definición de ciudad, identifica dos grandes apartados:

[Es] un orden ecológico natural y moral. Como orden ecológico, una ciudad es un mosaico de zonas caracterizadas por el hecho de que cada una de ellas está dominada por cierto tipo de población o de funciones. Estas diversas zonas son naturales porque no son planificadas y son el producto de fuerzas que están constantemente en acción para originar una distribución ordenada de las poblaciones y de las funciones en el complejo urbano. Como orden moral, la ciudad tiene el propio originado en la organización industrial que supone la división del trabajo, que introduce relaciones nuevas entre hombres basadas en la ocupación y los intereses profesionales. El orden moral, sagrado, absoluto y universal de la sociedad antigua se ha cambiado, dando lugar a la aparición de subcomunidades múltiples, cada una de las cuales tiene sus leyes, su cultura, su simbolismo.

Para José Pablo Martínez Gil, la ciudad es “un núcleo urbano, un conjunto de habitantes que viven en estrecha vecindad, dedicados principalmente a actividades educativas, culturales, industriales, comerciales y de servicios”.

Así, de los conceptos a los que se ha hecho referencia convergen componentes comunes y derechos humanos intrínsecos. De manera enunciativa, se citan los siguientes:

- a) Derecho a un medio ambiente sano.
- b) Derecho a la movilidad.
- c) Derecho a un desarrollo sostenible.
- d) Derecho a la salud.
- e) Derecho a un crecimiento urbano ordenado e incluyente, exento de discriminación.

En ese contexto, cualquiera que sea la concepción que se tenga del derecho a la ciudad incorpora elementos territoriales, urbanos, ambientales, económicos, sociales y culturales que, desde luego, incluye a los sectores de la población más vulnerables con el propósito de reducir brechas de desigualdad, creando condiciones que permitan un sano y libre desarrollo de la persona en un marco de respeto y no discriminación.

Así lo han entendido organizaciones como la Global Plattform for the Right to the City cuando define este derecho humano:

El derecho de todos los habitantes, presentes y futuros, permanentes y temporales a habitar, usar, ocupar, producir, gobernar y disfrutar de ciudades, pueblos y asentamientos humanos justos, inclusivos, seguros y sostenibles, definidos como bienes comunes esenciales para una vida plena y decente. El *derecho a la ciudad* es un derecho colectivo que pone de relieve la integralidad territorial y la interdependencia de todos los actores civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos internacionalmente, tal como se regulan en los tratados internacionales sobre derechos humanos, dotándolos de la dimensión territorial y centrándose en la consecución de un nivel de vida adecuado.

Por su parte la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 2, sostiene que todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras.

En el precepto 4 del ordenamiento en cita, sostiene que con el objeto de ordenar el uso del territorio y de los asentamientos humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, se parte del principio del derecho a la ciudad cuyo propósito es “garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia”.

En este contexto, es dable concebir a la ciudad como un asentamiento humano que comprende un conjunto de elementos y derechos estructurales, viales, de salud, de igualdad e inclusión, de vivienda, ambientales y culturales, entre otros, que, en conjunto, tienen como finalidad el libre desarrollo de la persona integra-



da en una sociedad, pero que cuenta con factores diferenciadores que distinguen a la ciudad de otro tipo de asentamientos como el rural.

Así, la organización del espacio constituye un factor fundamental en relación con el número de habitantes que ocupan un determinado territorio, de manera que los problemas de las ciudades actuales se integran por la conjunción de factores económicos, políticos y sociales, de un crecimiento demográfico desordenado, de un desarrollo económico desigual y de la falta de planeación de la urbanización de bienes y servicios públicos, que, sin duda, con el paso del tiempo deterioran la calidad de vida humana y del ecosistema que la rodea.

Tal organización y desarrollo de los espacios influye de manera importante en la forma en que se relacionan los habitantes de una ciudad, pero también en su vínculo con el poder público y en la forma en que éste toma decisiones que repercuten en la evolución de la sociedad.

La infraestructura y los servicios públicos de una ciudad determinan la calidad de vida y la expectativa de desarrollo de sus habitantes en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a los derechos humanos. La generación y la implementación de programas y planes de desarrollo encaminados a la reducción de brechas de desigualdad y acceso a tecnologías de la información no sólo definen el éxito de las políticas públicas que se trazan al respecto, sino que también dependen de su operatividad y del compromiso en los que, como agentes de Estado, están inmersos los servidores públicos responsables de la ejecución de esas estrategias, así como de la observancia y la aplicación del marco normativo con una visión de derechos humanos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no propiciar ingobernabilidad y restringir el crecimiento sostenido de las economías urbanas.

En efecto, el papel de las autoridades es un factor fundamental en la aplicación de los recursos públicos, ya que su eficiencia depende no sólo la salvaguarda del derecho humano a una buena administración pública, pues tratándose de la infraestructura de la ciudad merece especial consideración centrarnos en el diseño, la aprobación o la autorización, la preparación, la supervisión y la ejecución de obra pública, cuyo propósito es mejorar las condiciones de vida de los habitantes, así como de las personas que se encuentran en tránsito, ya sea en el mantenimiento, la rehabilitación o la construcción de calles y avenidas, desniveles, banquetas, pasos peatonales, obras de agua, saneamiento, drenaje, parques y jardines, construcción de hospitales, etcétera, porque, conforme a lo expuesto hasta aquí, es dable afirmar que separarse del marco de atribuciones conferidas en la ley y en los principios que rigen el servicio público sin lugar a dudas influye negativamente en el desarrollo ordenado y sustentable de nuestras ciudades; es decir, no sólo se vulnera el derecho al buen desempeño de la administración pública, sino el derecho a la ciudad.

Y tratándose de la toma de decisiones, tienen especial impacto las que se llevan a cabo con las autoridades que estructuralmente se encuentran más cerca de la población: las municipales, cuya tarea no es menor si se considera que el municipio forma parte de una organización político-administrativa encargada de atender y resolver los aspectos propios de la vida local y que está regida por un ayuntamiento; esto es, tiene como finalidad el ejercicio de funciones públicas con sujeción a un régimen jurídico para establecer y mantener intereses colectivos.

Así las cosas, no se puede concebir la ciudad sin hacer referencia obligada al urbanismo, como nota característica y diferenciadora de los contextos rurales, ante la imperiosa necesidad de garantizar la ordenación del espacio urbano y de su crecimiento futuro en todas las áreas que repercuten en el progreso y en la atención de las necesidades de la vida humana. Siguiendo a LeCorbusier, su finalidad es dar cumplida satisfacción a cuatro necesidades primordiales: habitar, trabajar, recrear el cuerpo y el espíritu, y garantizar la movilidad.

III. PROGRAMA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2020-2024

En esa línea de pensamiento es prudente mencionar que el 10 de diciembre de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 (PNDH), derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, cuya elaboración se halla en el marco del Sistema de Planeación Democrática al que hace referencia el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo que señala el artículo 22 de la Ley de Planeación, que tiene como objetivo desarrollar una política nacional rectora en materia de derechos humanos que brinde direccionalidad, articulación, consistencia y coherencia a la multiplicidad de programas, instituciones y presupuestos existentes en materia de derechos humanos, con el propósito de fortalecer su eficacia, cobertura y disponibilidad, y así comenzar a cerrar las amplias brechas de desigualdad existentes entre estratos y condiciones sociales, regiones geográficas, géneros y edades.

Dicho programa presenta cinco objetivos prioritarios:

1. Asegurar una respuesta articulada de la administración pública federal a la crisis de derechos humanos. Busca atender la fragmentación de la administración pública, cuyo origen se encuentra, en parte, en el diseño institucional, al establecer arreglos normativos que, más allá de definir los pesos y los contrapesos necesarios para asegurar a todas las personas sus derechos humanos, distribuyen atribuciones en función de los objetivos

que debe perseguir cada una de las instituciones públicas de manera individual. Con instituciones acotadas a objetivos y contextos particulares, la operación institucional fomenta la atención desordenada, inconsistente y desarticulada.

Para ello se creará e instalará el sistema de derechos humanos como un espacio estratégico y prioritario de coordinación, cuyo fin último es brindar una respuesta articulada y efectiva por parte del Estado mexicano a la actual crisis de derechos humanos.

2. Asegurar la atención a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Parte de la premisa de reconocer la deuda histórica que tiene el Estado mexicano con las víctimas de violaciones de derechos humanos. Aquí se establece un conjunto de estrategias y prioridades de atención, las cuales surgen del *modelo de intervención* del PNDH, cuya finalidad es la identificación de la intensidad de las intervenciones públicas a partir de temáticas prioritarias: violaciones graves de derechos humanos, reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos, atención y protección a personas migrantes, refugiadas y solicitantes de la condición de refugio, construcción de paz y garantía de los derechos a la memoria, la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
3. Impulsar acciones focalizadas para garantizar los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados. Tiene como base el mandato constitucional de igualdad y no discriminación como un principio rector en todas las acciones públicas y reconoce que esta crisis afecta de manera desigual a determinados grupos históricamente discriminados. La igualdad sustantiva es un elemento fundamental para la actual administración —que parte del principio de *no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera*—, lo que se traduce en la disminución de las brechas de desigualdad y en la erradicación de las prácticas discriminatorias. Por eso, en este objetivo se describe el conjunto de prioridades de atención de las personas que pertenecen a los grupos históricamente discriminados, las cuales serán impulsadas por las dependencias y las entidades de la administración pública federal.
4. Mejorar la capacidad de gestión y respuesta de la administración pública federal para la protección y la garantía de los derechos humanos. Parte de la premisa del gobierno de México de erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad. Centra la atención en el fortalecimiento de la institucionalidad pública y en el robustecimiento de la capacidad de gestión y respuesta de la administración pública federal, ubicando en todo momento, en el centro de la actuación del Estado, los derechos humanos de las personas.

Es fundamental contar con un entramado institucional que logre atender las causas estructurales que dieron origen a esta crisis. Para fortalecer la institucionalidad pública del Estado, además de paliar la precariedad administrativa, es necesario regenerar la ética en el servicio público mediante la ejecución de acciones que eliminen las prácticas clientelares y corruptas. La transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana deben ser valores rectores del desempeño gubernamental, cuyo propósito sea recuperar la confianza y la credibilidad de la ciudadanía.

Los puntos centrales del nuevo consenso nacional radican en comprender que el quehacer gubernamental debe estar orientado al bienestar de la población como fin último y que éste debe partir del paradigma de que los principios éticos y civilizatorios de nuestro pueblo son claves para el nuevo pacto social.

5. Proporcionar herramientas y capacitación integral a las personas servidoras públicas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Busca subsanar los actuales rezagos en materia de capacidades de las personas servidoras públicas. Esto será posible mediante estrategias que proporcionen herramientas éticas y técnicas en materia de derechos humanos y que disminuyan la discrecionalidad de las autoridades, para estar en posibilidad de brindar una atención integral a las víctimas y garantizar el respeto de los derechos humanos en todos los ámbitos.

Un elemento fundamental para la consecución de la transformación de la realidad nacional es la consolidación de los derechos humanos como parte del quehacer diario de todas las personas que integran la administración pública, siendo conscientes de sus obligaciones y de la importante labor que desempeñan, cada una de ellas, en la concreción de un gobierno que garantice esos derechos.

En este contexto, el instrumento al que se hace referencia propone una amplia cantidad de acciones tendientes a generar una dinámica encaminada a que el derecho a la ciudad pueda lograr su realización, del cual sobresalen los siguientes componentes:

- a) Ciudades libres de discriminación.
- b) Ciudades con políticas públicas con perspectiva de género.
- c) Ciudades incluyentes.
- d) Ciudades asequibles y accesibles.
- e) Ciudades con espacios y servicios públicos de calidad.
- f) Ciudades con economías inclusivas y sostenibles.

Conforme a la dinámica actual, la tendencia en el contexto urbano de América Latina es la conformación de ciudades con exclusión social, desigualdad, marginación, distribución desigual de espacios y equipamientos públicos que permitan satisfacer nuestras necesidades más inmediatas, con los beneficios que concede la urbanización, pero en contraste encontramos realidades en territorios periurbanos que no cuentan con esos beneficios, poblaciones que dedican más de 1.5 horas de transporte para llegar a su trabajo, más el retorno, lo que indiscutiblemente incide en la calidad de vida de las personas.

Las políticas urbanas deben privilegiar a la persona y, en consecuencia, reflejarse en beneficio de la colectividad; de ahí que adoptar criterios únicos o tradicionales sin innovación ni progresividad impide diseñar programas que representen mejora, máxime si se habla de ciudades de una configuración diversa y, por lo tanto, de poca similitud y compatibilidad en su dinámica cotidiana.

La identificación y el reconocimiento de necesidades orilla a generar áreas de oportunidad y de desarrollo económico, cultural, social y deportivo. Por eso es importante utilizar el urbanismo como una herramienta que permita garantizar un derecho humano a la ciudad de manera plena, ordenada, sustentable, progresiva y universal, teniendo en cuenta las necesidades diferenciadas por género, ciclo de vida, relaciones sociales, distribución de poder, distinciones físicas, etcétera, evitando el uso de instrumentos de planeación que no proponen una solución puntual de mejora a la política pública y a la normativa urbana; se requieren mediciones y evaluaciones continuas que generen indicadores de referencia para lograr su perfeccionamiento.

En entrevista realizada por el Canal Judicial al arquitecto mexicano Felipe Leal, en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara en 2023, éste hizo mención de que las ciudades están constituidas por el espacio público; éste es el elemento que las vertebra. Así como para un organismo humano la estructura ósea es fundamental, para las ciudades son sus calles, sus avenidas, sus edificios, sus templos, sus escuelas, sus hospitales, etcétera; lo relevante es que esos espacios sean incluyentes.

En este contexto se debe considerar no sólo a los asentamientos humanos que se encuentran en las cabeceras municipales o en los centros históricos, sino también a los barrios, a las delegaciones y a las demarcaciones, si consideramos que con el paso de los años ha ido decreciendo el suelo de conservación o natural de cultivo ante la aparición de estructuras condominales modernas como signo de extensión urbana que, en principio, carecen de servicios públicos.

Todo habitante tiene derecho a una mejor calidad de vida con mejor infraestructura urbana, donde la construcción y la edificación constante de nuevas estructuras juega un papel importante en el paisaje urbano, lo cual repercute en la ventilación y en la iluminación natural.

Los sistemas jurídicos contemporáneos consagran y garantizan numerosos derechos. En referencia a lo que Daniel Mendonca cita en su obra *Conflicto y balance de derechos*, ese catálogo ha ido evolucionando con el paso del tiempo, de acuerdo con las condiciones históricas, así como con las necesidades vitales de los intereses humanos y de los medios disponibles para su realización.

Según ese autor, son tres las causas que han propiciado que ese catálogo de derechos se extienda de manera permanente: en primer lugar, el incremento de bienes jurídicos considerados merecedores de ser tutelados; en segundo lugar, porque ha sido ampliada la titularidad de algunos derechos típicos a personas distintas, y en tercer lugar, porque a la persona en sí misma no se le considera como un ente genérico o en abstracto, sino desde el punto de vista de las diversas maneras de estar en la sociedad; esto es, como persona menor de edad, como persona adulta mayor, como persona trabajadora, etcétera.

Es decir, más bienes jurídicos por proteger, más personas, más condiciones.

Y en esa tesitura surgen a la vida jurídica contemporánea los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que no son otra cosa más que derechos básicos para que cualquier persona pueda vivir con dignidad, en un entorno en el que el libre desarrollo se lleve a cabo en un ambiente sano y de igualdad en trato y oportunidades para todas y todos.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el desarrollo de esos derechos a través de las distintas acciones de los Estados es fundamental para cumplir con las obligaciones que pesan sobre los mismos en materia de respeto y garantía y que permiten a las personas su realización y el disfrute de los derechos humanos que indudablemente se encuentra estrechamente relacionado con el espacio físico urbano en el que se desenvuelven. Son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos, cuyo reconocimiento se ha dado de forma universal, a través de distintas declaraciones y convenciones.

En el sistema interamericano son reconocidos en distintos instrumentos; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos los menciona en su artículo xxvi, en línea con su artículo i; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los contempla en los artículos xi, xii, xiii, xiv, xv y xvi, mientras que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional) los reconoce en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Así, bajo la óptica de un sistema universal de derechos humanos, y de los objetivos de desarrollo sostenible que nos hemos propuesto alcanzar en 2030, la aplicación progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y am-

bientales es una labor ineludible por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, pero de manera ordenada, coordinada y sistematizada, con el propósito es asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles; mejorar los barrios marginales; proporcionar sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos; optimizar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores; aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; reducir el impacto ambiental negativo, y aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático, su adaptación y la resiliencia frente a los desastres.

IV. EL DERECHO A LA CIUDAD. REFERENCIA AL CASO MEXICANO DESDE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un importante papel en lo que atañe al derecho a la ciudad, pues ha sentado importantes precedentes al resolver diversos asuntos que han llegado a su jurisdicción. La interpretación de las normas locales desde el marco constitucional y convencional denota una evolución constante de las materias que convergen en el derecho humano que nos ocupa, en el que se privilegia la distribución equitativa de los espacios, de los servicios públicos de calidad, así como de las condiciones ambientales óptimas; lo mismo que los derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia y el desarrollo sustentable de las ciudades.

En este contexto amerita hacer referencia a algunas sentencias que contienen criterios jurídicos de interés en la materia que nos ocupa, y que atinadamente, entre otras resoluciones, se compilaron en el número 14 de Cuadernos de Jurisprudencia al que ya hemos hecho alusión, y a las que nos referiremos, sobre todo a las que están relacionadas con la calidad de vida de las personas, el desarrollo urbano y territorial, los asentamientos informales, la protección del medio ambiente, el patrimonio cultural, sin dejar de lado el derecho a la movilidad.

Amerita particular y abundante análisis cada uno de los derechos humanos que convergen y dan forma al derecho humano a la ciudad; desde luego, su estudio dependerá de su heterogeneidad en un plano y tiempo determinados.

1. SISTEMA DE COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y CONGRUENCIA

ENTRE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Uno de los principales retos para el eficiente desarrollo urbano y territorial es, sin duda, que las autoridades conozcan el ámbito de atribuciones que les concede la ley. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema en comentario, en el que asentó un importante criterio en relación con las obligaciones constitucionales y convencionales en materia ambiental y de asentamientos humanos, conforme al principio de transversalidad.

Al resolver la controversia constitucional 31/2010 el 5 de abril de 2011, el pleno del máximo tribunal del país determinó que, de la interpretación del artículo 115, fracción v, de la Constitución federal, no se puede inferir una facultad municipal exclusiva y definitiva en materia de asentamientos humanos y protección al ambiente, lo que implica que la formulación, aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano municipal deben sujetarse a los lineamientos y a las formalidades establecidos en las leyes federales y estatales, pero nunca a un ámbito aislado del municipio.

En principio, todas las autoridades se encuentran obligadas a actuar en el ámbito de las atribuciones que les son conferidas por la ley; sin embargo, es frecuente que las autoridades municipales, con el propósito de implementar acciones para el desarrollo de sus localidades, rebasen el ámbito normativo constitucional; de ahí que no se debe perder de vista que los planes de desarrollo urbano municipales deben tener congruencia con las disposiciones normativas ambientales y de planificación de competencia federal y estatal, con el fin de que las exigencias constitucionales no se vean reducidas.

Resulta conveniente mencionar aquí que en la ejecutoria de esa controversia constitucional se analizó que a partir de la reforma de febrero de 1976 al artículo 73, fracción xxix, constitucional, los asentamientos humanos son considerados una materia concurrente, lo que significa que los diferentes niveles de gobierno deben intervenir (de manera coordinada) en la regulación de los asentamientos humanos siguiendo las disposiciones establecidas en una ley general que determina, por medio de mandatos de optimización, el diseño de competencias que debe guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. En esa tesitura, es menester que las autoridades asuman una responsabilidad compartida; de esa manera sólo podrá darse forma y contenido a la sustentabilidad que merecen las ciudades.

Es importante destacar que, conforme con lo resuelto en la sentencia en cita, la regulación de los asentamientos humanos debe mantener una homogeneidad

que atienda a las exigencias del artículo 27 constitucional, y la facultad de regulación debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional, el cual encuentra justificación en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De igual forma, no se inadvirtió que la regulación ambiental también es una facultad concurrente establecida en la Constitución, en tanto que, a partir de la reforma de agosto de 1987 al artículo 73, fracción *xxix*, se instituyó que la preservación y la restauración del equilibrio ecológico requería la coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

De ese modo se coincide con la consideración de que, si el mandato constitucional encuentra su reglamentación en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del mismo modo que los asentamientos humanos, la regulación ambiental requiere una homogeneidad de los instrumentos normativos locales para hallar su justificación.

En síntesis, no se podía inferir una facultad exclusiva y definitiva de la interpretación del artículo 1115, fracción *v*, de la Constitución federal en materia de asentamientos humanos y protección al ambiente.

De igual manera, es importante hacer referencia a la controversia constitucional 212/218 resuelta el 29 de septiembre de 2021, en la cual la Primera Sala abordó el tema relativo a *función ecológica y ordenación territorial en áreas protegidas de competencia federal*, en la que se asentaron dos criterios importantes:

1. El mandato de sustentabilidad que rige el desarrollo nacional debe entenderse vinculado a la función tanto social como ecológica de la propiedad prevista en el artículo 27, tercer párrafo, constitucional, que contiene el mandato para la conservación de los recursos naturales, así como para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico en el que descansa la función ecológica de la propiedad, que impone obligaciones de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar esas funciones; también implica conservar la diversidad biológica, llevar a cabo la utilización sostenible de sus componentes y garantizar la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización.
2. Conforme al principio *propter rem* se instruye que, derivado de “la cosa” (en este caso, la naturaleza), existe un deber de diligencia (*due diligence*) en relación con la protección ambiental que tiene el propietario, ocupante o usuario, respecto de la propiedad y que se transmite *ad infinitum* sin que sea necesaria una aceptación tácita o expresa; por ende, heredan o adquieren la responsabilidad ambiental de que el uso de la propiedad en

estos sitios está delimitado a su función ecológica, en términos de los artículos 4º, 25 y 27 constitucionales.

En este contexto, como argumento complementario de la ejecutoria de que se trata, se estableció que la responsabilidad *propter rem* implica que el uso de estos predios habrá de ser siempre en función de los servicios ecológicos en beneficio público y de equidad intergeneracional, es decir, que adicionalmente a las obligaciones derivadas de la ley se tiene una responsabilidad ambiental generalizada de proteger los servicios ambientales y los ecosistemas del sitio.

Así, resulta relevante destacar que, conforme a los criterios establecidos en esa sentencia de controversia constitucional, y atendiendo a la función ecológica de la propiedad, para la regulación de las áreas naturales protegidas en el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, se establece la función específica de dictar medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales.

2. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD COMO CRITERIO REGULADOR DEL ORDENAMIENTO Y LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Por otro lado, en esta materia, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 5838/2014 el 22 de abril de 2015, tomando como punto de partida el cuestionamiento relativo a si la donación a título gratuito de 10% de la superficie total de un predio que será desarrollado para ser destinado a la conformación de una reserva territorial, como lo prescriben los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y 74 de su reglamento, vigentes en aquella temporalidad, va en contra del artículo 27 constitucional, se asentó el criterio relativo a que en el derecho a la propiedad privada subyace la noción de propiedad originaria establecida en el precepto citado en último término.

En esa ejecutoria se reconoció que el dominio del territorio mexicano es innato a la nación y a la institución de la propiedad privada, que aun cuando se reconoce como derecho fundamental, está delimitada con el fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales. De manera que las limitaciones, modalidades o restricciones a la propiedad privada estarán justificadas sólo si tienen la finalidad de garantizar la función social de la propiedad y el interés público, porque el párrafo segundo del artículo 27 constitucional faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad cuando medie el interés público; es decir, se privilegia el interés colectivo sobre el privado.



En la ejecutoria a la que se hace referencia se realizó una interpretación del enunciado normativo de los artículos que se reclamaron de manera integral para determinar que el objetivo de prescribir la donación de 10% de aquellas obras que requieran un dictamen de impacto urbano y, además, cuya superficie de terreno sea superior a 5 000 metros cuadrados, es aumentar la reserva patrimonial para el desarrollo urbano de la ciudad con el fin de gestionar o controlar el crecimiento urbano de la Ciudad de México de manera sustentable.

Por ser relevante, en ese estudio se hizo mención de los principios generales que orientan las políticas en materia de urbanismo y protección de derechos territoriales en beneficio de generaciones futuras y que son los que se citan a continuación:

- I. Planear el desarrollo urbano para garantizar la sustentabilidad de la ciudad y los derechos de los habitantes al suelo urbano, la vivienda, la calidad de vida, el transporte, los servicios públicos de calidad, el esparcimiento, la diversidad cultural y la imagen urbana de calidad.
- II. Privilegiar la función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo respecto de los poseedores y propietarios individuales de la ciudad.
- III. Alentar la participación de los distintos sectores sociales y gubernamentales para un reordenamiento urbano controlado y para la preservación de la imagen urbana.
- IV. Sustentar y apoyar las acciones que realice la ciudadanía, sea individual o colectivamente, para que se gestione con representatividad.
- V. Actualizar el sistema de planificación urbana que se adapte a la movilidad de la población y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas de la ciudad.
- VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales por medio del fomento de la diversidad de usos de suelo, de manera que se optimice el aprovechamiento de servicios públicos y de los beneficios que ofrece la ciudad.
- VII. Planear el desarrollo urbano, considerando la instalación de ahorro de energía y el uso de energías renovables.
- VIII. Otorgar mayor certidumbre jurídica en la regularización de la propiedad inmobiliaria.
- IX. Establecer sistemas de tributación que permitan la aplicación, en acciones de desarrollo urbano, de recursos recaudados por los actos realizados en materia de asentamientos humanos.
- X. Fomentar el desarrollo de la industria sustentable, por medio de beneficios fiscales y de la facilitación de medidas administrativas.

Estos principios constituyen un marco de referencia para las autoridades administrativas al momento de aplicar políticas urbanas, los cuales que deben observarse atendiendo a la complejidad de las regulaciones urbanas.

Por ende, lo importante es que la restricción de la propiedad resultaba ser un medio adecuado para la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, ya que está orientada a generar infraestructura urbana eficiente y sustentable, a la protección del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la creación de áreas sostenibles.

3. ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, MEDIO AMBIENTE SANO Y SITIOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Otros de los temas que ameritan abordarse son los relativos a los *asentamientos humanos irregulares*, al *derecho humano a un ambiente sano* y a los *sitios para la disposición de residuos*. Sobre este tema resulta pertinente tener presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el amparo en revisión 237/2020 del 14 de abril de 2021, en cuya ejecutoria se sustentaron dos criterios importantes.

El primero de ellos hace referencia al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido como derecho autónomo que protege los componentes del medio ambiente (por ejemplo, bosques, ríos, mares y otros) como intereses jurídicos en sí mismos; pero hace énfasis en que ese derecho humano predomina aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales, pues para ello se realizó un estudio respecto del objeto de la NOM-083-Semarnat-2003 en tanto garantiza: la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos y la protección de la salud pública en general, pues se consideró que ambos derechos descansan en el principio de universalidad, sin discriminación alguna.

La construcción y la operación de un sitio de disposición final de residuos es una actividad riesgosa para el medio ambiente y la salud de las personas, por lo que las decisiones que tomen las autoridades administrativas sobre la ubicación del mismo deben basarse en los principios de prevención y precaución en materia ambiental; es decir, para acreditar que se ha generado un daño al medio ambiente y a un núcleo de población basta acreditar que se ha contravenido la normatividad sobre el manejo adecuado de los residuos para uso urbano.

El segundo criterio del que se habla en la sentencia a la que se hace referencia es que, adicionalmente al objeto de la NOM-083-Semarnat-2003, minimizar los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos, la protección de la salud pública en general y la tutela a un medio ambiente sano



y la salud deben protegerse sin distinción alguna, aun tratándose de asentamientos humanos que puedan calificarse como irregulares.

En justificación de esos criterios se debe destacar el análisis que se realizó en relación con que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una doble dimensión: la denominada *objetiva* o *ecologista*, que protege el medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y a la restauración de la naturaleza y de sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano, y la llamada *subjetiva* o *antropocéntrica*, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y la vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona.

Derivado de lo anterior, la salvaguarda de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, y que la transgresión a cualquiera de esas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano a un medio ambiente sano. En esa línea de argumentación se reiteró que la norma oficial a la que se ha hecho referencia tiene como propósito tutelar los componentes del medio ambiente, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo para las personas individuales; lo anterior, con base en el principio de preservación en materia ambiental y de evitar su deterioro, de manera que en el fallo se puntualizó lo irrelevante de que, en el caso de los relleños sanitarios, exista o no prueba científica que demuestre que se ocasionó una afectación, pues lo trascendente es que se cumplan las restricciones que propone la norma, las cuales tienen como propósito evitar anticipadamente causar daños por la indebida selección del lugar de ese relleno sanitario; de ahí que tenga sentido el principio de precaución previsto en el artículo 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río), en la que se sostiene que la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar o evitar adoptar medidas eficaces.

4. DESARROLLO PROGRESIVO Y VIVIENDA ADECUADA

En relación con el derecho humano a la ciudad, del que se ha venido hablando, existen importantes resoluciones en materia de *desarrollo progresivo y características de la vivienda adecuada*. Al respecto, la Primera Sala del más alto tribunal del país se pronunció respecto de esos tópicos al resolver el amparo directo en revisión 1202/2017 el 28 de febrero de 2018.

En ese expediente se asentó el criterio de interpretación constitucional y convencional del derecho a la vivienda consagrado en los artículos 4º constitucional y

25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe llevarse a cabo de manera amplia y no restrictiva, pues en ese precepto se ordena a las autoridades establecer instrumentos y apoyos necesarios para que se garantice ese derecho en un marco de certeza jurídica; es decir, no se trata sólo de la provisión de la vivienda, sino de la tenencia de la propiedad donde se ubica esa vivienda.

En ese sentido, en la ejecutoria se definió ese derecho como una aptitud progresiva de mejora de condiciones intrínsecas de la vivienda y de sus habitantes, pero destaca que ese concepto lo extendió a las condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna, haciendo énfasis en que una de las vertientes de ese derecho es la seguridad jurídica de la tenencia, lo que indudablemente garantiza una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento y otras amenazas.

Al respecto, destaca que la interpretación realizada por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión, deriva del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual no sólo se reconoce el derecho de las personas a la vivienda adecuada, sino que ésta está sujeta a “una mejora continua de las condiciones de su existencia”; esto es, que ese derecho no está vinculado a otros derechos humanos y a otros principios fundamentales que salvaguardan el vivir con seguridad, paz y dignidad.

En relación con la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda, hasta el año 2000, en su párrafo 5, se determinó que por vivienda adecuada debe entenderse el hecho de disponer de “un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos a un costo razonable”.

La misma comisión explicó que los aspectos nodales del derecho a la vivienda son los siguientes:

- i. La seguridad jurídica de la tenencia, la cual garantiza una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.
- ii. La disponibilidad de servicios e infraestructura, pues una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.
- iii. Los gastos soportables, lo cual quiere decir que los gastos deberían ser tales que no comprometieran la satisfacción de otras necesidades básicas.
- iv. La habitabilidad, ya que una vivienda debería ofrecer un espacio óptimo para soportar las condiciones climáticas y los riesgos externos.
- v. La asequibilidad, pues debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno a los recursos adecuados para conseguir una vivienda.



- vi. El lugar, lo que implica que la vivienda debe encontrarse en una ubicación que permita el acceso a las opciones de empleo y a los servicios de salud y de adecuación.
- vii. La adecuación cultural, pues las condiciones y políticas públicas deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

El derecho a una vivienda digna y decorosa, como lo prevé la Constitución, es inherente al ser humano y elemental para el goce y el disfrute de otros derechos, como el de la salud, el de la seguridad jurídica, el del trabajo y el derecho a establecer una familia. Implica contar con más que un techo; en este sentido una vivienda se concibe como el espacio mínimo de desarrollo y privacidad, adecuado para el descanso y con acceso a servicios como agua potable, drenaje, electricidad, calles pavimentadas, lo que también incluye seguridad pública, rubro esencial de condición externa para que, aunado al resto, doten de contenido y de sentido al propósito de una vivienda adecuada.

5. DERECHO A LA CULTURA

Además de lo anterior, no se debe dejar de lado, como elemento para el desarrollo integral de la persona, el derecho que le asiste de participar en la vida cultural y artística de la ciudad o el centro urbano al que pertenece, como parte de la identidad que la vincula con esa comunidad. Por ende, existe la obligación de las autoridades de desarrollar, conservar y difundir la ciencia, la cultura y el arte, con base en la igualdad y la no discriminación y en la disponibilidad de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar.

En consecuencia, las personas tienen interés legítimo para denunciar actos públicos que se consideran lesivos del patrimonio artístico, histórico o cultural del Estado mexicano, por lo que poseen la facultad de demostrar su proximidad o su vecindad al área donde tienen lugar las presuntas afectaciones al derecho humano de acceso a la cultura y a participar en la vida cultural, todo lo anterior por medio de la exhibición de su credencial de elector.

Así lo consideró la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión número 1440/2021 el 1º de septiembre de 2021, en cuanto que la cultura comprende un “conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social y que abarcan, además de las artes y las letras, estilos de vida, maneras de vivir juntos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Por ende, las personas tienen el derecho a participar en la vida cultural ante la presencia de bienes y servicios culturales que se puedan disfrutar y aprove-

char por su valor histórico, arquitectónico, religioso, artístico, literario, etcétera, identificado en museos, teatros, deportivos, plazas, parques, la literatura y, en general, las artes en cualquiera de sus manifestaciones; sin dejar de lado bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, que contribuyen a la diversidad de individuos y comunidades.

De manera que el Estado debe respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la cultura adoptando medidas administrativas, legislativas, judiciales, y las que sean necesarias, para proteger el patrimonio cultural en todas sus formas para el disfrute de las generaciones futuras.

6. DERECHO A LA MOVILIDAD

Sin duda, esta vertiente del derecho al libre tránsito es un aspecto que no sólo constituye un gran reto para las ciudades por estar vinculado con el desarrollo sustentable y con un efectivo desplazamiento de un punto a otro, que evite el deterioro de la calidad de vida de las personas que se trasladan de sus centros de trabajo o escolares a su vivienda, o de ésta a otros espacios, como hospitales o lugares de recreación, entre otros, como plazas o mercados, sólo por citar algunos.

El derecho a la movilidad implica que cualquier persona pueda trasladarse de manera efectiva; de ahí el imperativo de implementar acciones para su efectivo ejercicio y para contribuir al desarrollo sustentable. Este derecho tiene una relación estrecha con la libertad de tránsito y con el derecho a la ciudad, pues desde la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, en su artículo XIII, ya se reconocía el deber de garantizar a todas las personas —en un plano de igualdad y exento de discriminación— el derecho a la movilidad y a la circulación en la ciudad, de acuerdo con un plan de desplazamiento urbano e interurbano a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).

Así, en la jurisprudencia 70/2023, con registro digital 2027627, publicada en noviembre de 2023, la Segunda Sala lo definió como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

En su dimensión individual, se precisó que el derecho a la movilidad se traduce en la posibilidad que tiene cada persona de decidir libremente tanto sus movimientos como la manera de desarrollarlos. Y en su dimensión colectiva, supone el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de varias

formas de movilidad que respondan a diversos modos de vida y que permitan la satisfacción de sus necesidades.

Consecuentemente, en la jurisprudencia 71/2023, con registro digital 2027626, la referida Segunda Sala determinó que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas.
- 2) Accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física y económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe ajustar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información.
- 3) Eficiencia: el sistema de movilidad debe ser adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible.
- 4) Sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente; específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero.
- 5) Calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, las tecnologías, la infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias; también incluye la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad.
- 6) Inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que requiere medidas específicas para garantizar que los espacios y los mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Citar y traer a colación los criterios anteriores tiene como propósito evidenciar la constante dinámica social que se vive en el interior de los centros urbanos, el papel de las autoridades y el impacto de las decisiones administrativas que

se toman día a día, así como la importancia de contar con políticas públicas y programas sociales con perspectiva de derechos humanos al amparo de la convencionalidad, enfocados en el diseño de ciudades sustentables con igualdad de oportunidades y perspectiva de género, sin discriminación ni estereotipos, preservando el bagaje cultural que representa un territorio determinado, donde las personas se desenvuelvan en un entorno de paz y seguridad, de identidad y arraigo, valorando y reconociendo la importancia que como ciudadanos y como colectividad organizada tienen para coadyuvar con el Estado en el cumplimiento de sus fines.

Las tecnologías de la información y de la inteligencia artificial son herramientas fundamentales que las autoridades tienen a su alcance, no sólo para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones, sino que constituyen una valiosa oportunidad de replantear la relación entre gobierno y ciudadanía, con la empresa, con los trabajadores y con cada una de las categorías sociales. Por otra parte, el *block chain* y el *big data* son auxiliares en el análisis de datos y en la toma de decisiones, pero abonarán a una nueva generación de servidores públicos y de gobernantes con participación activa y de la mano de las demandas de la ciudadanía para generar cambios reales y tangibles en la sociedad con base en acciones concretas.

El reto es mayúsculo, pero no imposible. Se requiere capacitación constante y, como ya se anticipó, replantear hipótesis y procedimientos, crear nuevas capacidades de gestión para orientar al aparato público a una nueva cultura donde la verdad, la información y la transparencia desempeñen un papel esencial ante el proceso acelerado de transformación social. Quienes no estén dispuestos a enfrentar este desafío y se aferren a esquemas tradicionales y poco efectivos, automáticamente rechazan la oportunidad que les brinda la “era de colaboración colectiva” y las “ciudades del conocimiento”.

V. REFLEXIÓN FINAL

Uno de los derechos humanos que ha ameritado un estudio exhaustivo es, sin duda, el derecho a la ciudad, con sus modalidades inherentes que convergen en la integración de su concepto; como metodología de análisis, es posible distinguirlo como derecho a la ciudad en su vertiente de protección al medio ambiente, derecho a la ciudad en su vertiente de planificación y ordenamiento territorial, derecho a la ciudad en su vertiente de vivienda digna, etcétera.

Los programas y las políticas públicas deben integrarse con perspectiva de derechos humanos, con el objeto de crear ciudades sustentables, informadas,



con perspectiva de género y con igualdad de oportunidades y con acceso a la conectividad y a los beneficios que aportan las tecnologías de la información y la inteligencia artificial para reducir y erradicar las brechas de desigualdad.

Se requiere una nueva cultura del servicio público, con dimensión social, consciente de la necesidad de una administración pública moderna, eficiente y ética que fortalezca la confianza ciudadana y con empatía para alimentarse de las ideas que aporte el colectivo urbano, y también consciente de la necesidad de una capacitación constante y del aprovechamiento permanente de las ventajas que aporta la tecnología digital para implementar acciones y políticas enfocadas a disminuir la brecha digital con el fin de tener ciudades inteligentes.

El desafío es mayúsculo, pero erradicando las barreras actitudinales mediante la educación, actividades de sensibilización, campañas culturales, de transparencia y comunicación, el funcionamiento de la administración y la relación con los ciudadanos impulsará no sólo el respeto a los derechos humanos, sino el diseño de nuevas formas de trabajo en beneficio de la colectividad.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Barragán Montes, P, R. Medina Amay y A. Rabasa Salinas (2022), *Derecho a la ciudad*, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 14, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Castro Castro, J. (2018), *La planeación sostenible de las ciudades*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Compendio Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca_esp_completo.pdf.
- Martínez Gil, J. (2021), *Régimen jurídico del urbanismo en México*, Porrúa, México.
- Mendonca, D. (2018), *Conflicto y balance de derechos*, Fontamara, México.
- Moreno Molina, B. (2012), *Ética en el ejercicio profesional*, De la Salle, México.
- Muciño Durán, F. (2023), *Ciberpolítica. El poder y las redes sociales*, Mexclando Letras, México.
- Plan Nacional de Derechos Humanos, México. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607366&fecha=10/12/2020#gsc.tab=0.



El derecho a la ciudad. Su conceptualización, inclusión constitucional y aplicación

The right to the city. Its conceptualization, constitutional inclusion and implementation

FRANCISCO JAVIER DORANTES DÍAZ

[Doctor en derecho por la UNAM. Director general de Legislación, Consulta y Pago de Predios de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.]

En su expresión jurídica, el derecho a la ciudad tiene poco de existir.

Pese a que en algunos países ya forma parte de sus textos constitucionales, en México aún hay reticencias para su aceptación, positivación jurídica y aplicación. Precisamente, en el presente ensayo se intenta esbozar algunas posibles respuestas a los cuestionamientos que hasta ahora se han presentado respecto de este tema.

Realmente, la referencia a la ciudad y a los derechos de sus habitantes es más antigua de lo que parece. No sólo en Grecia y Roma fue importante la relación entre las personas y las urbes en las que habitaban, pues también en la Edad Media se presentaba esa circunstancia. La diferencia, la noción de libertad. Indudablemente, hoy nos encontramos en una nueva época para los derechos. La discusión ya no solamente tiene que ver con libertades, ahora importa también el ejercicio de diversos derechos humanos.

El derecho a la ciudad es un derecho humano colectivo, de naturaleza justiciable, que busca la sistematización y la relación de interdependencia entre derechos como a la cultura, al medio ambiente, a la educación y al trabajo, entre otros. Este derecho obliga al Estado a la prestación de servicios públicos de calidad, un derecho a una buena administración y la aplicación de los principios de función social de la propiedad y la ciudad, así como la inclusión social y la participación democrática.

The Right to the City in its legal expression has little to exist. Despite the fact that in some countries it is already part of their constitutional texts, in Mexico, there is still reluctance for its acceptance, legal positivity and application. Precisely, in this essay we try to outline some

possible answers to the questions that have been presented up to now regarding this topic.

Actually, the reference to the city and the rights of its inhabitants is older than it seems. Not only in Greece or Rome was the relationship between people and the cities in which they lived important, this circumstance also occurs in the Middle Ages. The difference, the notion of freedom.

Undoubtedly, today we find ourselves in a new era for rights, the discussion no longer only has to do with freedoms, now the exercise of various human rights is also important.

The right to the city is a collective human right, of a justiciable nature, which seeks the systematization and interdependence relationship between rights such as culture, the environment, education and work, among others. This right obliges the State to provide quality public services, a right to good administration and the application of the principles of the social function of property and the city, as well as social inclusion and democratic participation.

PALABRAS CLAVE: *derecho a la ciudad, Constitución, derechos emergentes, instrumentos internacionales, principios, conceptos jurídicos indeterminados.*

KEYWORDS: *right to the city, Constitution, emerging rights, international, instruments, principles, indeterminate legal concepts.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. La ciudad y su relación con la libertad. iii. Una propuesta de concepto. iv. Su tratamiento internacional. v. Constituciones nacionales que lo consideran. vi. Su inclusión en nuestra Constitución. vii. Posibilidades jurídicas de aplicación. viii. Aspectos conclusivos. ix. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos más discutidos de nuestro tiempo es el derecho a la ciudad. En gran parte del sector académico, e incluso los propios urbanistas y ambientalistas, lo ven con un alto grado de escepticismo. Entre las diferentes preguntas que se hacen podemos destacar: ¿el derecho a la ciudad es una institución jurídica cierta o se trata de una utopía?, ¿es necesario incorporar este derecho a la Constitución?, ¿cómo puede aplicarse jurídicamente un derecho de esta naturaleza? Las preguntas son necesarias, sobre todo ante las posturas que ven el derecho a la ciudad más como un aspecto sociológico que como una construcción jurídica (Dorantes, 2021, p. 42).

Para empezar a dar respuestas a estas interrogantes retomo la propuesta de que el derecho a la ciudad tiene tres dimensiones: la utopía, los derechos sociales y la política y las políticas públicas (Delgadillo, 2016, p. 73). De estas tres dimensiones la más común era la primera, sobre todo al verse como un concepto



sociológico más que como una institución jurídica. La realidad ha cambiado, pues ahora es posible afirmar que la dimensión jurídica y la de políticas públicas son las más comunes. Para entender estas modificaciones primero ofreceremos algunos antecedentes.

II. LA CIUDAD Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD

Cuando escuchamos hablar, desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre el derecho a la ciudad parece que nos encontramos ante un concepto novedoso, y por supuesto lo es. No obstante, la relación de las personas con su ciudad y con sus derechos realmente es más antigua de lo que parece. De hecho, a lo largo de la historia las personas han sabido que habitar o ser ciudadano de una determinada urbe genera ciertos derechos, tanto en lo individual como en lo colectivo. Entonces, ¿dónde radica la diferencia? Para responder esta pregunta hagamos un breve recorrido histórico.

1. LA CIUDAD ANTIGUA

El nombre del presente apartado nos remite de manera natural a un clásico de las ciencias sociales: *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma* de Fustel de Coulanges (Coulanges, 1983). En esta obra, el sociólogo, historiador y jurista francés comenta: “Una parte de nuestro ser se modifica de siglo en siglo: es nuestra inteligencia. Siempre está en movimiento, casi siempre en progreso, y, a causa de ella, nuestras instituciones y nuestras leyes están sujetas al cambio. Hoy ya no piensa el hombre lo que pensaba hace veinte siglos, y por eso mismo no se gobierna como entonces se gobernaba” (*ibidem*, p. 2).

Pero, aún más, señala que la “historia de Grecia y Roma es testimonio y ejemplo de la estrecha relación que existe siempre entre las ideas de la inteligencia humana y el estado social de un pueblo” (*loc. cit.*). Y ¿dónde se decanta el estado social de un pueblo? Pues en sus ciudades. De Coulanges, con un estilo literario que no pierde su profundidad histórica y legal, demuestra cómo las instituciones jurídicas se configuran antes en las costumbres de las ciudades que en las normas jurídicas. ¿Cuáles son las creencias de los antiguos? ¿Cuál es su religión? ¿Cómo conviven las familias? ¿Cómo hacen la guerra y la paz? ¿Cómo viven en sociedad? En la ciudad se gestan los derechos, pues es el lugar donde se integran las instituciones que devendrán en *códigos*. Pero aún no hay derecho a la ciudad; éste no es necesario, pues los antiguos pertenecen, viven y mueren en sus ciuda-

des de manera natural. Tan es así, que un castigo más abrumador y terrible que la muerte es el destierro. No hay nada peor que sobrevivir fuera de tu ciudad.

La ciudad se integra conforme se organiza la sociedad antigua, y evoluciona y muere conforme a lo mismo. Hablar de ciudad no es referirse sólo a un espacio físico, sino a un lugar en el que puedes vivir respetando tus tradiciones, tu religión y tu familia.

Ciudad y urbe no eran sinónimos. La ciudad era la asociación política, religiosa y civil de las familias; la urbe, el lugar de reunión, el domicilio, el santuario de esta asociación (*ibidem.*, p. 96). Sin ciudad no hay urbe. Es decir, sin una identidad cultural, sin valores comunes, no hay urbe. ¿En qué momento olvidamos esto? La ciudad antigua, con todo, tenía un gran defecto: no contaba con hombres libres. Las personas sólo eran una pequeña parte de lo que representaba una ciudad y sus respectivas leyes. La ciudad era más importante que los hombres que la integraban.

2. ESBOZOS DE LIBERTAD

A finales del siglo xi en Europa surgieron varios poblados y ciudades aún antes de formar parte de unidades políticas consolidadas. En estas urbes, antes de que contaran con un derecho nacional, sus relaciones jurídicas se fundaban en reglas urbanas. Su estructura política no dependía de una autoridad central; pero tampoco se trataba de repúblicas autónomas. En eso se diferenciaban de las ciudades antiguas (Berman, 1996, p. 374).

Como señala Berman, con algunas excepciones, prácticamente no hubo continuidad política entre las antiguas ciudades romanas y las modernas ciudades europeas durante los siglos xi y xii. Generalmente los poblados no tenían una organización administrativa o judicial propia. La mayor parte de las personas eran agricultoras, una pequeña parte comerciantes, y una minoría militares y nobles. Antes del año 1000 no había ciudadanos, sino caballeros, campesinos libres, siervos, esclavos, clérigos o mercaderes. En consecuencia, carecían de los dos atributos fundamentales de una ciudad moderna: una población de clase media y una organización municipal (*ibidem.*, p. 375).

La ciudad moderna surgirá por varios factores: económicos, sociales, políticos, religiosos y jurídicos. En lo económico destaca, básicamente, el resurgimiento del comercio, la expansión de la agricultura y el surgimiento de artesanos y obreros y otros productores industriales; en lo social se produjo una gran movilidad social, en lo ascendente y en lo descendente; en lo político, al pagarse alcabalas, impuestos mercantiles y rentas, las clases gobernantes adquirieron un

nuevo poder, que incentivó la fundación de nuevas ciudades y poblados; en lo religioso y lo jurídico las ciudades se mantenían unidas por valores y ritos religiosos, así como por asociaciones jurídicas que generaban instituciones legales distintivas de naturaleza urbana (*ibidem*, pp. 376 y ss.).

A finales del siglo XII y principios del XIII la mayor parte de Europa contaba con importantes ciudades. Estas urbes se formaban con un sistema de derecho urbano especial que tenía las peculiaridades que veremos a continuación:

- a) Un carácter comunitario. El derecho urbano era la ley de la comunidad unida e integrada, a menudo denominada “comuna”. La comunidad se basaba en un pacto, fuese expreso o implícito. De hecho, muchas ciudades se adherían a una cédula que se leía y se juraba públicamente. Berman asevera que se trataba de un auténtico contrato social, el origen real e histórico de las teorías del contrato social (*ibidem*, p. 45).
- b) Un carácter secular. Es decir, a diferencia de las ciudades griegas o romanas, ahora las ciudades no se responsabilizan por tener o mantener un culto religioso, el cual no estaba inserto en la jurisdicción urbana, sino en la de la Iglesia. La misión de la ciudad era mantener la paz y hacer la justicia.
- c) Un carácter constitucional. Las ideas que se consagrarían en el constitucionalismo moderno tienen su origen en el sistema de los derechos urbanos, en los siguientes aspectos: *i)* se establecían cédulas escritas con su organización gubernamental, con sus derechos civiles y con sus libertades; si no era así, se consideraba que los ciudadanos tenían derechos básicos que tenían que respetarse; *ii)* los gobiernos urbanos poseían poderes limitados, publicaban sus leyes y tenían elecciones; *iii)* tenían juicios por pares y no se realizaban detenciones arbitrarias; *iv)* las obligaciones cívicas, como los impuestos, eran fijadas con anterioridad, y *v)* podía existir una participación popular en el gobierno urbano.
- d) Su capacidad de crecimiento y su integridad como sistema. Las ciudades se desarrollaban de manera continua y orgánica, compilaban y sistematizaban sus ordenanzas y sus leyes y había un “desarrollo consciente del derecho” (*ibidem*, p. 417). En consecuencia, inspirado en el derecho romano y en el derecho canónico, el derecho urbano se veía como un todo y se respetaban sus estatutos originales. Como ejemplo de su grado de evolución sistémica se puede mencionar que, por medio de tendencias urbanas, llamadas tenencias de *burgage*, los lugareños podían adquirir tierras y transmitir las, de manera similar a los reconocimientos de los derechos de propiedad del siglo XVIII (*ibidem*, p. 418).

Como ejemplo de lo anterior, tenemos los derechos territoriales de las ciudades alemanas del siglo XVI. Ciudades como Baden, Brandemburgo, Sajonia, el Ducado de Prusia, por mencionar algunas, poseían legislaciones muy modernas para su época (Wieacker, 2021, pp. 139 y ss.).

No obstante, los beneficios de las ciudades no eran extensivos a todas las personas, ni homogéneos en cada lugar o país. Las libertades de un sitio a otro podían ser contrastantes. Pero no podemos negarle a la ciudad burguesa su influencia en los derechos de los que actualmente gozamos. Las ciudades empezaron a desarrollar lo que ahora conocemos como derechos humanos. Sin embargo, aún no es posible hablar sobre el derecho a la ciudad como una categoría jurídica distinta y con sus propias peculiaridades.

3. UNA REFERENCIA SOCIOLÓGICA

La ciudad volvió a ser una referencia de estudio importante a partir de los escritos de Max Weber, algunos de ellos recopilados en su obra *Economía y sociedad* (Weber, 1964, pp. 24 y ss.). Si bien su análisis ayuda a comprender la relevancia histórica de la ciudad medieval, su flaqueza radica en no explicar el desarrollo orgánico de las instituciones políticas, económicas y sociales a lo largo de los siglos. Más importante aún, Weber no explicó la “peculiar libertad de los moradores de las ciudades” (Berman, 1996, p. 421).

Pero el análisis más reconocido del derecho a la ciudad, desde la perspectiva sociológica, es el de Henri Lefebvre, en su obra *El derecho a la ciudad* (Lefebvre, 1978). Ante la necesidad de crear un nuevo humanismo, una nueva praxis social, un hombre distinto, la propuesta de este autor se fundamenta en la sociedad urbana. Desde esta perspectiva, “el derecho a la ciudad se anuncia como llamada, como exigencia” (*ibidem*, p. 127).

El derecho a la ciudad no se concibe como un mero retorno a la ciudad tradicional; debe formularse como un derecho a la vida urbana, transformada, renovada. Se requiere una teoría integral de la ciudad y una sociedad urbana que utilice los recursos de la ciencia y el arte. El derecho a la ciudad se opone al derecho a la naturaleza, no por ser contrarios entre sí, sino por los espacios que le ha arrebatado. Es necesario darle nueva vida al derecho a la ciudad; constituye una reivindicación: así como es buena la vida de campo también tiene que serlo la vida urbana, con todos sus servicios y sus ventajas.

No hay un conjunto de derechos como tales; el derecho a la ciudad, según Lefebvre, aspira a la recuperación de un espacio, donde el hombre pueda realizar



sus distintas inquietudes, más allá de un lugar que se caracteriza por la alineación de los individuos y por la rutina. La perspectiva de Lefebvre era más bien política o filosófica, pues dejaba a un lado el aspecto jurídico.

4. UN CAMBIO DE PARADIGMA

De manera paulatina, de concepto sociológico a referencia jurídica el derecho a la ciudad ha sido incorporado a algunos sistemas jurídicos en Latinoamérica, como en Brasil o en Colombia (Pinilla y Rengifo, 2012, p. 498). También es importante la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, que si bien no es un tratado internacional vinculante, al menos constituye una referencia institucional importante (Dorantes, 2021, p. 47).

El gran obstáculo que ha enfrentado el derecho a la ciudad como referencia jurídica es la tradición del derecho civil, principalmente en lo que concierne a la regulación de los derechos de propiedad (Pinilla y Rengifo, 2012, p. 504). Pero, también, en planeaciones urbanas elitistas, desligadas de aspectos ambientales y de patrimonio cultural, de barrios y comunidades indígenas. En consecuencia, hallamos una tensión entre el civilismo dominante y las formas nuevas de ver la ciudad.

En Brasil, el 10 de julio de 2001, se promulgó la Ley Federal 10257, llamada “Estatuto de la Ciudad”, en la cual se establecen cuatro dimensiones que podrían integrar aspectos importantes del derecho a la ciudad: una conceptual, que brinda elementos para interpretar el principio constitucional de la función social de la propiedad y de la ciudad; la regulación de los nuevos instrumentos legales, urbanísticos y financieros para que los municipios construyan y financien un orden urbano diferente; la indicación de procesos para la gestión democrática de las ciudades, y la identificación de los instrumentos legales para la completa regularización de los asentamientos informales en las zonas urbanas privadas y públicas (*loc. cit.*). En la actualidad se busca que el derecho a la ciudad sea un referente para garantizar diversos derechos humanos. Por primera vez es más importante el individuo que la ciudad. Pero, hay que reconocerlo, el derecho a la ciudad está en construcción, principalmente en países de nuestra América Latina. Una vez hecho este pequeño recuento histórico, ahora intentaré ofrecer un primer concepto del derecho a la ciudad con la finalidad de hallar ciertos rasgos que puedan ayudar en su avance y consolidación en nuestros sistemas jurídicos.

III. UNA PROPUESTA DE CONCEPTO

En cualquier propuesta jurídica, una de las acciones más complejas es la elaboración de un concepto. Esta dificultad radica en que, por definición, todo esfuerzo por conceptualizar termina limitando los alcances de lo definido. No obstante, coincido con Rudolf von Ihering en que es necesario definir para poder construir cualquier institución jurídica (Ihering, 2001, pp. 255 y ss.) Asumo el reto de limitar la noción del *derecho a la ciudad* con tal de avanzar en el establecimiento de ciertos rasgos que pueden ser comunes en diversas latitudes jurídicas.

Cabe aclarar que el concepto que propondré en esta oportunidad busca considerar muchos de los aspectos planteados en el presente ensayo. En primer lugar, se debe considerar que el derecho a la ciudad es un derecho humano colectivo; en segundo lugar, que debe ser justiciable; en tercer lugar, que integra diversos derechos humanos; en cuarto lugar, que implica la prestación de servicios públicos de calidad; en quinto lugar, que entre sus principios básicos debe considerarse la función social de la propiedad y la ciudad, la inclusión social y la participación democrática.

Con las cualidades anteriores, que explicaremos a lo largo del texto, propongo la siguiente definición: *El derecho a la ciudad es un derecho humano colectivo, de naturaleza justiciable, que busca la sistematización y la relación de interdependencia entre derechos tales como a la cultura, al medio ambiente, a la educación y al trabajo, entre otros. Este derecho obliga al Estado a la prestación de servicios públicos de calidad, un derecho a una buena administración y la aplicación de los principios de función social de la propiedad y la ciudad, así como la inclusión social y la participación democrática.*

Explicuemos el concepto. Se trata de un derecho colectivo pues no sólo beneficia a una persona de modo individual, sino en su actuación colectiva, como habitante de una urbe. En ese sentido, se requiere contar con espacios públicos adecuados, jardines, plazas, y acceso a la educación y al trabajo sin grandes gastos. Sin embargo, esta cualidad colectiva no excluye que este derecho pueda ejercerse de manera individual.

También una persona física puede acudir ante una autoridad administrativa o jurisdiccional exigiendo los derechos que involucra el derecho a la ciudad. Entonces, la peculiaridad del derecho tratado aquí es que posee una doble dimensión: tanto es colectivo como es individual. Más aún, por lo expuesto hasta aquí, se trata de una institución jurídica tanto de derecho público como de derecho privado. Si resulta válido decirlo, la construcción del derecho a la ciudad se encuentra en la frontera de los derechos tradicionales. El reto es construirlo con bases sólidas.



Es un derecho justiciable, sobre todo, porque a partir de la reforma de 2011 a nuestra Constitución todos los derechos humanos son exigibles ante los tribunales y están garantizados por nuestro sistema jurídico. El hecho de que hasta el momento no se tenga evidencia en los tribunales del ejercicio del derecho a la ciudad, como tal, no significa que no puedan llevarse al ámbito jurisdiccional acciones jurídicas para hacerlo valer. De hecho, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ya utiliza el concepto desde una perspectiva sistematizadora. Como prueba de ello, en sus Cuadernos de Jurisprudencia, número 14, el Centro de Estudios Constitucionales compila jurisprudencia en torno de: desarrollo urbano y ordenamiento territorial; asentamientos humanos irregulares; derecho a un medio ambiente sano en contextos urbanos; derecho a la vivienda en contextos urbanos; derecho a la cultura, en el mismo sentido, y derecho a la movilidad (Barragán *et al.*, 2022, pp. 7 y ss.). Lo interesante de este trabajo de la Suprema Corte es que utiliza el derecho a la ciudad como un concepto sistematizador y clasificador de jurisprudencia en torno de un mismo tema.

Se trata de un derecho en el que prevalece la interdependencia como principio de los derechos humanos. Tal como lo ha hecho nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho a la ciudad, en concreto el contexto que le da la urbe, es de suma utilidad para exigir y determinar los alcances concretos de derechos como al medio ambiente, a la vivienda digna, a la cultura o al trabajo. También de derechos emergentes, como el derecho a la movilidad. En este contexto, el derecho a la ciudad se actualiza con otros derechos humanos, actuando de manera armónica e integral. En este contexto, los derechos humanos relacionados con el derecho a la ciudad adquieren actualidad y sentido, cuando armónicamente buscan mejorar las condiciones de *dignidad humana* de las personas.

Del mismo modo, el derecho a la ciudad se actualiza como una obligación de la administración pública al tener que prestar servicios públicos de calidad. Estamos ante una necesidad imperante de justicia social. El Estado debe retomar su papel rector, no sólo participando en una equitativa distribución de la riqueza, sino velando por una vida social ajustada a la *dignidad humana*. Precisamente, una de las formas visibles de cumplir con esta obligación es por medio del acceso gratuito y de calidad a los servicios públicos. Otro mecanismo posible serían los programas sociales o, incluso, los estímulos fiscales (Martínez Puón, 2022, p. 44). En otras palabras, la administración pública debe reconocer que más que ser una mera prestadora de servicios públicos, debe convertirse en garante de derechos humanos. Los servicios públicos tienen que dirigirse a preservar y a lograr la *dignidad humana* de todas las personas. No cabe la menor duda de que esta nueva orientación es indispensable para la administración pública de nuestro tiempo. El principal problema que enfrenta la administración pública, tanto

a nivel federal como local, es que no ha sido institucionalmente creada para garantizar derechos humanos, pues su estructura aún esta hecha para prestar, de manera primordial, servicios públicos. Resulta absurdo que pese a la reforma en derechos humanos que ha tenido nuestra Constitución no se haya modificado de manera sustancial la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que data de 1976.

Finalmente, la aplicación de los principios de función social de la propiedad y la ciudad, así como la inclusión social y la participación democrática, deben ser fundamentales en la construcción del derecho a la ciudad.

Indudablemente, el principio más importante para la ordenación racional del territorio es el de función social de la propiedad, ya que, como tema constitucional, adquiere especial relevancia ante la necesidad de contar con sistemas adecuados de control para el crecimiento ordenado de nuestras urbes, pero también para contar con un argumento justificativo con el fin de imponer modalidades y restricciones en materia ambiental, de patrimonio arqueológico, artístico e histórico, y para la reordenación de terrenos (Dorantes, 2021, p. 165). De hecho, desde el momento en que nuestra Constitución determina que la propiedad originaria corresponde a la nación, según el primer párrafo del artículo 27, el principio de función social adquiere una fuerza igual o superior al de la Constitución brasileña. El problema radica en la falta de desarrollo jurídico que le hemos dado al principio. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, ha reconocido a la función social,¹ es cierto que aún falta mucho para lograr su aplicación de manera consistente en el derecho a la ciudad.

Si la función social de la propiedad tiene un escaso desarrollo jurídico, con mayor razón le sucede algo similar a la función social de la ciudad. Se trata de un principio, como veremos líneas adelante, rescatado de experiencias internacionales, al que en México queremos extenderle su carta de naturalización. El mejor ejemplo lo encontramos en la Constitución de la Ciudad de México, donde se establece este principio en el inciso c), numeral 2, del artículo 3, con la cualidad de rector de toda la actuación gubernamental. No se dice mucho, sólo que: “2. La Ciudad de México asume como principios [...] c) la función social de la ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza”.

Con tan escasa información sólo puede decirse que ese principio trata de equilibrar el contexto urbano con el medio ambiente. Aún se tiene que desarrollar este principio con la finalidad de considerar ciertos derechos emergentes relacionados con la ciudad. Pese a su relevancia, este principio es secundario en relación con la función social de la propiedad. Esto es así, puesto que la función

1 Sólo como ejemplo, *vid.* tesis P/J. 37, 2006: 1481.



social de la ciudad sólo se refiere al ejercicio de ciertos derechos, como el medio ambiental; en tanto que la función social de la propiedad limita y ordena varios de esos derechos en un territorio determinado. Una vez más nos encontramos ante instituciones jurídicas en desarrollo. Ya veremos en el futuro cómo se consolidan ambos principios en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia.

Respecto de los principios de inclusión social y participación democrática se puede afirmar que ambos están estrechamente relacionados con la noción de justicia; en este caso, de justicia social. Desde la Convención de Río, en 1992, específicamente en el principio 10, el acceso a la justicia no sólo tiene que ver con recursos jurisdiccionales o administrativos adecuados, sino también con el acceso a la información de todas las personas, así como con garantizar una amplia participación social. Precisamente, reconociendo el principio 10 de la Convención, nuestro país ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú. Si bien el acuerdo se relaciona con asuntos ambientales, toda vez que el medio ambiente forma parte del derecho a la ciudad, sus principios le pueden ser aplicables realizando una interpretación extensiva.

De esta manera, conforme al artículo 7 del Acuerdo de Escazú, nuestro país debe garantizar, entre otros aspectos: *a)* la participación abierta e inclusiva en la toma de decisiones gubernamentales; *b)* el acceso a la información para que las personas puedan participar de una manera efectiva; *c)* se deben tomar en consideración las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las personas participantes, y *d)* se deben respetar los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales.

Además, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala como uno de sus principios:

v. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás legislación aplicable en la materia.

Hasta aquí la explicación del concepto propuesto de derecho a la ciudad. Como ya se ha dicho, de ninguna manera se trata de un concepto acabado o definitivo. Debe tomarse como una mera guía metodológica en la construcción del derecho a la ciudad. En algo sí se puede ser contundente: el concepto propuesto incluye lo mínimo que debe contener el derecho a la ciudad. Para seguir analizando los

componentes de este derecho colectivo veamos ahora algunos de los esfuerzos regulatorios que se han realizado a nivel internacional.

IV. SU TRATAMIENTO INTERNACIONAL

En esta oportunidad destacaremos básicamente los siguientes instrumentos internacionales: la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad; la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad; la Carta Agenda Mundial de los Derechos Humanos en la Ciudad, y la Nueva Agenda Urbana, Hábitat III.

1. CARTA MUNDIAL DEL DERECHO A LA CIUDAD

Sin duda se trata del instrumento internacional más importante en torno del derecho a la ciudad. La Carta Mundial del Derecho a la Ciudad fue resultado del Foro Social de las Américas, celebrado en Quito en 2004. En ese instrumento internacional se determina que el derecho a la ciudad debe definirse como un usufructo equitativo de las ciudades con base en los principios de sustentabilidad y justicia social. Otro aspecto importante es que esa carta considera a este derecho como colectivo y que, en especial, se dirige a grupos empobrecidos, vulnerables y desfavorecidos. Esta última condición da legitimación a estas colectividades, con base en sus usos y costumbres, para hacer valer políticas públicas en la materia.

Según dicha carta, todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminación y preservando la memoria y la identidad cultural. En el mismo sentido, señala que la ciudad es un espacio colectivo y que las autoridades nacionales deben garantizar un contenido mínimo esencial para ese derecho.

Asimismo, en ese documento se definen como principios de derecho a la ciudad los siguientes: gestión democrática de la ciudad, función social de la ciudad, función social de la propiedad, ejercicio pleno de la ciudadanía, igualdad y no discriminación, protección especial de grupos y personas en situación vulnerable, compromiso social del sector privado e impulso de la economía solidaria y políticas impositivas progresivas. De estos principios destaco, por su novedad y relevancia, el de función social de la ciudad, el cual consiste en lo siguiente:

La ciudad atiende la función social al garantizar a todas las personas el usufructo pleno de la economía y de la cultura de la ciudad, a la utilización de los recursos y [a] la realización de proyectos e inversiones en su beneficio y de los habitantes, dentro de criterios de equidad distributiva, complementariedad económica y respeto a la



cultura y sustentabilidad ecológica; el bienestar de todos y todas los(as) habitantes en armonía con la naturaleza, hoy y para las futuras generaciones.²

Destaco este principio, ya que, como se ha visto en el numeral anterior, fue considerado en la Constitución de la Ciudad de México, pero con una perspectiva limitada a la armonización del ámbito ambiental. Otro aspecto importante de esta carta es que trata de hacer una enunciación de los derechos relacionados con la gestión de la ciudad, es decir, con la aplicación democrática del derecho a la ciudad para beneficio de todas las personas.

De esta manera, la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad enuncia los siguientes derechos relacionados con la gestión: al desarrollo urbano equitativo y sustentable; a la participación en el diseño del presupuesto de la ciudad; el derecho de transparencia en la gestión de la ciudad, y el derecho a la información pública.

En cuanto a los derechos civiles y políticos de la ciudad, enuncia lo siguiente: la libertad y la integridad; la participación política; el derecho de asociación, reunión, manifestación y uso democrático del espacio público urbano; el derecho a la justicia, y el derecho a la seguridad pública y a la convivencia pacífica, solidaria y multicultural.

Respecto de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se enuncian los siguientes: el acceso y suministro de servicios públicos domiciliarios y urbanos; el derecho al transporte y a la movilidad públicos; el derecho a la vivienda; el derecho a la educación; el derecho al trabajo; el derecho a la cultura y al esparcimiento, y el derecho a la salud y al medio ambiente.

Tratando de sistematizar, la carta enuncia tres tipos de derechos: *a)* de gestión, *b)* civiles y políticos y *c)* económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta peculiaridad que incorpora al derecho a la ciudad el instrumento jurídico que se analiza me lleva a proponer, como veremos más adelante, el derecho a la ciudad como un concepto integrador de derechos humanos. También es importante señalar que la enunciación de los derechos sólo es ejemplificativa y de ninguna manera es exhaustiva. Sólo como ejemplo mencionarían los derechos al agua o a la movilidad, los cuales también se relacionan directamente con la ciudad.

En otros aspectos, la carta determina algunas medidas de aplicación y supervisión del derecho a la ciudad. Aquí se recomienda tomar medidas normativas y establecer acciones de capacitación y educación, así como mecanismos de evaluación. También define como acciones que lesionan el derecho a la ciudad cualquier acto que imposibilite lo previsto en ese instrumento. Finalmente, de-

2 Numeral 2 del artículo 11 de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad.

termina que “toda persona tiene derecho a recursos administrativos y judiciales eficaces y completos relacionados con los derechos y deberes enunciados en la presente carta, incluido el no disfrute de tales derechos”.

La carta termina generando compromisos para las redes y las organizaciones sociales; para los gobiernos nacionales y locales, así como para los organismos internacionales. Todas esas acciones pueden resumirse en la implementación de todas las acciones que sean necesarias para construir el derecho a la ciudad. México, junto con todos sus actores, debe contribuir a esa construcción.

2. CARTA EUROPEA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD

En este instrumento internacional la ciudad es considerada un espacio colectivo en el que sus habitantes tienen derecho a hallar las condiciones necesarias para su realización política, social y ecológica, asumiendo deberes de solidaridad. En el mismo sentido, determina que las autoridades deben garantizar el derecho a la ciudad, buscando la equidad y respetando la calidad de vida de los habitantes.

También aquí se encontrará la enunciación de diversos derechos como los siguientes: el principio de igualdad de derechos y no discriminación; el derecho a la libertad cultural, lingüística y religiosa; la protección de los colectivos y los ciudadanos más vulnerables; el derecho a la participación política; el derecho de asociación, de reunión y de manifestación; la protección a la vida privada y familiar; el derecho a la información; el derecho general a los servicios públicos de protección social; el derecho a la educación; el derecho al trabajo; el derecho a la cultura; el derecho a la vivienda; el derecho a la salud; el derecho al medio ambiente; el derecho a un urbanismo armonioso y sostenible; el derecho a la circulación y a la tranquilidad de la ciudad; el derecho al ocio, y los derechos de los consumidores.

Un aspecto interesante de esta carta es la determinación de acciones tanto de autoridades como de particulares; por ejemplo: *a)* el deber de solidaridad, mediante el cual las autoridades crean redes con los ciudadanos para promover el desarrollo y la calidad de los servicios públicos; *b)* la cooperación municipal internacional, que busca ir más allá de las fronteras urbanas y nacionales; *c)* el principio de subsidiaridad, que garantiza que los servicios públicos dependan del nivel administrativo más cercano a la población; *d)* la eficacia de los servidores públicos, adaptándose a las necesidades de los ciudadanos y creando sistemas de evaluación, y *e)* el principio de transparencia, que debe ser garantizado por las autoridades locales, creando un sistema de control riguroso del uso de los fondos públicos.



No puede dejar de destacarse que en esta carta se hace referencia a un grupo de mecanismos de garantía de los derechos humanos de proximidad. La administración de justicia es uno de ellos. Se busca que las ciudades cuenten con mecanismos alternativos de justicia, pero que también los tribunales sean accesibles. Otro mecanismo es la política de proximidad, que consiste en el desarrollo de una policía de proximidad altamente calificada. En el mismo sentido se crean mecanismos de prevención como los *ombudspersons* o defensores del pueblo. Finalmente, entre estas garantías se crean mecanismos fiscales y financieros que generan previsiones de ingresos y gastos para hacer efectivos todos los derechos enunciados.

Finalmente, cabe señalar que las ciudades que firmen dicha carta deben reconocer el carácter de derecho imperativo general de los derechos reconocidos en ese instrumento legal. Una vez más vemos implicado en el derecho a la ciudad un conjunto de derechos humanos. Eso sí, más que una obligación para las autoridades se percibe un derecho a la buena administración pública, adicional al catálogo de derechos. Quizá uno de los aspectos más rescatables de este instrumento internacional sea su capítulo de garantías y sus mecanismos fiscales y financieros.

3. CARTA AGENDA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD

Este instrumento tiene como objetivo la promoción y la consolidación de los derechos humanos de todas las personas que habitan las ciudades del mundo. De manera similar a las cartas anteriores, en este documento se considera que el derecho a la ciudad debe asegurar condiciones de vida adecuadas, que las ciudades se beneficien de los diversos derechos humanos y dispongan de espacios y recursos para la práctica de una ciudadanía activa.

También aquí se establece un catálogo de derechos humanos relacionados con la ciudad, que no mencionaré, por ser repetitivos. Lo que es distinto, y que es importante diferenciar, es que para cada derecho se sugiere un programa de acción ya sea a corto, a mediano o a largo plazos. En concreto, se elabora un proyecto de agenda. Aquí radica su aportación, pues más que una mera enunciación y simple definición de derechos, se establecen acciones concretas para lograr su consolidación.

Por esas diferencias, sus mecanismos de aplicación son distintos: a) las ciudades elaborarán indicadores precisos de cumplimiento; b) se establecerán grupos de expertos, observadores locales y comisiones independientes para dar seguimiento, e incluso recibir quejas; c) se establecerán procesos de consulta

ciudadana, y *d*) las ciudades deberán articular instancias multinivel con autoridades locales, regionales o nacionales, con la finalidad de alcanzar la plena satisfacción del derecho a la ciudad.

Al final de cuentas, lo que se pretende es que las ciudades se conviertan en verdaderas promotoras de los derechos humanos a escala internacional.

4. NUEVA AGENDA URBANA

Esta agenda es producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), que se llevó a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, con la participación de gobiernos nacionales y locales, congresistas, sociedad civil, pueblos indígenas y comunidades, profesionistas y técnicos, la comunidad científica y académica, así como de otros sujetos interesados en el tema.

En esta agenda se establece que las ciudades y los asentamientos humanos deben cumplir su función social con la finalidad de consumir progresivamente la plena realización del derecho a la vivienda con un nivel de vida adecuado, sin discriminación, buscando el acceso universal y asequible al agua potable y al saneamiento, la igualdad de acceso a los bienes públicos y servicios de calidad, con seguridad alimentaria y nutrición, salud, educación, infraestructura, movilidad y transporte, energía, calidad del aire, entre otros aspectos. Como puede apreciarse, las acciones anteriores pueden resumirse, precisamente, en la noción de derecho a la ciudad.

Para cumplir con estos objetivos de la Nueva Agenda Urbana hacen falta nuevos marcos normativos, planificación, participación de los distintos actores involucrados y cooperación internacional y nacional en la materia. No profundizaré más en esta nueva agenda. Simplemente señalaré que los documentos internacionales señalados aquí fácilmente pueden complementarse entre sí y, en consecuencia, ser orientadores para la construcción de un derecho a la ciudad en nuestro país. Para continuar con nuestro estudio veamos ahora algunas constituciones cercanas a nosotros, en América Latina, que han sentado las bases para el derecho a la ciudad.

V. CONSTITUCIONES NACIONALES QUE LO CONSIDERAN

A continuación tomaremos como ejemplos algunos países latinoamericanos, en concreto las experiencias de Brasil, Chile y Ecuador. Esto con la finalidad de comparar casos cercanos que puedan ser útiles para nuestro país.

1. BRASIL

En la Constitución brasileña adoptada en 1988 se sentaron las bases de la nueva política urbana de ese país. Esto fue así por el establecimiento, como principios rectores, tanto de la función social de la propiedad como de la función social de la ciudad. Dichos principios se aplican a través del derecho a la usucapión, así como de algunas medidas que se aplican desde que el suelo urbano no ha sido edificado. Es el caso del parcelamiento y de las edificaciones obligatorias, los impuestos sobre la propiedad y el reconocimiento, también constitucional, de la gestión democrática de las políticas urbanas (García Chueca, 2019, p. 409). No obstante, es necesario señalar que el desarrollo del derecho a la ciudad, como tal, se encontrará ya en la legislación secundaria, como hemos visto. En ese sentido, la Constitución brasileña destaca lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA URBANÍSTICA

Artículo 182. La política de desarrollo urbanístico, ejecutada por el Poder Público Municipal, de acuerdo con las directrices generales fijadas en la ley, tiene por objeto ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes.

1. El plan director, aprobado por la Cámara Municipal, obligatorio para ciudades con más de veinte mil habitantes, es el instrumento básico de la política de desarrollo y de expansión urbana.

2. La propiedad urbana cumple su función social cuando atiende las exigencias fundamentales de ordenación de la ciudad expresadas en el plan director.

3. Las expropiaciones de inmuebles urbanos serán hechas con previa y justa indemnización en dinero.

4. Se permite al poder público municipal, mediante ley específica para el área incluida en el plan director, exigir, en los términos de la ley federal, del propietario de suelo urbano no edificado, infrautilizado o no utilizado, que promueva su adecuado aprovechamiento, bajo pena de, sucesivamente:

i. Parcelamiento o edificación obligatorias.

ii. Impuesto sobre la propiedad rural y territorial urbana progresivo en el tiempo.

iii. Expropiación con pago mediante títulos de deuda pública de emisión previamente aprobada por el Senado federal, con plazo de rescate de hasta diez años, en plazos anuales, iguales o sucesivos, asegurando el valor real de la indemnización y los intereses legales.

Artículo 183. Aquellos que posean como suya un área urbana de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, por cinco años, ininterrumpidos y sin oposición, usándola como su morada o la de su familia, adquieren el dominio, siempre que no sean propietarios de otro inmueble urbano o rural.

1. El título de dominio y la concesión de uso serán conferidos al hombre o a la mujer, o a ambos, con independencia del estado civil.
2. Ese derecho no será reconocido al mismo poseedor más de una vez.
3. Los inmuebles públicos no se adquirirán por usurpación.

El caso brasileño fue fundamental para iniciar la regulación jurídica del derecho a la ciudad en América Latina. Como puede apreciarse, más que una enunciación del derecho a la ciudad, la construcción normativa del mismo se dio vía la noción de función social tanto de la propiedad como de la ciudad. Esto es importante para México, pues desde nuestro principio de función social podemos construir nuestro derecho a la ciudad, incluso sin una reforma constitucional.

2. CHILE

En 2022 la Constitución Política de la República de Chile incorporó el derecho a la ciudad en su artículo 52, en el capítulo relativo a derechos fundamentales:

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

Artículo 52

1. El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.
2. En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.
3. Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos, así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
4. El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
5. El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.



Lo que resulta relevante para el análisis que estamos realizando es que el derecho a la ciudad es considerado un derecho fundamental, de naturaleza colectiva, basado en un ejercicio pleno de los derechos humanos. También, como puede apreciarse, no sólo se cuida el medio ambiente, sino que se busca garantizar el acceso a los servicios públicos y una participación pública amplia. Al contrario de lo que ocurre en Brasil, aquí encontramos un mejor desarrollo constitucional que de legislación secundaria. Con todo, aún es un derecho cuya aplicación y efectividad deberán valorarse en un futuro próximo.

3. ECUADOR

El derecho a la ciudad en la Constitución de la República del Ecuador se instituyó por reforma de 2008, por medio de un referendo. En esa oportunidad también se incorporaron los derechos a un hábitat seguro y a una vivienda adecuada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEGUNDO: DERECHOS DEL BUEN VIVIR

Sección sexta: Hábitat y vivienda

Artículo 30. Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 31. Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Por su parte, el derecho a la ciudad será desarrollado en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial de Uso y Gestión del Suelo, que en su artículo 5 determina lo siguiente:

Artículo 5. Principios rectores.

[...] Numeral 6. El derecho a la ciudad comprende los siguientes elementos:

a) El ejercicio pleno de la ciudadanía que asegure la dignidad y el bienestar colectivo de los habitantes de la ciudad en condiciones de igualdad y justicia.

b) La gestión democrática de las ciudades mediante formas directas y representativas de participación democrática en la planificación y gestión de las ciudades, así como mecanismos de información pública, transparencia y rendición de cuentas.

c) La función social y ambiental de la propiedad que anteponga el interés general al particular y garantice el derecho a un hábitat seguro y saludable. Este principio contempla la prohibición de toda forma de confiscación.

En los principios enunciados aquí identificamos la relevancia que tiene la función social y ambiental de la propiedad, así como la participación democrática de los ciudadanos. Por tratarse de esfuerzos normativos aún recientes, también los resultados en su aplicación estarían sujetos a una valoración futura. Visto lo anterior, veamos cómo podría producirse la inclusión de este derecho en nuestra Constitución.

VI. SU INCLUSIÓN EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Por una tradición no escrita, el artículo 4º de nuestra Constitución ha sido el principal receptáculo de muchos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En un principio, este artículo desarrollaba la libertad de profesión. Pero fue a partir de 1983, cuando se incorpora a la Constitución el derecho a la salud³ y el derecho a la vivienda,⁴ el momento en que se inició esta costumbre. De esta manera, en este artículo encontramos: la igualdad del hombre y la mujer, el desarrollo de la familia, la planificación familiar, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho a la identidad, el interés superior del niño, el derecho a la cultura, el derecho al deporte, el apoyo a las personas con discapacidad, el apoyo a los adultos mayores, las becas a estudiantes, y el derecho a la movilidad y al desarrollo integral de las personas jóvenes.

Antes de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos,⁵ estos derechos eran considerados programáticos, es decir, que el Estado estaba en posibilidad de darles cumplimiento en la medida de sus capacidades institucionales y presupuestales. Nuestra nueva realidad constitucional es contundente, pues ya no existen derechos programáticos y todos son igualmente exigibles. Es decir, en su totalidad los derechos humanos son vinculantes.

La nueva realidad no ha permeado adecuadamente a la administración pública. Aún se privilegia la noción del servicio público sobre la noción de garantías de derechos humanos. Los servidores públicos que laboran en la administración pública aún se encuentran alejados de estas nuevas circunstancias. La administración pública debe modificarse.

3 *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1983.

4 *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 1983.

5 *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.



Todo este antecedente es importante para proponer que, si se considera el derecho a la ciudad como derecho humano vinculante y colectivo, podría estar contenido en el artículo 4º constitucional. Aún más, toda vez que se trata de un derecho que sistematiza derechos de gestión pública, derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, este derecho puede ser el primer párrafo de ese artículo. No hay ninguna certeza de que en algún momento esto sea posible en nuestro derecho positivo. En consecuencia, se deben buscar alternativas jurídicas viables para aplicar el derecho a la ciudad más allá de su incorporación a la Constitución.

VII. POSIBILIDADES JURÍDICAS DE APLICACIÓN

Con lo señalado hasta aquí, podemos determinar, al menos, las siguientes formas de aplicación del derecho a la ciudad: *a)* incorporación a los textos constitucionales, *b)* como concepto jurídico indeterminado, *c)* como principio, *d)* como una parte de la regla de reconocimiento y *e)* como un principio integrador de derechos humanos. Evidentemente, estas posibilidades jurídicas son enunciativas y de ninguna manera deben considerarse exhaustivas.

a) Incorporación a los textos constitucionales. Como hemos visto en apartados anteriores, una de las posibilidades de aplicar jurídicamente el derecho a la ciudad es su incorporación a la Constitución. Si bien nuestra Constitución federal no contiene este derecho, en la Constitución de la Ciudad de México, en la parte relativa a la Carta de Derechos, sí se establece el derecho a la ciudad. En efecto, el artículo 12 de esa norma determina lo siguiente:

La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de los bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Realmente, el derecho a la ciudad está estructurado por diversos derechos. En consecuencia, para hacerlo valer es necesario garantizar los derechos que lo componen. Más que un derecho concreto se trata de un concepto sistematizador en

la aplicación de la Constitución (Dorantes, 2021, p. 48). Para explicar esta afirmación tendríamos que contestar algunas preguntas.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determina, en los párrafos quinto y sexto de su artículo 5, lo siguiente:

El Estado de México garantizará el derecho humano a la ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

En nuestro país, como puede apreciarse, primero han sido constituciones locales las que han reconocido el derecho a la ciudad. Toca a la Federación hacer el reconocimiento respectivo. En esta edificación teórica y jurídica del derecho a la ciudad: ¿cómo lo construimos? Pero también: ¿cómo lo aplicamos? La respuesta a estas preguntas puede encontrarse en algunas consideraciones técnicas de naturaleza jurídica que analizaré a continuación.

b) Como concepto jurídico indeterminado. El concepto jurídico indeterminado, como elemento técnico, es una aportación de la jurisprudencia alemana al derecho (García de Enterría, 1998, pp. 217 y ss.). Se trata de conceptos que, de manera natural, tienen una “textura abierta”, es decir, que pueden tener diversas interpretaciones, mismas que se llenan de contenido en la aplicación de casos concretos. Indudablemente, en el caso del derecho a la ciudad estamos ante un caso de concepto jurídico indeterminado. Por ejemplo, en los casos de falta de vivienda, inadecuada movilidad, carencia de trabajo y deficientes servicios de salud estaríamos ante una violación al derecho a la ciudad. De esta manera, el derecho a la ciudad puede ser un argumento útil cuando se violenten derechos humanos interdependientes relacionados con la vida en las urbes.

c) Como principio. El derecho a la ciudad también es un principio. Analicemos la razón. Para Robert Alexy, jurista alemán, las normas jurídicas constitucionales, relativas a derechos fundamentales, pueden estructurarse como reglas o como principios (Alexy, 2007, pp. 63 y ss.). Las reglas operan en un esquema de “todo o nada”. Si se producen los hechos reglados por una norma, simplemente se cum-



plen. En cambio, un principio, como señala Alexy, es un “mandato de optimización” (*ibidem*, p. 67), es decir, normas que pueden cumplirse de distinta manera y que persiguen una finalidad determinada.

Resumidamente: las reglas son conclusivas; los principios no. El derecho a la ciudad está estructurado como un principio y como un concepto jurídico indeterminado. Como se ha señalado, en el derecho a la ciudad se habla de un “uso y usufructo pleno y equitativo de la ciudad”; de principios de “justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente”. Pero también es un derecho colectivo que garantiza “el ejercicio pleno de los derechos humanos”, la “función social de la ciudad”, su gestión democrática, y “asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de los bienes públicos con participación de la ciudadanía”.

Si se violentan los derechos humanos, la justicia territorial, la transparencia o la participación social, se violenta también el derecho a la ciudad. Asimismo, por este derecho deben aplicarse, como herramientas, ciertos principios. Quisiera rescatar uno de ellos: la función social de la ciudad, es decir, ese derecho que tenemos las personas a una “vida urbana”, como diría Lefebvre. Aquí encontramos, por ejemplo, ciertos derechos emergentes, como el derecho a la movilidad, a la sustentabilidad o a la transparencia.

En concreto, el derecho a la ciudad requiere una reconstrucción de cada una de sus aplicaciones, de manera que por su “textura abierta” debe llenarse de contenidos en cada ocasión. Aunque hay otras formas de aplicación jurídica del derecho a la ciudad.

d) Como una parte de la regla de reconocimiento. Indudablemente *El concepto de derecho* de H. L. A. Hart es una de las obras jurídicas más influyentes de nuestro tiempo. Esta aportación teórica que critica y complementa a la teoría kelseniana considera como “regla de reconocimiento” a todos aquellos elementos normativos o valorativos que los jueces o los aplicadores de la ley reconocen por su práctica social de aceptación como norma jurídica suprema (Hart, 1998, pp. 117 y ss.). Se trata de una regla que está más en el mundo del ser, como práctica social, que en el mundo del deber ser.

Si lográramos que nuestros jueces y nuestros operadores de la ley apliquen e interpreten el derecho haciendo referencia al derecho a la ciudad, utilizándolo como criterio hermenéutico orientador de las decisiones jurídicas, puede tener la función de una regla de reconocimiento. Parte del problema sería: ¿cómo lograr este reconocimiento dentro de nuestro sistema jurídico? Considero que el camino son los derechos humanos; ¿acaso no el derecho a la ciudad se integra con varios de ellos? Analicemos otra posibilidad jurídica.

e) Como un principio integrador de derechos humanos. Otra propuesta es considerar el derecho a la ciudad como un criterio integrador de diversos derechos humanos. Es decir, el derecho a la ciudad puede ser tanto el contenido como el resultado de la aplicación del principio de interdependencia de los derechos humanos. Cuando se violenta un derecho humano en particular, algunos otros derechos también pueden estar involucrados en esa transgresión.

En efecto, violar el derecho a la ciudad puede implicar la transgresión de diversos derechos humanos: los derechos a la vivienda, al agua, a la movilidad, a la cultura, al medio ambiente, a la salud, al trabajo, etcétera. Como puede corroborarse, la violación al derecho a la ciudad siempre conlleva un atropellamiento al principio de interdependencia de los derechos humanos.

Algo importante que hay que considerar, sobre todo desde la teoría jurídica, es que esta utilidad hermenéutica del derecho a la ciudad escapa a la teoría tradicional de interpretación de los principios (Guastini, 2018, pp. 219 y ss.). De hecho, el derecho a la ciudad no es, al menos en este momento, un principio constitucional; tampoco es un principio general. No se refiere a un sector específico o a una materia determinada; mucho menos justifica un conjunto reducido de normas (*ibidem*, p. 223). Se trata de un nuevo tipo de principio al que podemos denominar *integrador de derechos humanos*.

Esta propuesta puede generar escepticismo. ¿Realmente puede existir un principio con las características señaladas aquí? La respuesta es sí. Guastini propone distinguir entre principios expresos y principios inexpressos. Los primeros son formulados explícitamente en una disposición normativa específica de donde son obtenidos mediante interpretación. Los segundos, por su parte, son fruto de una *construcción jurídica*, pues carecen de una disposición normativa (*ibidem*, pp. 224 y ss.).

En el derecho positivo mexicano se puede decir que el derecho a la ciudad como principio puede ser tanto expreso como inexpresso. En el primer caso, la fracción I del artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano determina como un principio de política pública, para la planeación, la regulación y la gestión de los asentamientos humanos, los centros de población y la ordenación territorial, al *derecho a la ciudad*. Lo anterior, con la finalidad de garantizar “el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia”.

El derecho a la ciudad como principio expreso obtenido de la ley de asentamientos humanos se constriñe a ser un criterio orientador de la política pública de asentamientos humanos, centros de población y ordenamiento territorial.



Lo propuesto en este ensayo es de mayor alcance: el derecho a la ciudad como principio integrador de derechos humanos.

En la construcción del derecho a la ciudad con una connotación más jurídica (*ibidem*, pp. 226 y ss.), ésta debe justificarse por la necesidad de contar con un principio que auxilie a la sistematización, a la relación y a la aplicación de derechos humanos diversos que se aplican y se configuran en las urbes, sean rurales o no. Dicho de otra manera, el derecho a la ciudad es resultado de establecer un lazo común entre derechos humanos diversos que tienen las personas por el simple hecho de vivir en un determinado espacio territorial, junto con otros ciudadanos. No se exageraría si se hace notar que, en este último sentido, es la forma más común en que las personas hacen referencia al derecho a la ciudad. Esto es importante, ya que el principio expreso se aplica más como una *facultad de la autoridad* que como un *derecho humano*. En el caso de este principio, como inexpreso, sucede lo contrario: prevalece el *derecho humano* sobre la *facultad de la autoridad*.

Pese a estas diferencias, debe quedar claro que estos dos usos del derecho a la ciudad no son, de manera alguna, incompatibles entre sí. Más bien se deben aplicar de forma complementaria. Es importante mantener la diferencia desde una perspectiva técnica puesto que la *ratio legis* en ambos casos es diferente. El principio expreso está dirigido a la autoridad; el principio inexpreso, a todas las personas, en forma de derecho humano.

VIII. ASPECTOS CONCLUSIVOS

Si ya se considera el derecho a la ciudad en los textos constitucionales y legales nos encontramos ante una realidad y no ante una utopía; en consecuencia, lo que ahora debe ocuparnos es cómo aplicar esta nueva institución a nuestro entorno legal y como política pública fundamental.

Ciudad y urbe no son sinónimos. La primera era la asociación política, religiosa y civil de las familias; la segunda, el lugar de reunión, el domicilio de esa asociación. La ciudad era más importante que los hombres que la integraban. La ciudad moderna nace a caballo entre los siglos XII y XIII. Aquí ya vamos a encontrar algunos antecedentes importantes para nuestra tradición jurídica occidental actual. Sólo destacaría su carácter constitucional, es decir, que reconocía ciertos derechos fundamentales básicos con una base laica. A pesar de lo anterior, los beneficios de las ciudades no eran extensivos a otras personas. En la actualidad el derecho a la ciudad busca ser un referente para garantizar diversos derechos humanos. En nuestro tiempo es más importante el individuo que la ciudad.

Para efectos de este ensayo he definido el derecho a la ciudad como un derecho humano colectivo, de naturaleza justiciable, que busca la sistematización y la relación de interdependencia entre derechos como a la cultura, al medio ambiente, a la educación y al trabajo, entre otros. Este derecho obliga al Estado a la prestación de servicios públicos de calidad, un derecho a una buena administración, y la aplicación de los principios de función social de la propiedad y de la ciudad, así como la inclusión social y la participación democrática.

Además, podemos afirmar que el derecho a la ciudad se encuentra en la frontera de los derechos tradicionales, lo que da inicio a una nueva generación de derechos con características distintas. Es un derecho justiciable, como lo ha reconocido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interactúa como un eje para consolidar, en el contexto urbano, diversos derechos humanos, tanto los reconocidos como algunos emergentes. Este derecho también obliga a la prestación de servicios públicos de calidad. En el derecho a la ciudad son básicos los principios de función social de la propiedad y de la ciudad, así como los de inclusión social y participación democrática.

El mayor desarrollo normativo sobre el derecho a la ciudad se encuentra en los instrumentos internacionales. Los más relevantes por su contenido y su desarrollo pueden ser la Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad y, en el ámbito europeo, la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos de la Ciudad.

En las experiencias constitucionales de América Latina, destacan Brasil, Chile y Ecuador, países que han sentado las bases para la positivación del derecho a la ciudad. Si fuera de nuestro interés regular el derecho a la ciudad, sugiero que fuera en el artículo 4º, puesto que en la historia reciente éste les ha dado cabida a nuevos derechos sociales.

No obstante, hay un problema técnico importante: ¿cómo hacemos realidad el derecho a la ciudad? Algunas posibilidades son: como texto legal, como concepto jurídico indeterminado, como principio, como parte de la regla de reconocimiento o como un criterio de interdependencia de los derechos humanos. Las propuestas no son excluyentes; al contrario, se complementan (Dorantes, 2021, p. 51). Tampoco son exhaustivas, sino que están en construcción.

En realidad los derechos de las personas y su relación con la ciudad siempre han existido. Ciudad y derecho han evolucionado con la sociedad. Hoy el derecho a la ciudad nos obliga a proteger nuevos derechos, como la movilidad y la sustentabilidad, pero también a ver los derechos humanos desde esta nueva perspectiva de nuestro derecho a la “vida urbana”.

Desde un punto de vista técnico, el derecho a la ciudad puede verse como un principio expreso, pero también como un principio inexpreso. El principio expreso se aplica más como una *facultad de la autoridad* que como un *derecho humano*.



En el caso de este principio, como inexpreso, sucede lo contrario: prevalece el *derecho humano* sobre la *facultad de la autoridad*.

Pese a todas las complejidades analizadas aquí, el derecho a la ciudad y su consolidación constituyen un gran reto, pero también una gran oportunidad (*loc. cit.*). Trabajemos en ello, sobre todo desde la perspectiva de los derechos humanos.

IX. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., trad. Carlos Bernal Pulido (El Derecho y la Justicia), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Barragán Montes, Patricio Yoltic, et al. (comps.) (2022), Derecho a la ciudad, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 14. (Col. Derechos Humanos), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, México.
- Berman, Harold J. (1996), *La formación de la tradición jurídica de occidente*, trad. Mónica Utrilla de Neira (Sección de Obras de Política y Derecho), Fondo de Cultura Económica, México.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2017), *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis crítico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Senado de la República, México.
- Carrión, Fernando, y Jaime Erazo (2016), *El derecho a la ciudad en América Latina. Visiones desde la política*, UNAM, México.
- Coulanges, Fustel de (1983), *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, estudio preliminar de Daniel Moreno (Col. Sepan cuantos..., núm. 181), Porrúa, México.
- Delgadillo, Víctor (2016), “El derecho a la ciudad en la Ciudad de México: utopía, derechos sociales y política pública”, en Fernando Carrión y Jaime Erazo (comps.), *El derecho a la ciudad en América Latina. Visiones desde la política*, UNAM, México.
- Dorantes Díaz, Francisco Javier (2021), “La función social de la propiedad. Su evolución, metodología y prospectiva en la Constitución mexicana”, en Juan Antonio Cruz Parceros (coord.), *Los derechos sociales en México. Reflexiones sobre la Constitución de 1917* (Constitución y Derechos), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.
- García Chueca (2019), Eva, “El derecho a la ciudad frente a las epistemologías del Sur: reflexiones en torno al proceso brasileño de construcción del derecho a la ciudad”, en Boaventura de Sousa Santos y Bruno Sena Martinis, *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad*, trad. Cristina Piña et al. (Col. Epistemologías del Sur), Editorial Akal/Inter Pares, México.

- García de Enterría, Eduardo (1998), *Democracia, jueces y control de la administración*, 4ª ed., Civitas, Madrid.
- Guastini, Riccardo (2018), *Interpretar y argumentar*, trad. César E. Moreno More, Ediciones Legales, Ubijus, Lima.
- Hart, H. L. A. (1998), *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Ihering, Rudolf von (2001), *El espíritu del derecho romano*, trad. Enrique Príncipe y Satorres (Biblioteca de Derecho Romano), Oxford, México.
- Lefebvre, Henri (1978), *El derecho a la ciudad*, 4ª ed., trad. J. González Pueyo, pról. Mario Gaviria, Ediciones Península, México.
- Martínez Puón, Rafael (2022), *La vuelta del Estado con una administración pública de calidad institucional* (Col. Estudios de Administración Pública), Instituto Nacional de Administración Pública/Tirant lo Blanch, México.
- Pinila, Juan Felipe, y Mauricio Renfigo (coords.) (2012), *La ciudad y el derecho. Una introducción al derecho urbano contemporáneo*, Universidad de los Andes/Editorial Temis, Bogotá.
- Weber, Max (1964), *Economía y sociedad*, ed. Johannes Winckelmann, trad. José Medina Echavarría et al., Fondo de Cultura Económica, México.
- Wieacker, Franz (2021), *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.

HEMEROGRAFÍA

- Dorantes Díaz, Francisco Javier (2018), “El derecho a la ciudad, sus posibilidades jurídicas de aplicación”, *Buen Gobierno*, núm. 25, Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, México, julio-diciembre, pp. 40-52.

NORMATIVIDAD

- Carta Mundial del Derecho a la Ciudad.
- Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad.
- Carta Agenda Mundial de los Derechos Humanos en la Ciudad.
- Convención de Río de Janeiro, Brasil.
- Acuerdo de Escazú, Costa Rica
- Nueva Agenda Urbana, Hábitat III.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política del Estado de México.

Constitución Política de Brasil.

Ley Federal 10257, Brasil.

Constitución Política de Chile.

Constitución Política del Ecuador.

Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial de Uso y Gestión del Suelo, Ecuador.



El derecho a la ciudad: transformando y construyendo ciudades inclusivas

The right to the city: transforming and building inclusive cities

FLOR DE MARÍA GARCÍA MUÑOZ

[Jefa A de Proyecto en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Licenciada en derecho por la Universidad del Valle de Toluca.]

El presente artículo aborda el concepto del derecho a la ciudad desde la perspectiva de Henri Lefebvre y David Harvey. Se enfoca en la importancia de ejercer este derecho, destacando que va más allá del acceso a los recursos urbanos y sus beneficios y centrándose en la capacidad de transformar y recrear la ciudad según las necesidades y los deseos de las personas.

De igual manera se reflexiona sobre los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho a la ciudad y se exploran las acciones de mejora que se pueden implementar para abordar y resolver los problemas que las aquejan.

Finalmente, se subraya la importancia de contar con una ciudad inclusiva, donde se promuevan la igualdad de oportunidades y la participación plena en la vida urbana.

This article addresses the concept of the right to the city from the perspectives of Henri Lefebvre and David Harvey. It focuses on the importance of exercising this right, highlighting that it goes beyond the access to urban resources and their benefits, also focusing on the ability to transform and recreate the city according to people's needs and desires.

Likewise, it reflects on the challenges faced by people with disabilities in exercising the right to the city and explores the improvement actions that can be implemented to address and problems that afflict them.

Finally, the importance of an inclusive city is highlighted, where equal opportunities and full participation in urban life is promoted.

PALABRAS CLAVE: *derecho a la ciudad, inclusión, derechos humanos, personas con discapacidad, accesibilidad.*

KEYWORDS: *right to the city, inclusion, human rights, people with disabilities, accessibility.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. El derecho humano a la ciudad. iii. Ciudades incluyentes, ciudades para todos. iv. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas la concentración de la población en áreas urbanas ha aumentado de manera significativa, lo que ha dado lugar a una serie de desafíos en términos de desarrollo urbano inclusivo.

En este contexto, el derecho a la ciudad se ha convertido en un concepto fundamental para abordar las desigualdades y garantizar una vida digna para todos los habitantes de las ciudades.

El derecho a la ciudad es un concepto cada vez más relevante en el ámbito del desarrollo urbano y los derechos humanos. A medida que las ciudades continúan creciendo y enfrentando desafíos como la desigualdad, la exclusión social y la falta de acceso a servicios básicos, surge la necesidad de garantizar el derecho de todas las personas a desarrollarse plenamente en su entorno urbano.

El derecho a la ciudad implica mucho más que el simple acceso a los beneficios y a los recursos urbanos. Se trata de la capacidad de transformar y moldear la ciudad de acuerdo con las necesidades, los deseos y la diversidad de sus habitantes.

Para ejercer adecuadamente este derecho se debe dar atención especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y tener un compromiso social del sector privado y público para participar con un enfoque de solidaridad e igualdad.

En este sentido, el derecho a la ciudad se convierte en un pilar fundamental para construir entornos urbanos inclusivos, donde todas las personas tengan igualdad de oportunidades, participación activa y una buena calidad de vida.

II. EL DERECHO HUMANO A LA CIUDAD

Para comprender mejor el contexto y establecer las bases necesarias para el desarrollo del derecho a la ciudad es necesario abordar primero la definición de ciudad.



Castro y colaboradores refieren que

al entender la ciudad como comunidad humana, subrayamos que, como toda comunidad humana, cuenta con lugares donde se hacen realidad las prácticas sociales. O sea, con lugares sociales donde se efectúan las actividades que involucran a mujeres, hombres y objetos materiales, donde se realiza el trabajo (económico o político-ideológico), donde se usan, consumen, disfrutan o sufren los productos y donde se establecen las relaciones entre sujetos [Castro *et al.*, 2003].

Por su parte, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad señala que

el concepto de ciudad tiene dos acepciones. Por su carácter físico, la ciudad es toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano. Incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural que forma parte de su territorio. Como espacio político, la ciudad es el conjunto de instituciones y actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y organizaciones sociales y la comunidad en general [Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, 2013].

Atendiendo a esta última definición, se considera que el concepto de ciudad no se limita únicamente a las zonas geográficas urbanizadas y sus habitantes, sino que también abarca aquellas áreas en las que se asienta una población determinada, incluso en zonas rurales.

Las zonas urbanas suelen contar con servicios y facilidades más avanzadas, como transporte público, servicios de salud, educación, comercio y recreación; sin embargo, la ciudad no sólo es un asentamiento físico, sino también un fenómeno social, cultural y político, como lo refiere la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.

Toda vez que se ha esclarecido el concepto de ciudad, a continuación haremos lo propio con la definición de derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad, desde su concepción inicial en 1968 hasta hace unos años, no había experimentado un crecimiento significativo. En ese entonces muchas personas lo consideraban más como una utopía que como una posibilidad real. Sin embargo, la rápida urbanización de algunas zonas ha hecho resurgir el interés por comprender y explorar más sobre este derecho, convirtiéndose en un enfoque cada vez más relevante en los debates sobre desarrollo urbano sostenible y derechos humanos.

El derecho a la ciudad surge en respuesta a la necesidad de garantizar que todas las personas tengan acceso a una vida digna en entornos urbanos inclusivos y equitativos.

El derecho a la ciudad es considerado un derecho humano, el cual se ubica entre los derechos de tercera generación, o derechos de solidaridad, ya que ha sido reconocido en la etapa más reciente de la historia. Esta categoría engloba a aquellos derechos que están estrechamente relacionados con el entorno urbano y con la vida en las ciudades.

Es importante tener en cuenta que si bien se ha realizado una clasificación de los derechos humanos en generaciones, se deben abordar de manera integral y no limitarse a una generación en particular. Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, lo que significa que todos se encuentran en el mismo nivel y están relacionados entre sí, por lo que no pueden separarse.

El primero en acuñar este concepto fue el pensador francés Henri Lefebvre, en 1968, en su obra que incluye ese término. Lefebvre plantea que el derecho a la ciudad es el derecho de todos los ciudadanos a participar activamente en la construcción y la transformación de sus entornos urbanos, así como a acceder y disfrutar plenamente de los beneficios y los recursos que ofrece la ciudad. Esta participación implica no sólo el acceso a los espacios físicos y a los servicios básicos, sino también el ejercicio de una ciudadanía activa y crítica en la toma de decisiones y en la configuración del desarrollo urbano.

Sólo el proletariado puede volcar su actividad social y política en la realización de la sociedad urbana. Sólo él puede renovar el sentido de la actividad productora y creadora, destruyendo la ideología de consumo. Él tiene, pues, la capacidad de producir un nuevo humanismo, diferente del viejo humanismo liberal que determina su carrera: el del hombre urbano para y por quien la ciudad y su propia vida cotidiana en la ciudad se tornan obra, apropiación, valor del uso (y no valor de cambio) sirviéndose de todos los medios de la ciencia, el arte, la técnica, el dominio de la naturaleza material [Lefebvre, 1978].

Lefebvre resalta que no se puede dejar a un lado a la clase obrera y que —en ese entonces— hay derechos que van emergiendo y, aunque no han sido reconocidos formalmente, están comenzando a establecerse como costumbres; entre ellos, el derecho a la ciudad:

Cambiarían la realidad si entraran en la práctica social: derecho al trabajo, a la instrucción, a la educación, a la salud, al alojamiento, al ocio, a la vida. Entre estos derechos en formación figura el derecho a la ciudad (no a la ciudad antigua, sino a la vida



urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentros y cambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el uso pleno y entero de estos momentos y lugares, etcétera) [Lefebvre, 1978].

También señala que el derecho a la ciudad trasciende la mera ocupación física del espacio urbano, ya que implica la capacidad de los ciudadanos de influir en las políticas y las prácticas urbanas, así como en la producción del espacio urbano en sí. Para Lefebvre, el derecho a la ciudad no se limita únicamente a los aspectos materiales de la vida urbana, sino también abarca la dimensión social, política y cultural de la ciudad.

Por otro lado, varias décadas después, David Harvey, en su obra *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, infiere que el derecho a la ciudad implica el derecho de todos los habitantes de una ciudad a participar en la toma de decisiones y a tener acceso equitativo a los beneficios y los recursos urbanos, por lo cual se convierte en un derecho colectivo.

El derecho a la ciudad es por tanto mucho más que un derecho de acceso individual o colectivo a los recursos que ésta almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo con nuestros deseos. Es, además, un derecho más colectivo que individual, ya que la reinención de la ciudad depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo sobre el proceso de urbanización. La libertad para hacer y rehacernos a nosotros mismos y a nuestras ciudades es, como argumentaré, uno de los más preciosos pero más descuidados de nuestros derechos humanos [Harvey, 2013].

Es decir, el derecho a la ciudad va más allá de simplemente tener acceso a los servicios y los beneficios que ofrece la ciudad por el solo hecho de residir en ella. También implica el derecho de transformar y moldear la ciudad de acuerdo con nuestras necesidades y nuestros deseos. Es el privilegio de poder influir en el entorno urbano para adaptarlo a nuestras necesidades, buscando mejorar nuestra calidad de vida: “Por esa razón el derecho a la ciudad tiene que plantearse no como un derecho a lo que ya existe, sino como un derecho a reconstruir y recrear la ciudad como un cuerpo político socialista con una imagen totalmente diferente, que erradique la pobreza y la desigualdad social y que cure las heridas de la desastrosa degradación medioambiental” (Harvey, 2013).

También refiere el derecho a una ciudad inclusiva, sostenible y diseñada para satisfacer las necesidades y los deseos de las personas que habitan en ella y que participan en su construcción, en lugar de estar orientada exclusivamente hacia el beneficio económico.

En su investigación, Harvey valora y analiza los movimientos sociales urbanos que han surgido a lo largo de la historia. Realiza una compilación de estos movimientos, los cuales se enfocan en exigir al Estado que garantice el pleno ejercicio del derecho a la ciudad, especialmente para los grupos más desfavorecidos. En este sentido, Harvey destaca la importancia de que los ciudadanos continúen exigiendo el cumplimiento y la actualización constante de este derecho.

ONU-Hábitat, el programa de la Organización de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos, define el derecho a la ciudad como “el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna”. También refiere que este derecho tiene ocho componentes principales:

1. Una ciudad libre de discriminación.
2. Una ciudad con igualdad de género.
3. Una ciudad inclusiva.
4. Una ciudad con una mayor participación ciudadana en las políticas urbanas.
5. Una ciudad equitativa y asequible.
6. Una ciudad con espacios y servicios públicos de calidad.
7. Una ciudad con economías diversas e inclusivas.
8. Una ciudad sostenible con vínculos urbano-rurales.

Por su parte, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en su artículo 1, inciso 2, define éste como

el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El derecho a la ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos [Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, 2004].

Ahora bien, derivado del análisis de los autores antes citados, entiéndase el derecho a la ciudad como aquel derecho colectivo que tienen todas las personas de



acceder equitativamente a los servicios, beneficios y oportunidades que ofrece el entorno urbano, no sólo a los aspectos físicos como vivienda adecuada, servicios básicos y espacios públicos, sino también el derecho de los ciudadanos a participar activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas y su entorno, y a influir en la planificación y la gestión urbanas; teniendo siempre en consideración la promoción de la equidad, la inclusión, la sustentabilidad y la democracia para alcanzar un bienestar colectivo.

El derecho a la ciudad es la facultad que poseen todas las personas de disfrutar de manera equitativa su ciudad.

El concepto del derecho a la ciudad se basa en el reconocimiento de que las ciudades son espacios de trabajo, producción, convivencia y diversidad, donde todas las personas deben tener igualdad de oportunidades y disfrutar de una calidad de vida adecuada en un ambiente libre de discriminación; por ello, este derecho abarca aspectos como el acceso a una vivienda adecuada, servicios básicos, infraestructura, espacios públicos de calidad, transporte eficiente, educación, salud, cultura y participación ciudadana, etcétera.

El enfoque del derecho a la ciudad busca integrar y articular los diferentes derechos, reconociendo su interdependencia y promoviendo la atención integral de las necesidades de las personas en el contexto urbano. La urbanización no se debería enfocar únicamente en la industria, ya que una ciudad no está compuesta sólo por ese sector. Es fundamental considerar otros aspectos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de quienes la habitan, proporcionando servicios eficientes y de calidad no sólo en términos laborales y económicos, sino también en lo que respecta a actividades recreativas y culturales. Por lo tanto, la construcción y la planificación de la ciudad deben centrarse en las necesidades de la ciudadanía de manera integral.

Como se ha mencionado antes, el derecho a la ciudad es un derecho humano fundamental que corresponde a todas las personas, sin importar su ubicación geográfica. Esto incluye a quienes residen en zonas rurales, ya que también forman parte de una comunidad humana y, por lo tanto, son sujetos de este derecho. Es importante reconocer que el derecho a la ciudad es aplicable a todas las personas, independientemente si viven en áreas urbanas o rurales.

El derecho a la ciudad está consagrado en diversos instrumentos o documentos internacionales:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948). El derecho a la ciudad no se menciona de manera explícita en este instrumento; sin embargo, varios de sus artículos se encuentran estrechamente vinculados con él, como el numeral 13 (libertad de tránsito y residencia), el 25

(derecho a un nivel de vida adecuado) y el 27 (derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad), además de los que hablan de no discriminación e igualdad.¹

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966). Este tratado internacional tampoco establece directamente el derecho a la ciudad, pero sí reconoce una serie de derechos económicos, sociales y culturales que son fundamentales para garantizar una vida digna en el entorno urbano, como el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el acceso a una vivienda apropiada y servicios básicos, nutrición adecuada y condiciones de trabajo justas; el derecho a la salud y el derecho a la educación, entre otros.
- La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad (2004). Este instrumento busca establecer principios y lineamientos para la construcción de ciudades que respeten los derechos y la dignidad de todas las personas, aborda una amplia gama de temas relacionados con el desarrollo urbano y tiende a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en el entorno urbano.²
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En su objetivo 11, “Ciudades y comunidades sostenibles”, busca que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Es importante poner énfasis en las metas del objetivo 11, pues están estrechamente relacionadas con el tema y las retomaremos adelante.

<i>Metas del objetivo 11</i>	
11.1	De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.
11.2	De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.
11.3	De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

1 El derecho a la ciudad, como concepto, se desarrolló de manera posterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ha sido abordado en otros instrumentos y tratados internacionales, así como en el trabajo de académicos y activistas.

2 Es importante destacar que la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad no tiene carácter vinculante, pero sirve como marco de referencia para la promoción del derecho a la ciudad a nivel internacional, impulsando el debate y la acción en materia de políticas urbanas inclusivas y equitativas.



11.4	Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.
11.5	De aquí a 2030, reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres en comparación con el producto interno bruto mundial, haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
11.6	De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
11.7	De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.
11.a	Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.
11.b	De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.
11.c	Proporcionar apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales.

- La Nueva Agenda Urbana (2016). En esta agenda se establecen normas y principios para la planificación, la construcción, el desarrollo, la gestión y la mejora de las zonas urbanas.

Es importante destacar que aunque el derecho a la ciudad no ha sido reconocido de manera formal en todas las declaraciones y en todos los tratados, su contenido y sus principios se reflejan en otras disposiciones que abordan aspectos esenciales para su ejercicio y su protección.

Ahora bien, en lo referente a México, el derecho a la ciudad no se encuentra explícitamente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); sin embargo, al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, varios de los derechos señalados en la norma suprema de México se pueden interpretar y aplicar en relación con el derecho a la ciudad,

pues éste se halla ampliamente vinculado a otros derechos humanos, como el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, a la accesibilidad, entre otros.

Tampoco existe a nivel local una ley específica que aborde exclusivamente el concepto de derecho a la ciudad. Sólo existen leyes y regulaciones relativas al desarrollo urbano, a la planificación territorial y, por supuesto, a los derechos fundamentales que, en consecuencia, incluyen aspectos vinculados con el derecho a la ciudad. Algunas de estas leyes y regulaciones son las siguientes:

- Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial (2016). Esta ley establece los principios y los lineamientos generales para promover el desarrollo urbano sostenible, la planeación territorial y la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo urbano.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988). Esta ley aborda diversos temas relacionados con la protección ambiental, la gestión y la conservación de los recursos naturales, la prevención y el control de la contaminación, el uso sustentable del suelo y el agua, la evaluación del impacto ambiental, la conservación de la biodiversidad, la gestión de residuos, la protección de los ecosistemas marinos y costeros, entre otros.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011). Si bien no aborda directamente el derecho a la ciudad, esta ley garantiza la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, incluidos los entornos urbanos y los servicios urbanos.

Es importante tener en consideración que esta lista no refiere la totalidad de leyes locales que enuncian o se vinculan con el derecho a la ciudad, pues existen otros ordenamientos estatales y municipales en México que también abordan estos aspectos, como la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017, la cual sí establece de manera explícita el derecho a la ciudad, lo que representa un hito importante para que este derecho sea reconocido formalmente y replicado en otras constituciones locales, así como en la Constitución federal.

Artículo 12. Derecho a la ciudad: 1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. 2. El derecho



a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía [CPCDM, 2017].

III. CIUDADES INCLUYENTES, CIUDADES PARA TODOS

Como se mencionó antes, el proceso de urbanización ha experimentado un aumento significativo en los últimos años y se espera que el número de personas viviendo en ciudades sea aún mayor en 2050. Por lo tanto, es de suma importancia implementar diversas estrategias para regular y garantizar el derecho a la ciudad a todas las personas, sin excepción.

En este contexto, este documento se enfoca en el derecho a la ciudad, con especial atención en las personas con discapacidad.

Aunque las grandes urbes son lugares donde ocurren la innovación, la competencia, la productividad, la generación de empleos y el desarrollo económico, también son escenarios donde se evidencian de manera más cruda los problemas de inequidad, precariedad, pobreza, discriminación, así como numerosas violaciones a derechos humanos.

Existe un número reducido de investigaciones que abordan el derecho a la ciudad enfocado en el desarrollo urbanístico incluyente; sin embargo, afortunadamente hay normativas y documentos que sirven como base de este tema.

Ahora bien, es prioritario hablar sobre discapacidad. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, afirma que la discapacidad es “un término que engloba las deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones en la participación. Los factores ambientales definen las barreras o los facilitadores para el funcionamiento” (OMS, 2011).

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un tratado internacional que establece los derechos de las personas con discapacidad y brinda directrices sobre la promoción, la protección y la garantía de esos derechos; en su artículo 1 define así a la discapacidad: “Personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (ONU, 2006).

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define la discapacidad como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza

permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (CIDH, 1999).

Como se puede observar, las definiciones anteriores comparten varios aspectos importantes. Uno de sus elementos más destacados es que todas concuerdan en que la discapacidad no es simplemente una condición intrínseca a la persona, sino resultado de la interacción de la persona con su entorno.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) clasifica la discapacidad de la siguiente manera:

<i>Clasificación de tipos de discapacidad según el INEGI</i>	
<p><i>Grupo 1</i> Discapacidades sensoriales y de la comunicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Subgrupo 110.</i> Discapacidades para ver • <i>Subgrupo 120.</i> Discapacidades para oír • <i>Subgrupo 130.</i> Discapacidades para hablar • <i>Subgrupo 131.</i> Discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje • <i>Subgrupo 199.</i> Insuficientemente especificadas del grupo 1
<p><i>Grupo 2</i> Discapacidades motrices</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Subgrupo 210.</i> Discapacidades de las extremidades inferiores, tronco, cuello y cabeza • <i>Subgrupo 220.</i> Discapacidades de las extremidades superiores • <i>Subgrupo 299.</i> Insuficientemente especificadas del grupo de discapacidades motrices
<p><i>Grupo 3</i> Discapacidades mentales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Subgrupo 310.</i> Discapacidades intelectuales (retraso mental) • <i>Subgrupo 320.</i> Discapacidades conductuales y otras mentales • <i>Subgrupo 399.</i> Insuficientemente especificadas del grupo de discapacidades mentales
<p><i>Grupo 4</i> Discapacidades múltiples y otras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Subgrupo (401-422).</i> Discapacidades múltiples • <i>Subgrupo 430.</i> Otro tipo de discapacidades • <i>Subgrupo 499.</i> Insuficientemente especificadas del grupo de discapacidades múltiples y otras
<p><i>Grupo 9</i> Claves especiales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Subgrupo 960.</i> Tipo de discapacidad no especificada • <i>Subgrupo 970.</i> Descripciones que no corresponden al concepto de <i>discapacidad</i> • <i>Subgrupo 980.</i> No sabe • <i>Subgrupo 999.</i> No especificado general



Es importante destacar que el INEGI desarrolló esta clasificación específica de discapacidades con el propósito de establecer una codificación que facilite la recopilación de datos estadísticos. Esta clasificación permite determinar de manera más precisa el porcentaje de personas con discapacidad en México, lo que contribuye a la elaboración de proyectos y de políticas más orientados a las necesidades de esta población.

En ese tenor, se refiere que “de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6 179 890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país. De ellas 53% son mujeres y 47% son hombres” (INEGI, 2020).

Como se puede observar, el porcentaje de personas con discapacidad en México es significativo. Por lo tanto, es necesario implementar medidas y acciones para mejorar su calidad de vida, dado que históricamente han sido un grupo excluido. A pesar de los esfuerzos realizados en la actualidad para brindar una mayor protección a este sector, es necesario reconocer que aún queda mucho por hacer. Las políticas y las acciones deben seguir orientadas a garantizar la plena inclusión y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.

Ahora bien, los derechos de las personas con discapacidad se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las personas con algún tipo de discapacidad se enfrentan constantemente a barreras y desafíos que limitan su libre desarrollo, especialmente en lo que respecta al ejercicio adecuado de su derecho a la ciudad.

En consecuencia, la ciudad debe ser un ambiente libre de discriminación, cumpliendo con lo establecido tanto por los ordenamientos internacionales como por la CPEUM. En su artículo 1º, párrafo primero y último, la Constitución establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [CPEUM, 2023].

Este punto es esencial, ya que pone énfasis en que todas las personas deben gozar de los mismos derechos y de las mismas oportunidades sin distinción. Sin

embargo, lamentablemente las personas con discapacidad no tienen las mismas oportunidades que aquellas que no la presentan, lo que les impide en gran medida recibir ciertos servicios o beneficios que otorga la ciudad.

Un claro ejemplo de lo anterior es la limitación de la movilidad que enfrentan las personas con discapacidad, pues en muchos casos esta limitación restringe su capacidad de desplazarse de un lugar a otro, ya que requieren ayuda y servicios especiales. Por ejemplo, las personas usuarias de sillas de ruedas, por su condición no pueden acceder al transporte público convencional como los autobuses, el metro, las combis, etcétera, ya que estos medios de transporte no cuentan con las adaptaciones necesarias para satisfacer sus necesidades. En consecuencia, estas personas se ven obligadas a depender de taxis o de vehículos privados para sus desplazamientos, lo que implica un incremento de los costos que en muchas ocasiones afecta la economía de los usuarios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las calles presentan un significativo deterioro, lo cual dificulta la movilidad de las personas. Asimismo, en muchas zonas de la ciudad prevalece la falta de alumbrado público, lo que contribuye a aumentar los niveles de inseguridad. Si bien estas problemáticas afectan a todas las personas, es importante resaltar que las personas con discapacidad se encuentran en mayor riesgo frente a estas situaciones.

Por otro lado, las personas con discapacidad, principalmente motriz, se enfrentan a barreras infraestructurales y de accesibilidad, pues algunos edificios y espacios públicos no están adaptados a sus necesidades, ya que carecen de rampas, baños accesibles, ascensores, entre otros. Este problema es particularmente relevante en los edificios gubernamentales, cuyos servicios son públicos y necesarios para todos los ciudadanos. Esto no sólo limita el acceso a los edificios en sí, sino también a los servicios públicos que se brindan a través de ellos. La problemática es recurrente debido a que muchos inmuebles fueron construidos hace muchos años, en una época en que no existían directrices ni pautas que fijaran las características arquitectónicas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad.³

Otra dificultad que enfrentan las personas con discapacidad se relaciona con la deficiencia en la comunicación, pues hay una limitada disponibilidad de personas que hablan lenguaje de señas y es difícil encontrar letreros en braille o información accesible a través de audios. Éstos son sólo algunos ejemplos de las barreras de accesibilidad que existen en la ciudad. Es fundamental que la comunicación sea accesible para las personas con discapacidad, ya que esto es indispensable para su plena integración a la sociedad.

3 Actualmente existen varios documentos que establecen criterios de accesibilidad en la infraestructura para las personas con discapacidad; por ejemplo, la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013.



Finalmente, las personas con discapacidad enfrentan dificultades para disfrutar actividades recreativas y lúdicas, ya que la mayoría de éstas están pensadas para personas que no tienen discapacidad; por ejemplo, pocos museos ofrecen explicaciones mediante audios para las personas con sordera y la descripción de las obras de arte en braille es escasa, e incluso nula.

Es urgente promover la inclusión en actividades lúdicas y recreativas, garantizando que sean accesibles y adaptadas a las diferentes necesidades de las personas con discapacidad, lo cual implica proporcionar opciones y adaptaciones, como audiodescripciones, subtítulos, materiales en braille y accesibilidad física en los espacios recreativos.

Por lo tanto, la provisión de servicios de interpretación de lenguaje de señas, letreros en braille y formatos accesibles de información desempeñan un papel fundamental para garantizar la inclusión y la participación plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida social, cultural y comunitaria.

Se debe hacer énfasis en la importancia de abordar estas problemáticas de manera urgente para garantizar que las personas con discapacidad gocen de igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios y los servicios de la ciudad. Por lo anterior, es indispensable construir bases normativas y sociales e identificar zonas prioritarias de la ciudad para ser atendidas progresivamente.

La planeación de las ciudades implica diseñar políticas públicas que, por un lado, impulsen el gran potencial de las ciudades y, por otro, atiendan los retos de desigualdad que se presentan no sólo en las áreas urbanas sino también en las rurales, pues la ciudad no engloba únicamente el desarrollo urbano sino también todas aquellas áreas que concentran a un grupo poblacional. De esta manera, el derecho a la ciudad no sólo se limitará a aquellas personas que se encuentran habitando una zona con desarrollo urbanístico.

Por otro lado, entre los ocho componentes que ONU-Hábitat menciona en relación con el derecho a la ciudad, destaca la importancia de contar con una ciudad inclusiva. Este elemento está ampliamente relacionado con los demás, como una mayor participación ciudadana en las políticas urbanas, la equidad y la accesibilidad de la ciudad, así como el acceso a espacios y servicios públicos de calidad.

Una ciudad inclusiva busca superar y erradicar las desigualdades y las barreras que pueden existir en los entornos urbanos. Su principal objetivo es lograr una sociedad más justa y equitativa, asegurando que todas las personas tengan igualdad de oportunidades y que puedan disfrutar plenamente todos los beneficios y los recursos urbanos. También fomenta la participación ciudadana: “La ciudad inclusiva promueve el crecimiento con equidad. En la ciudad inclusiva todos sus habitantes, independientemente de sus posibilidades económicas, género, raza, etnia o religión, se encuentran habilitados y facultados para aprovechar

plenamente las oportunidades sociales, económicas y políticas que dicha urbe ofrece” (Hurtado, 2019).

En una ciudad inclusiva todas las personas tienen acceso a servicios básicos, infraestructuras adecuadas, vivienda digna, transporte accesible, espacios públicos seguros y de calidad, así como a oportunidades educativas, laborales y culturales. También se promueve la participación ciudadana, la toma de decisiones inclusiva y la creación de políticas que atiendan las necesidades de todos los grupos poblacionales.

Para el desarrollo urbano es esencial pensar en construir ciudades inclusivas y sustentables. Las ciudades inclusivas se logran a través de distintos niveles de compromiso político de todos los actores involucrados, mecanismos e instituciones que faciliten esta inclusión, incluyendo la formulación participativa de políticas, el acceso universal a servicios, la planificación espacial, la reducción de la desigualdad de género y un reconocimiento al rol de los gobiernos locales y nacionales en lograr un crecimiento inclusivo [PUCALC].

El Estado tiene la obligación de implementar acciones para erradicar las inequidades que existan entre sus habitantes.

4.2. Las ciudades, mediante políticas de afirmación positiva de los grupos vulnerables, deben suprimir los obstáculos de orden político, económico, social y cultural que limiten la libertad, equidad e igualdad de los(as) ciudadanos(as) e impidan el pleno desarrollo de la persona humana y su efectiva participación política, económica, social y cultural en la ciudad [Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, 2013].

De todo lo anterior, se desprende que la infraestructura para personas con discapacidad en las ciudades de México prácticamente es inexistente, lo cual evidencia las serias desigualdades que existen en nuestro entorno urbano. En tal virtud, es de suma importancia garantizar una distribución justa de los beneficios y las cargas urbanas, evitando la segregación y la discriminación.

En ese sentido, a continuación se proponen los siguientes puntos de mejora para avanzar hacia una ciudad más inclusiva:

- Garantizar el derecho a la movilidad. Se deben diversificar y ampliar los medios de transporte, fortaleciendo la estructura vial a través de un sistema eficaz de transporte público accesible; contar con plataformas y señalamientos para cada tipo de discapacidad, y respetar los lugares asignados a las personas con discapacidad, teniendo especial consideración en el cuidado al medio ambiente.



- Promover la participación activa de los habitantes en la toma de decisiones de los asuntos públicos y en los que promueven el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de la ciudad, o bien, de todos aquellos que afecten su vida en la metrópoli.

El Estado deberá asegurar la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad, como los conformados por las personas con discapacidad.

Los ciudadanos tienen que contribuir activamente en la toma de decisiones sobre la planificación y la gestión de su ciudad. Por ejemplo, mediante su participación en reuniones comunitarias, donde los vecinos pueden organizarse y exigir a las autoridades el cumplimiento y la garantía de sus derechos.

- Planificación de la habilitación urbana para garantizar el derecho a la accesibilidad y la infraestructura en la ciudad. Éste es un deber que recae tanto en el Estado como en la industria privada, así como en la ciudadanía en general. Es necesario un esfuerzo conjunto para asegurar que el entorno urbano esté adaptado a las necesidades de todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad.

Por su parte, el Estado juega un papel fundamental en la planificación y la gestión del desarrollo urbano, pues es responsable de asegurar que se garanticen los principios de equidad, diversidad, sostenibilidad y participación ciudadana. Esto implica la creación de planes de ordenamiento territorial que promuevan una distribución justa de los beneficios y las cargas urbanas, prevengan la segregación y propicien la integración de todos los sectores de la población.

Es necesario llevar a cabo acciones para lograr que las ciudades sean arquitectónicamente inclusivas. En sus condiciones actuales, sería impráctico derribar todos los edificios y los espacios públicos existentes para reconstruirlos siguiendo los lineamientos de accesibilidad, además de que sería económicamente inviable. Sin embargo, se pueden implementar soluciones como aplicar criterios de accesibilidad en las nuevas construcciones. Además, en aquellos edificios en los que sea complicado realizar ajustes estructurales significativos, se pueden adoptar medidas de ajustes razonables para eliminar barreras y mejorar la accesibilidad. El objetivo es lograr ciudades más inclusivas y sostenibles.

- Exigir al Estado que garantice el derecho a la ciudad. Si bien la ciudadanía puede desempeñar un papel significativo en la mejora de la ciudad, es responsabilidad del Estado asegurar que se respeten los derechos de todas las personas que residen en ella, a través de la promulgación de leyes y de regulaciones que salvaguarden los derechos de las personas en el entorno urbano.

- Promover acciones para la enseñanza y el aprendizaje de lenguaje de señas, expedición de documentos oficiales en braille como actas de nacimiento y de matrimonio, clave única de registro de población, etcétera, a través de la implementación del uso de las tecnologías.

Existen muchas acciones de mejora que se pueden implementar, pero comenzar con éstas podría representar un buen punto de partida. El objetivo es construir ciudades que sean verdaderos espacios de convivencia y que permitan a todas las personas disfrutar una vida plena y significativa en el entorno urbano. Estas acciones contribuirán a generar un sentido de pertenencia entre los ciudadanos y promoverán una mayor inclusión y participación en la vida comunitaria.

Cabe destacar que varias de las metas establecidas para el objetivo 11 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se alinean con las acciones de mejora descritas antes. La Agenda 2030 tiene como objetivo principal promover ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Por lo tanto, las acciones dirigidas a mejorar la accesibilidad, la participación ciudadana, la igualdad de oportunidades y la calidad de vida en las ciudades contribuyen directamente al logro de estas metas.

Un aspecto fundamental para poder crear una ciudad incluyente es la aplicación de ajustes razonables, los cuales se encuentran reconocidos en diversos tratados internacionales de los que México es parte. Este concepto es relativamente nuevo, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en diversas jurisprudencias, definiéndolos de la siguiente manera:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas; las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal [SCJN, 2023].



Por otro lado, el ser humano tiene un constante deseo de crear y recrear el mundo en el que vive, y esto se refleja en la forma en que construye y moldea las ciudades. Al diseñar una ciudad, las personas tienen la oportunidad de expresar sus ideales, sus valores y sus aspiraciones, creando un entorno que refleje el tipo de sociedad en el que desean vivir y el tipo de persona que desean ser. La ciudad se convierte en un reflejo de las aspiraciones y las visiones de sus habitantes, influyendo en su calidad de vida, identidad y desarrollo personal. En este sentido, la construcción de la ciudad es un acto creativo y transformador que refleja la voluntad y la visión de las personas que la habitan.

Como lo refiere Robert Park: la ciudad es el intento más coherente y, en general, más logrado del ser humano para rehacer el mundo en el que vive de acuerdo con sus anhelos más profundos.

El derecho a la ciudad no se limita únicamente al acceso a lo que ya existe, sino que implica el poder de transformar la ciudad según nuestros deseos y nuestras necesidades. En este sentido, la ciudad está en constante evolución, siempre respondiendo a nuevas demandas y mejoras a medida que se adapta a las necesidades de la sociedad humana. Es un proceso dinámico en el que las personas tienen la capacidad de influir y de contribuir activamente a la configuración y al desarrollo de su entorno urbano. De esta manera, el derecho a la ciudad abarca tanto la posibilidad de acceder a los servicios y los beneficios existentes, como la facultad de participar en la transformación y la mejora continua de la ciudad.

IV. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, *Cuadernos Geográficos* (2013), t. 52, pp. 368-380. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17128112016>.
- Castro, P, *et al.* (2003), “¿Qué es una ciudad? Aportaciones para su definición desde la prehistoria”, *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, VII (146, 010). Disponible en [http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146\(010\).htm](http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146(010).htm).
- CIDH (1999), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.
- Constitución Política de la Ciudad de México, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 24 de noviembre de 2023. Disponible en Microsoft Word - [constitucion_politica.docx](#) (congresocdmx.gob.mx).

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2023. Disponible en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx).
- Harvey, D. (2013), *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, trad. Juanmari Madariaga, Ediciones Akal, Madrid, pp. 20-202.
- Hurtado, F. (2019), *El desafío de la inclusión. Ciudades más vivibles, mejor calidad de vida*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, Reynosa, Tamaulipas, p. 4.
- Lefebvre, H. (1978), *El derecho a la ciudad*, trad. J. González-Pueyo, Lito-Fixan, Barcelona, pp. 167-168.
- OMS (2011), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud: versión para la infancia y adolescencia: CIF-IA, Ministerio de Sanidad y Política Social/Organización Mundial de la Salud. Disponible en file:///C:/Users/emman/Downloads/9789243547329_spa%20(2).pdf.
- ONU (2006), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad/OHCHR.
- SCJN (2023), “Ajustes razonables y medidas de accesibilidad. Su distinción”, registro digital 2027609. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027609>.

MESOGRAFÍA

- INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Disponible en Población. Discapacidad (inegi.org.mx).
- Plataforma Urbana y de Ciudades de América Latina y el Caribe, *Ciudades inclusivas*. Disponible en 1.1 Ciudades inclusivas/Plataforma Urbana y de Ciudades (cepal.org).
- ONU-Hábitat, *Componentes del derecho a la ciudad*. Disponible en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

- Botelho, F., et al. (2020), “El derecho a la ciudad y la ola de información”, *Revista Crítica Urbana*, núm. 13, Coruña.
- CNDH (2014), *Los principales derechos de las personas con discapacidad*. Disponible en 33-dh-princi-discapacidad.pdf.
- INEGI, *Clasificación de tipo de discapacidad – Histórica*. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf.



El derecho a la ciudad y sus derechos componentes

The right to the city and its component rights

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

[Investigador titular C de tiempo completo definitivo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo.]

En este artículo se explica el amplio contenido del derecho humano a la ciudad, sus derechos componentes y sus problemáticas actuales. Está estructurado sobre la base de los derechos que componen el derecho humano a la ciudad, como lo señalan los instrumentos jurídicos que lo reconocen y que disponen que lo integren los derechos civiles y políticos, los derechos económicos y sociales, los derechos culturales y los derechos medioambientales.

This article explains the broad content of the human right to the city, its component rights and its current problems. It is structured on the basis of the rights that compose the human right to the city as indicated by the legal instruments that recognize it and that provide that it is integrated by civil and political rights, economic and social rights, cultural rights and environmental rights.

PALABRAS CLAVE: *derecho a la ciudad, derechos civiles y políticos, derechos económicos y sociales, derechos culturales, derechos medioambientales.*

KEYWORDS: *right to the city, civil and political rights, economic and social rights, cultural rights, environmental rights.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Configuración del derecho humano a la ciudad. iii. Derechos civiles y políticos. iv. Derechos económicos y sociales. v. Derechos culturales. vi. Derechos medioambientales. vii. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En este breve artículo analizamos el contenido del derecho humano a la ciudad, así como sus fundamentos jurídicos, sus problemáticas y sus derechos componentes. El derecho a la ciudad es un derecho humano de nuevo cuño, cuyo goce pleno para las personas dependerá de las garantías que tanto el legislador como los poderes ejecutivos incorporen al ordenamiento jurídico.

El derecho humano a la ciudad plantea una forma de construir, de vivir y de gozar la ciudad, ya que, aunque las ciudades están hechas de concreto y asfalto, son estructuras vivas; incluso, algunas urbes enferman o mueren y vuelven a revivir; es posible advertir que las ciudades están vivas y que las políticas públicas y los instrumentos jurídicos (leyes y regulaciones) contribuyen a mejorar o a empeorar su estado de salud, el cual repercute directamente en la vida de las personas que las habitan.

Es muy importante el principio de interdependencia que rige a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, ya que los derechos componentes del derecho a la ciudad están interrelacionados y dependen recíprocamente unos de otros, con la finalidad de respetar la dignidad de las personas.

En ese sentido, el derecho humano a la ciudad se proyecta en tres dimensiones, ya que por un lado sirve de principio; por otro lado, es un derecho humano, y también es una garantía, pues está integrado por una serie de derechos humanos componentes que sirven de mecanismo para tutelarlos.

El objetivo de este estudio es destacar el contenido esencial del derecho a la ciudad y acercar a las personas lectoras, de manera sencilla y clara, a los derechos componentes de este importante derecho humano. Así, en el segundo apartado de este estudio explicamos la finalidad y la configuración del derecho humano a la ciudad. En el tercero, explicamos los derechos al disfrute del espacio público, a la buena administración pública, a la participación, a la defensa y al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, que están comprendidos en los derechos civiles y políticos. En el cuarto apartado explicamos los derechos a la propiedad y a la vivienda que están incluidos en los derechos económicos y sociales. En el quinto, explicamos los derechos a la cultura y al patrimonio cultural comprendidos entre los derechos culturales.

En el sexto apartado explicamos los derechos al medio ambiente sano, a la movilidad, a las tecnologías de la información y comunicación, y a internet, incluidos en los derechos medioambientales.

Cerramos nuestro estudio con un apartado de las fuentes consultadas.

II. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA CIUDAD

La ciudad es el lugar en el que nacemos, crecemos, reímos, jugamos, nos formamos y nos transformamos. Es el espacio en el que adquirimos nuestra identidad, nuestra cultura, nuestras tradiciones. En la ciudad están nuestra familia, nuestros amigos, nuestra escuela, nuestro trabajo.

Cada ciudad se forma con los elementos que le son inherentes, como la geografía, el clima, los recursos naturales, etcétera. Y las personas de cada lugar construyen sus ciudades con esos elementos.

Las ciudades de México, Toluca, Nueva York, París, Moscú, Sudáfrica, Tokio se construyeron así. Sus montañas, sus ríos, su vegetación, su naturaleza les proporcionan su condición única. Las personas que viven en ellas las van construyendo y vistiendo a su modo.

Existen ciudades muy grandes como Tokio o la Ciudad de México. También hay ciudades pequeñas. Cada país define las características de lo que denomina una “ciudad”.

Jorge Fernández Ruiz señala al respecto:

En su contexto histórico, la ciudad en ocasiones crece y se transforma; en otras se atrofia, y siempre proyecta la imagen de las organizaciones humanas que han contribuido a su creación. Su estudio evidencia que la ciudad no tiene razón de ser en sí misma, pues sólo existe en la medida en que los seres humanos la habitan, y no sólo se compone de cemento y piedra, sino también de orden y de servicios, sin los cuales el asentamiento humano, por grande que sea, no pasará de ser un caserío. La ciudad, entonces, exige de orden y de servicios [Fernández Ruiz, 2009, p. 705].

Hoy en día, debido a su reconocimiento en diferentes instrumentos jurídicos como derecho humano, el término *ciudad* se ha vuelto más universal para potenciar el conjunto de derechos humanos que le son inherentes y que lo conforman.

Así, con el tiempo, a la ciudad se le fue transformando hasta convertir el término con el que se le denomina en un derecho, no en sentido jurídico, sino en sentido sociológico, gracias al sociólogo francés Henri Lefebvre, quien acuñó el término “derecho a la ciudad” en 1968, para decir que “el *derecho a la ciudad* no puede concebirse como un simple derecho de visita o retorno hacia las ciudades tradicionales. Sólo puede formularse como derecho a la vida urbana, transformada, renovada” (Lefebvre, 1978, p. 138).

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, así como la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, son antecedentes muy importantes en materia de derecho a la ciudad. Se trata de dos documentos más de tipo polí-

tico, sin ninguna exigencia jurídica para los países; sin embargo, constituyen antecedentes esenciales de la incorporación del derecho humano a la ciudad al texto de la Constitución Política de la Ciudad de México y al de la Constitución Política del Estado de México, textos en los que ya se encuentra reconocido en la actualidad.

Las cartas retoman el concepto *derecho a la ciudad* que acuñó Henri Lefebvre, quien explicaba que “las necesidades urbanas específicas consistirán seguramente en necesidades de lugares cualificados, lugares de simultaneidad y encuentros, lugares en los que el cambio suplantaría al valor de cambio, al comercio y al beneficio” (Lefebvre, 1978, p. 138).

Es decir que el derecho a la ciudad es un derecho articulador de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales. Es un derecho que pretende que el goce de los derechos humanos de las personas sea efectivo en el ámbito de la ciudad.

Las constituciones políticas de la Ciudad de México y del Estado de México lo definen como “el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente”.

Además, en esos documentos se señala que “el derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía”.

En ese sentido, Henrique Botello Frota y Lorena Zárate explican que “los componentes sobre los cuales se desarrolla el concepto del derecho a la ciudad se refieren a la lucha contra todas las formas de discriminación, a la construcción de procesos políticos radicalmente democráticos y a la ruptura con el modelo de mercantilización del espacio. Se basa en una utopía de solidaridad que reconoce y protege los bienes comunes” (Botello y Zárate, 2020, p. 13).

En la actualidad, hacer realidad el derecho humano a la ciudad en urbes que han sido previamente establecidas y construidas representa todo un reto para los gobernantes.

Cabe destacar que el derecho a la ciudad está reconocido expresamente como un principio rector de las políticas urbanísticas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por lo cual el derecho humano a la ciudad ya es reconocido por las normas constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución federal, así como con el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



existe una serie de obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de reparar violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece que la planeación, la regulación y la gestión de los asentamientos humanos y de los centros de población, y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los principios de política pública; a saber: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad.

Alejandra Rabasa Salinas, Patricio Yoltic Barragán Montes y Raúl Gustavo Medina Amaya sostienen que

un aspecto central que intenta abordar el derecho a la ciudad, sobre el cual parece existir cierto consenso generalizado, es que hace referencia a la necesidad de cuestionar los modelos predominantes de desarrollo urbano y la distribución de los beneficios y las cargas de la urbanización entre las personas y los grupos sociales en los contextos urbanos, para generar condiciones que mitiguen las desigualdades socioespaciales y la segregación, generando condiciones más justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades, así como lograr la protección del medio ambiente y la sustentabilidad de las mismas [Rabasa Salinas *et al.*, 2022, p. 1].

Para que el derecho a la ciudad pueda ser gozado por las personas que viven e interactúan en la Ciudad de México y en el Estado de México es necesario que, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establezcan los mecanismos jurídicos, tecnológicos y políticos necesarios.

En cada uno de los derechos componentes del derecho a la ciudad surgen problemas importantes para su goce pleno. Por ejemplo, existen problemas derivados de la ineficiente infraestructura de la ciudad (Guilbert, 2019); la inseguridad (Hope, 2019, y Monroy, 2018); la contaminación (Carabaña, 2019); la movilidad, que también es muy deficiente por la mala calidad y la antigüedad de camiones, autobuses y autos que circulan, especialmente los que prestan servicios públicos (Hernández, 2019); problemas de salud generados por la contami-

nación o por otras situaciones conexas (SINC, 2018); problemas respecto del sobrepoblamiento de la ciudad; problemas urbanísticos derivados de la regulación anticuada del derecho a la propiedad (Carrizales, 2019); problemas relacionados con la recolección de basura y con el drenaje; problemas importantes sobre la vigilancia y el cumplimiento de las normas (Aldaz, 2019); problemas de corrupción (Levy, 2019), entre mucho otros.

En el contexto de la ciudad, habría que garantizar los derechos a una vivienda digna, decorosa y adecuada; a la movilidad con el objeto de favorecer el movimiento y el desplazamiento de las personas, mediante las correspondientes medidas dirigidas a facilitar su acceso al entorno físico; al medio ambiente, entendido como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en el que vive una colectividad en un territorio y en un tiempo determinados; es decir, como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales.

Por su parte, Francisco Javier Dorantes Díaz sostiene que

hablar de ciudad no es de sólo un espacio físico, es del lugar en el que puedes vivir respetando tus tradiciones, la religión y la familia. En la ciudad se gestan los derechos; es el lugar en donde se integran las instituciones que devendrán después en leyes. Pero, aun no hay derecho a la ciudad, éste no es necesario, los antiguos pertenecen, viven y mueren en sus ciudades de manera natural. Tan es así que un castigo más abrumador y terrible que la propia muerte es el destierro. No hay nada peor que sobrevivir fuera de tu ciudad [Dorantes Díaz, 2018: 6].

El derecho humano a la ciudad plantea una nueva perspectiva sobre el goce de los derechos humanos en el entorno de las ciudades; es el disfrute de la ciudad y no la explotación económica de la ciudad.

La utilización de las tecnologías de la información y la comunicación es muy importante para eficientar el uso y el goce de la ciudad, ya que decenas y cientos de trámites administrativos atentan contra el derecho a la ciudad, además, para garantizar la prestación de los servicios públicos. Por eso en la actualidad se habla de ciudades digitales.

Una ciudad digital, según el *Manual ciudades digitales*,

es el espacio virtual de interacción entre todos los actores que participan en la vida de una ciudad (ciudadanos, empresas, administraciones, visitantes, etcétera) utilizando como soporte los medios electrónicos y las tecnologías de la información y comunicación (TIC), ofreciendo a dichos actores acceso a un medio de relación y comunicación innovador, a través del canal que elijan, en cualquier momento y lugar.

El objetivo principal es la mejora de la relación y los servicios entre los actores que interactúan en la ciudad, tanto en los servicios existentes como en los futuros, potenciando un desarrollo sostenible económico y social de la ciudad [Comisión de Ciudades Digitales, s. f., p. 8].

Así, el derecho humano a la ciudad pretende la reconstrucción de la ciudad para hacerla más humana, que prevalezca el disfrute de los sitios de recreo y esparcimiento, que tengan prelación sobre las áreas industriales o comerciales. Es necesario construir un derecho a la ciudad con una visión plural, inter y multidisciplinaria. Es un derecho de carácter transversal a una diversidad de derechos humanos, leyes y regulaciones, para tener ciudades cuyo diseño y estructura obedezcan primordialmente al bienestar y a la dignidad de los seres humanos que las habitan, propiciando una convivencia pacífica, ordenada, armónica y justa.

III. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

1. DERECHO AL DISFRUTE DEL ESPACIO PÚBLICO

El espacio público, según explica el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, “está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante” (tesis aislada I.1o. [I Región] 13 A [10a]).

En ese sentido, el Código Civil Federal dispone que “los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas”.

Según el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes de uso común, entre otros, caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia (fracción XI); inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia (fracción XII); plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del gobierno federal, y construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten (fracción XIII).

El espacio público —señala Maricarmen Tapia Gómez—, como espacio político y como espacio en común, donde nos encontramos, debe ser defendido frente a apropiaciones que limitan su uso, limitan su existencia, limitan su disfrute. Debe ser defendido desde su reapropiación para la reproducción social, para la reproducción de la vida, para los necesarios equilibrios ecológicos: parques, juegos, salud, deporte, huertos, danza, el lugar del descanso al mediodía, donde jugar un partido de ajedrez o petanca. Los espacios públicos deben ser refundados en nuevas identidades que no reproduzcan las discriminaciones históricas. La conformación del espacio público no es sólo una cuestión de diseño, es una decisión muy anterior, relacionada con el derecho de todo habitante a disfrutar de estos espacios [Tapia Gómez, 2022, p. 3].

2. DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho humano a la buena administración, que tiene su antecedente en el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que detalla con más precisión su amplio contenido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano frente a la Administración Pública.

El derecho humano a la buena administración, según el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que “toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”.

Se trata de un derecho humano complejo que agrupa principios, garantías, prohibiciones y derechos, cuyo objetivo es dar vigencia al Estado de derecho y tutelar los derechos humanos de las personas, para hacer eficientes a las administraciones públicas en el cumplimiento de sus funciones y sus servicios públicos, así como de sus obligaciones de respeto y garantía de todos los derechos humanos.

Por eso el derecho humano a una buena administración pública debe entenderse como aquel derecho que obliga a que las instituciones y las entidades administrativas funcionen como un engranaje cuasiperfecto, cuya centralidad, motor y fin último es la persona humana, es decir, la persona para quien trabajan las administraciones públicas, con el objetivo de satisfacer sus necesidades (García Morón, 2021, p. 8).

Es decir que el derecho humano a una buena administración está integrado por otros derechos humanos, principios y garantías ya reconocidos en el sistema

jurídico mexicano; se trata de un derecho humano complejo de última generación, cuya fuerza jurídica radica en poner en el centro del ordenamiento jurídico a la persona humana, con la finalidad de proteger y garantizar su dignidad.

En ese sentido, el derecho a una buena administración pública es un elemento indispensable para el pleno goce del derecho a la ciudad.

3. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

La nueva ciudad, la ciudad que es para todas y todos, se construye sobre la base de las opiniones, las críticas y las sugerencias de todas y todos. Sólo es posible una ciudad incluyente e igualitaria si se escuchan las voces de todas y todos.

Afortunadamente, tanto las constituciones como las nuevas leyes incluyen mecanismos de participación social, política y ciudadana para la toma de decisiones prácticamente en todas las materias.

El derecho humano a la participación se encuentra expresamente reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se afirma que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

A su vez, el artículo 23, inciso 1, apartado *a*), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. Similares disposiciones se encuentran en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Entonces, para que se garantice el derecho a la participación ciudadana, social y política, en los mecanismos respectivos se tienen que establecer los siguientes elementos para asegurar que la participación sea de calidad y efectiva:

- Publicidad del mecanismo de participación
- Acceso a la información pública
- Autoridad competente convocante
- Garantía de audiencia a las personas
- Oportunidad de aportar pruebas
- Oportunidad de expresar alegatos
- Libertad de pensamiento
- Libertad de expresión
- Libertad de asociación

4. DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho a la defensa consiste en la posibilidad de las personas de contar con un abogado perito en la materia que las represente y las asesore jurídicamente para la determinación de sus derechos y sus obligaciones, en cualquier materia.

Desafortunadamente, las normas y las leyes de nuestro país sólo reconocen el derecho a la defensa en ciertas materias de las instancias procesales, como la penal, la laboral, la civil o la familiar, pero es una obligación derivada de los mandatos internacionales que se asegure el derecho a la defensa en todas las materias. Tratándose del derecho a la ciudad, tendría que existir, incluso, una defensoría que garantice ese derecho fundamental a las personas, tanto individual como colectivamente.

La defensa técnica, o patrocinio letrado, como también se le conoce, es esencial en las cuestiones sobre los derechos componentes del derecho a la ciudad, ya que constantemente existen controversias sobre temas de movilidad, medio ambiente, vivienda, contaminación, participación ciudadana, etcétera.

El otro derecho humano que se relaciona íntimamente con el derecho a la ciudad y con el derecho a la buena administración pública es el debido proceso administrativo, el cual contiene unas garantías que deben ser acordes con la organización administrativa de las autoridades encargadas de la gestión de los servicios públicos y de los procedimientos en la ciudad.

El debido proceso, según la Corte Interamericana, consiste “en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (caso Genie Lacayo).

Cada obligación establecida en las diversas normativas se deberá reflejar en la respectiva organización administrativa, así como en las garantías del debido proceso, para hacer efectivos los diferentes derechos con incidencia en la ciudad, como la garantía de audiencia, la notificación o publicidad, la oportunidad de ofrecer pruebas, la oportunidad de expresar alegatos, la notificación de las decisiones, la garantía de la competencia, la garantía de la fundamentación, y la motivación de las decisiones, etcétera.

5. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA CIUDAD

Un elemento indispensable para la garantía de los derechos humanos es su justiciabilidad, es decir, la posibilidad de que un juez o un tribunal, en caso de que las



personas se sientan agraviadas con la decisión de la autoridad o de un particular, pueda revisar esa decisión de manera objetiva, independiente e imparcial, es decir, por medio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Este último derecho humano también comprende el derecho a ser oído por los órganos de impartición de justicia establecidos por el Estado; es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho de que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de las personas para que, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la tutela judicial efectiva, y que ese principio puede definirse como

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión [tesis 1a. LIII/2004].

El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser fortalecido con algunas reformas a los códigos y a las leyes procesales, en virtud de que los tribunales locales no son competentes, salvo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para atender demandas frente a violaciones al derecho a la ciudad.

Asimismo, por ser México un país con un régimen de carácter federal, tiene que incorporar a sus ordenamientos locales la cláusula 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos; es decir, que cada entidad federativa debe de contar con tribunales que puedan atender las demandas en contra de violaciones al derecho a la ciudad y a sus garantías y derechos componentes, que podrían ser los propios tribunales de justicia administrativa locales.

IV. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

1. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Éste es el derecho que tiene cualquier persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo con la ley, según lo ha señalado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este derecho está reconocido y protegido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 21 de la Convención Americana.

Es un derecho humano protegido constitucional y convencionalmente, por lo que nadie podrá ser privado ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del debido proceso administrativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que

la propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene; entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano [tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a)].

Pero también, según el artículo 27 de la Constitución, el Estado puede imponer diferentes tipos de modalidades a la propiedad privada, en términos de lo que dispongan las leyes de la materia; por lo cual las administraciones públicas, al expedir los diferentes instrumentos regulatorios, así como en la gestión de la ciudad, están sujetas a lo que se señale en las constituciones, la federal y la local, así como a lo que dispongan las leyes, generales, federales y locales, respecto de la propiedad privada.

Esto significa, según Maricarmen Tapia y Jerónimo Bouza,

que la pertenencia se respeta y asegura, pero lo que se haga con ella estará subordinado al beneficio general de la sociedad. Por ejemplo, en la ciudad, significa que una persona propietaria de un terreno o edificio verá limitado su uso o la forma en que construya, en cuanto no dañe a su entorno y a sus vecinos, e, incluso, asegurando que lo que allí se realice sea un aporte positivo para su entorno. La planificación urbana y la ordenación del territorio son instrumentos que permiten el ejercicio de estos derechos y son una función pública [Tapia y Bouza, 2019, p. 3].

El principio anterior, denominado “Derecho a la propiedad urbana”, podemos observarlo en la fracción III del artículo 4 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que señala:

Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio.

Existen graves problemas en las ciudades derivados de la falta de actualización de las legislaciones y de la ausencia de implementación de políticas públicas que den vigencia al derecho a la ciudad.

En la práctica, aunque existen algunas limitaciones, la propiedad inmobiliaria se ha convertido en un elemento indispensable en los procesos de acumulación de capital. Por ejemplo, respecto de la Ciudad de México, se señala que conviven viviendas deshabitadas y hacinadas y predios abandonados en áreas con servicios urbanos. Cincuenta mil predios baldíos se localizan en áreas con infraestructura disponible. Asimismo, hay terrenos baldíos por más de 10 kilómetros cuadrados disfrazados de estacionamientos (Sosa, 2021).

La visión sobre la propiedad privada en México debe cambiar para dar vigencia al derecho a la ciudad, especialmente en su aspecto de convertirse y tener realmente una función social. Los intereses económicos que existen en la actualidad no pueden estar por encima de las normas y los principios constitucionales.

Se debe privilegiar el espíritu del derecho a la ciudad, como sostienen las cartas: “Como fin principal, la ciudad debe ejercer una función social, garantizando a todos sus habitantes el usufructo pleno de los recursos que la misma ciudad ofrece”.

2. DERECHO A LA VIVIENDA

El derecho a la vivienda adecuada es un elemento indispensable para el disfrute de otros derechos humanos, ya que aquélla es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Según el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general 4, el derecho a una vivienda no se debe interpretar en un sentido restrictivo simplemente de cobijo, sino considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Este derecho humano implica que la vivienda se ubique en espacios suficientemente equipados o, en el caso del medio rural, con accesibilidad suficiente y servicios y dotaciones adecuados en la zona.

Existe una estrecha interrelación entre el derecho humano a la propiedad privada, el bien común y el derecho a la vivienda; sin embargo, en la actualidad se les interpreta como derechos aislados, sin pensar en las graves consecuencias que se están produciendo en las ciudades.

Henrique Botelho Frota y Lorena Zárate sostienen que

nuestros asentamientos humanos siguen siendo profundamente injustos, con millones de personas en todo el mundo sin el más mínimo acceso a condiciones de vida digna. La explotación de la naturaleza sigue llevando a nuestro planeta a una crisis sin precedentes. Los sistemas hegemónicos continúan reproduciendo formas de despojo y discriminación social, económica y política [Botelho Frota y Zárate, 2020, p. 13].

El derecho a una vivienda adecuada también abarca el derecho a no ser sometido a un desalojo forzoso ejecutado por agentes del Estado (libertad frente al Estado) y el derecho a recibir asistencia para acceder a una vivienda adecuada en determinadas situaciones (libertad a través del Estado):

Una vivienda adecuada, sigue el Comité de Derechos Humanos de la ONU, debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos, como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados partes el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

No obstante lo anterior, la vivienda se ha convertido en “un bien de consumo en el mercado: sólo accede a la vivienda quien paga por ello y el precio está determina-

do por la demanda. Ambas lógicas, derecho y mercancía, se contraponen y requieren una discusión permanente sobre la legitimidad de la especulación económica a partir de una necesidad básica para las personas” (Tapia Gómez, 2020, p. 3).

En el reportaje de la periodista Ana Gabriela Ríos, corresponsal de BBC Mundo, titulado “Paraísos siniestros”, con fotografías aéreas de las viviendas de bajo costo en México,¹ se muestran diferentes tomas en las que se puede observar el hacinamiento y la uniformidad en la que viven las personas en este tipo de viviendas; conjuntos habitacionales que por la mala calidad de su construcción y por su falta de servicios públicos y altos índices delictivos han obligado a las personas a dejarlas en el abandono. Dice la autora del reportaje:

Paraísos porque tienen una perfección en su composición geométrica. También porque representan el sueño de muchos de tener una casa en la que se imaginan que vivirán felices.

Pero, por otra parte, son lugares siniestros: son muy pequeños, no tienen áreas verdes y están en los suburbios, muy lejos de las ciudades.

Como derecho fundamental universal, la vivienda debe cumplir con los mínimos que han señalado ya los instrumentos y los organismos internacionales.

V. DERECHOS CULTURALES

1. DERECHO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, cultura se define, según una de sus acepciones, como el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera”.

Julio César Olivé Negrete explica que la cultura comprende todas las manifestaciones de la actividad humana, desde la producción material y del pensamiento hasta la de la vida social. Entre éstas se encuentran los instrumentos de trabajo: utensilios, vestidos y adornos, casas y edificios (civiles o religiosos); éstos, en suma con las ideas, instituciones, costumbres, tradiciones, creencias y valores, integran la parte intangible de la cultura, ya que según Olivé Negrete son medios para satisfacer las necesidades humanas, individuales y colectivas, físicas o espirituales, lo cual también los integra como bienes de la cultura (2000).

1 Véase https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43593810?ocid=wsmundo.chat-apps.in-app-msg.whatsapp.trial.link1_.auin.

Asimismo, el patrimonio cultural, según el *Diccionario jurídico mexicano*, son “todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad”. A partir de su definición, se “permite que a través de ella se evoquen no sólo los bienes que integran el acervo cultural y natural de una nación, sino también de que dichos bienes habitualmente han sido transmitidos de generación en generación dentro de esa nación” (Schroeder Cordero, 2011, p. 2797).

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

A su vez, nuestro país ha ratificado y aprobado más de 65 instrumentos internacionales que establecen el derecho a la cultura y protegen nuestro patrimonio cultural; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Entre los instrumentos internacionales que abordan el derecho a la cultura se encuentra el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

En la Declaración de México sobre las Políticas Culturales se estableció que el patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras ma-

teriales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.

El desarrollo urbanístico, tanto residencial como industrial, a veces supone un problema para el patrimonio cultural, pues en ocasiones los planteamientos de crecimiento olvidan aquellos en los que el patrimonio cultural no se valora ni se potencia adecuadamente. Por ejemplo, en las grandes ciudades, de uno a dos tercios de la población habita en asentamientos no controlados, cuyo crecimiento es aproximadamente dos veces más rápido que el de otras ciudades (López Olvera, 2011, p. 124).

La definición del modelo territorial de futuro debe considerar la cultura y el patrimonio cultural como un activo más, de modo que el desarrollo de nuevas áreas, usos e infraestructuras, sea contemplado de manera conjunta con los equipamientos previstos en el planeamiento urbanístico (López Olvera, 2011, p. 124).

VI. DERECHOS MEDIOAMBIENTALES

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

La finalidad del derecho al medio ambiente es prevenir y evitar el deterioro del entorno en el que viven las personas, ya que fenómenos como la contaminación, la delincuencia, la tala inmoderada de bosques, las emisiones de CO₂, el cambio climático, los combustibles fósiles, entre muchos otros, van deteriorando físicamente los lugares en los que habitan las personas, pero también su ecosistema.

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución A/76/L.75, reconoció que

los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas, interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos.

En ese sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito explica que el derecho al medio ambiente

es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados; es decir, se trata de un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros. Con base en lo anterior, al medio ambiente debe concebirse como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible, que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales [tesis I.3o.A.16 A (10a)].

Asimismo, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad señalan, respectivamente, que “las ciudades deben adoptar medidas de prevención frente a la contaminación y ocupación desordenada del territorio y de las áreas de protección ambiental, incluyendo ahorro energético, gestión y reutilización de residuos, reciclaje, recuperación de vertientes, y ampliación y protección de los espacios verdes”.

Este derecho

persigue el uso socialmente responsable de los bienes y el disfrute por parte de todas las personas, comunidades y pueblos, de un ambiente sano que les permita desarrollarse en igualdad de condiciones. Su objetivo es garantizar mejores condiciones ambientales y que el desarrollo urbano no se realice a costa de las zonas rurales, de áreas de reserva ecológica, de otras ciudades y de las futuras generaciones.

Sin embargo, al menos en México, podemos observar un gran deterioro del medio ambiente, especialmente en las grandes ciudades, lo que afecta el goce y el disfrute de otros derechos humanos, en perjuicio de derechos humanos esenciales como la salud, el suministro de agua potable, la movilidad, el trabajo, entre muchos otros.

Noticias recientes dan cuenta de situaciones preocupantes de deterioro acelerado del medio ambiente; por ejemplo, se informa acerca de la alta contaminación en los canales de Xochimilco que está ocasionando la muerte de las tilapias, las carpas y las barbonas.

En Groenlandia, según una investigación de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos, el hielo de la superficie se está fundiendo a medida que las temperaturas globales aumentan, lo que provoca que ríos de agua derretida fluyan hasta el océano y, como consecuencia, crezca el nivel del mar.

La falta de vigilancia y control sobre las áreas verdes protegidas ha provocado que personas invasoras, con viviendas improvisadas, contaminen el agua y la tierra y extiendan la mancha urbana en las ciudades en detrimento del medio ambiente.

Lo anterior pone en riesgo el pleno goce de los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras por la grave degradación del medio ambiente, el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la desertificación y el desarrollo insostenible.

El legislador local, como primer garante de los derechos humanos, debe incluir una serie de mecanismos en diferentes leyes para dar efectividad y vigencia al derecho humano al medio ambiente y al derecho a la ciudad, ya que ambos derechos humanos son transversales y deben tener impacto en una diversidad de regulaciones.

Pero también existe una responsabilidad de las empresas, de las personas y de las administraciones públicas, encargadas de velar por el respeto a la ley.

2. DERECHO A LA MOVILIDAD

Según la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la movilidad es el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas (artículo 3, fracción XXI).

Asimismo, la ley antes citada señala que

la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia [artículo 9].

El derecho a la movilidad está reconocido expresamente en la Constitución, en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º, que textualmente señala que “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

También debemos aclarar que “la movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes; y el objeto de la movilidad es la persona. Acorde con lo anterior, tratándose del desplazamiento de personas, las jurídicas carecen de ese derecho, pues sólo atañe a la persona física” (tesis aislada I.18o.A.41 K [10a]).

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito señala que

de la interpretación de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo [tesis aislada XXVII.3o.63 A (10a)].

Sobre el particular, Neus Casajuana opina que

los planes de movilidad en el sentido más amplio han de prever las necesidades y la seguridad de los ciclistas y peatones (red de carriles bici dentro y entre poblaciones, calles pacificadas, aceras anchas), las necesidades de los que deben desplazarse de forma obligada por cuestiones de trabajo, escolaridad, etc., y de forma generalizada, la oferta de transporte público, incluidos los días festivos. Más tranvías, más trenes, más autobuses, más movilidad a la demanda... en suma: más movilidad colectiva y menos coches en la calzada [Casajuana, 2021, p. 15].

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con cifras actualizadas a diciembre de 2023, existen 37 032 697 unidades de automóviles que circulan en el país. Un total de 1 001 792 unidades de camiones para pasajeros, tanto públicos como privados. Y se produjeron un total de 234 058 unidades de automóviles.

Cada vez hay más automóviles que infraestructura de calles, avenidas y autopistas, ya que sigue creciendo el parque vehicular, pero también los problemas de desplazamiento ante la insuficiencia de dichas vialidades.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que

la movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial [...]; 2) accesibilidad [...]; 3) eficiencia [...]; 4) sostenibilidad [...]; 5) calidad [...], y 6) inclusión e igualdad [...] [tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)].

La movilidad está vinculada a derechos colectivos de gran relevancia en la vida contemporánea, como son: medio ambiente, espacio público y accesibilidad universal. El ejercicio del derecho a la movilidad en ningún momento debe restringir o acotar el ejercicio de otros derechos. Al contrario, debe ir dirigido a reforzar la responsabilidad del Estado para promover garantías plenas de su ejercicio. Los estudios más recientes

de transporte urbano en el mundo explican que el derecho a la movilidad básica se refiere al derecho inherente que tenemos los ciudadanos de movilizarnos a lo largo y ancho de nuestras ciudades, en aras de satisfacer nuestras necesidades laborales, familiares y sociales al más bajo costo posible [“La movilidad como un derecho”].

Es importante fortalecer los sistemas de movilidad en las ciudades con equipamientos modernos como ciclovías, andadores verdes o ecológicos, transportes que sean amigables con el medio ambiente, así como establecer puntos seguros de conexión entre la diversidad de opciones de transporte, con la finalidad de permitir a las personas integrarse en comunidad.

3. DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y A INTERNET

Con la incorporación de estos derechos humanos tanto en la Constitución federal como en las constituciones locales, las personas ahora optimizan tiempos para realizar una diversidad de actividades y cumplir con diferentes obligaciones.

Pero, además, la Constitución de la Ciudad de México es categórica al señalar, en diferentes artículos, que el gobierno debe utilizar las tecnologías para garantizar los derechos humanos componentes del derecho a la ciudad. Por ejemplo, los siguientes:

Las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución.

La conectividad será ofrecida en condiciones de eficiencia, calidad y alta velocidad que permitan consolidar una ciudad digital con acceso universal, equitativo, asequible y progresivo. Será gratuita en el espacio público. Para ello se promoverá la concurrencia de los sectores público, social y privado.

El gobierno de la ciudad deberá adoptar las tecnologías que permitan el manejo sustentable de los residuos sólidos.

El Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial contendrán previsiones de largo plazo para la construcción, instalación, mantenimiento, reposición, ampliación o actualización de la infraestructura física y tecnológica, equipamiento y mobiliario urbanos de la Ciudad de México. La inversión que se realice para el efecto se sujetará a los lineamientos de dicho plan y será responsabilidad del gobierno de la ciudad y de las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anterior podríamos hablar de un mandato constitucional de garantizar y construir una ciudad digital que garantice los derechos componentes del derecho a la ciudad, a través de los mecanismos que le son inherentes al derecho a la buena administración y al debido proceso administrativo.

Si bien ya existen mecanismos tecnológicos que sirven de herramienta a las personas para realizar una diversidad de trámites, como las ventanillas únicas, no son suficientes para garantizar el derecho a la ciudad, pues sólo ayudan a simplificar los procedimientos administrativos, pero no tienen tanto impacto en lo esencial.

En el fondo de las problemáticas, en el goce de los derechos humanos componentes del derecho a la ciudad, es necesario invertir en más tecnología que garantice el pleno goce de todos los derechos humanos.

VII. FUENTES CONSULTADAS

- Aldaz, Phenélope (2019), “Edificio que se hundió en Iztacalco, sin permisos de remodelación”, *Metrópoli, El Universal*, 24 de enero.
- Botelho Frota, Henrique, y Lorena Zárate (2020), “Derecho a la ciudad. Construcción de una utopía colectiva”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 13, año III, mayo.
- Carabaña, Carlos (2019), “Contaminados, 5 de cada 7 días en la CDMX”, *Metrópoli, El Universal*, 9 de junio.
- Carrizales, David (2019), “Crédito impagable: debe más de lo que le prestaron en Infonavit”, *El Universal*, 19 de febrero.
- Casajuana, Neus (2021), “Bienestar a la vuelta de la esquina”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 20, septiembre.
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 74.
- Comisión de Ciudades Digitales [s.f.], *Manual ciudades digitales*, Madrid.
- Dorantes Díaz, Francisco Javier (2018), “El derecho a la ciudad, sus posibilidades jurídicas de aplicación”, *Revista Buen Gobierno*, núm. 25, julio-diciembre.
- El Universal*, “La movilidad como un derecho”. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/max-zurita/metropoli/2016/10/19/la-movilidad-como-un-derecho/>.
- Fernández Ruiz, Jorge (2009), “Urbanismo y derecho”, en Jorge Fernández Ruiz, Germán Cisneros Farías y Filiberto Otero Salas (coords.), *Régimen jurídico del urbanismo*, UNAM-ILJ, México.
- García Morón, Myrna Araceli (2021), “Presentación”, *Dignitas*, año xv, núm. 41, julio-diciembre.

- Guilbert, Diego (2019), “Cómo afectan los baches a tu auto”, Sección Autopistas, *El Universal*, 12 de febrero.
- Hernández, Eduardo (2019), “Desde descarrilamientos hasta viejos convoyes: urge ayuda al tren ligero”, *Metrópoli, El Universal*, 2 de enero.
- Hope, Alejandro (2019), “La guardia en el metro”, Opinión, *El Universal*, 13 de julio.
- Levy, Irene (2019), “Combatir la corrupción más allá del discurso”, Opinión, *El Universal*, 24 de diciembre.
- Lefebvre, Henri (1978), *El derecho a la ciudad*, Ediciones Península, Barcelona.
- López Olvera, Miguel Alejandro (2011), “Derecho urbanístico y la protección del patrimonio cultural de la Ciudad de México”, en Patricia López González y Jorge Fernández Ruiz (coords.), *Derecho urbanístico*, PUEC-UNAM, México.
- Monroy, Samara (2018), “La ciudad más segura del mundo es una de las más pobladas”, *El Universal*, 12 de diciembre.
- Olivé Negrete, Julio César (2000), *Antropología mexicana*, Conaculta/INAH, México.
- Rabasa Salinas, Alejandra, Patricio Yoltic Barragán Montes y Raúl Gustavo Medina Amaya (2022), *Derecho a la ciudad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Schroeder Cordero, Francisco Arturo (2011), “Patrimonio cultural”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa/UNAM, México.
- SINC (2018), “¿Cómo afecta el tráfico al aire que respiras?”, Ciencia y Salud, *El Universal*, 27 de diciembre.
- Sosa, Iván (2021), “Están en abandono 200 mil casas en CDMX”, *Reforma*, 21 de octubre.
- Tapia Gómez, Maricarmen (2020), “La vivienda, un derecho amenazado”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 12, mayo.
- (2022), “Derecho a la ciudad y espacio público”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 22, enero.
- Tapia Gómez, Maricarmen, y Jerónimo Bouza (2019), “Propiedad, derechos humanos y bien común”, *Crítica Urbana. Revista de Estudios Urbanos y Territoriales*, núm. 4, enero.
- Tesis aislada I.1o. (I Región) 13 A (10a.), Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1938.
- Tesis aislada 1a. LIII/2004, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, mayo de 2004, p. 513.
- Tesis aislada I.3o.A.16 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2508.
- Tesis aislada I.18o.A.41 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 85, abril de 2021, t. III, p. 2203.

Tesis aislada XXVII.3o.63 A (10a.), Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3051.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2023 (11a.), Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 31, noviembre de 2023, t. III, p. 2348.



El derecho a la ciudad

The right to the city

GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

[Maestra en derecho, con área terminal en derechos humanos, por la Universidad Autónoma del Estado de México; integrante de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado del México.]

Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado de vida, así como a una mejora continua de sus condiciones de existencia; para ello se requiere una convergencia de derechos que, en primer lugar, deben ser reconocidos por los Estados y, en segundo lugar, contar con las garantías necesarias para su efectiva realización. El derecho a la ciudad es un derecho angular de la mejora progresiva de las condiciones de vida de las personas, pues conlleva la implementación de medidas, de cualquier índole, para promover la creación de ciudades y asentamientos humanos, que no se acoten a espacios geográficos o a territorios donde las personas puedan vivir, sino que los espacios sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Every person has the right to an adequate standard of living, as well as a continuous improvement of their living conditions; this requires a convergence of rights that must be, firstly, recognized by States and, secondly, count with the necessary guarantees for its effective realization. The right to the city is a cornerstone right of the progressive improvement of people's living conditions, since it entails the implementation of measures, of any kind, to promote the creation of cities and human settlements, but that are not limited to geographical spaces or territories where people can live, but that these spaces are inclusive, safe, resilient and sustainable.

PALABRAS CLAVE: *derecho humano, ciudad, vivienda, agua, medio ambiente, calidad de vida.*

KEYWORDS: *human right, city, housing, water, environment, quality of life*

SUMARIO: i. Breve apunte introductorio sobre el derecho a la ciudad. ii. El derecho a la ciudad y sus componentes. iii. El derecho a la ciudad: un tema en la agenda universal. iv. La interdependencia del derecho a la ciudad con los derechos a la vivienda, al agua y al medio ambiente. v. El derecho a la ciudad y su construcción jurisprudencial. vi. A modo de conclusión. vii. Fuentes consultadas.

I. BREVE APUNTE INTRODUCTORIO SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD

En primer lugar, resulta obligado citar al filósofo francés Henri Lefebvre, estudioso de la sociología, la geografía y el materialismo histórico, profundamente influido por el pensamiento de Marx, o como él se define, marxista revisionista, interesado profundamente por la vida urbana, por la ciudad, quien, en su loable intento por definir la ciudad, en su libro *El derecho a la ciudad* (1978) expone varias aproximaciones. En principio, se refiere a la ciudad como una *proyección de la sociedad sobre el terreno*, es decir, no solamente sobre el espacio sensible sino sobre el plano específico percibido y concebido por el pensamiento que determina la ciudad y lo urbano; después, como un *conjunto de diferencias entre las ciudades*, y, finalmente, con el ánimo de no descuidar las singularidades de la vida urbana y las maneras de vivir de la ciudad, como el *habitar* propiamente dicho. En esa obra, después de una reflexión exhaustiva y crítica, Lefebvre se refiere por primera vez a *la ciudad como un derecho* que se manifiesta como una forma superior de los derechos: *el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar*.

El derecho a la ciudad es un tema que abarca los principales problemas de las ciudades y de los asentamientos urbanos, como la urbanización acelerada, la exclusión social, el riesgo ambiental, la pobreza, la falta de servicios públicos, entre otras dificultades que se relacionan con el desarrollo urbano. Para aclarar lo anterior, el documento de “Política 1: derecho a la ciudad y ciudades para todos”, publicado por el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Sostenible (Hábitat III), conceptualiza el derecho a la ciudad “como el derecho de todos los habitantes, presentes y futuros, a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2016, p. 5).

En esa tesitura, el documento que se cita precisa que este derecho abarca “todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales consagrados en los tratados, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos” (ONU, 2016, p. 3), por lo cual tiene una aplicación universal, interdependiente e interrelacionada con los derechos humanos.



Por su parte, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, resultado de los trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992 y que tiene como antecedentes el Tratado sobre Urbanización por Ciudades, Villas y Poblados Justos, Democráticos y Sustentables y la Carta por el Derecho de las Mujeres a la Ciudad, define este derecho como

el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado [ONU-Hábitat, 2004].

Asimismo, esa carta refiere que la ciudad, como un espacio colectivo culturalmente rico y diversificado, pertenece a todos los habitantes y tiene dos dimensiones: la física y la política. La primera concibe a la ciudad como toda metrópoli, urbe, villa o poblado que esté organizado institucionalmente como unidad local de gobierno de carácter municipal o metropolitano, lo cual incluye tanto el espacio urbano como el entorno rural o semirural que forma parte de su territorio. La segunda define la ciudad como un conjunto de instituciones y de actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y las organizaciones sociales y la comunidad en general.

De igual manera, la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad, resultado del esfuerzo de la Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, precisa, en su artículo 1, que el derecho a la ciudad implica que “todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a una ciudad constituida como una comunidad política municipal que asegure condiciones adecuadas de vida a todos y todas y que procure la convivencia entre todos sus habitantes y entre éstos y la autoridad municipal” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, 2011, s. p.). Asimismo, agrega que la ciudad debe ofrecer a sus habitantes todos los medios disponibles para el ejercicio de sus derechos y asumir su deber de respetar los derechos y la dignidad de los demás (artículo 1.3). Lo anterior, toda vez que en su parte introductoria reconoce la necesidad de que las ciudades y los territorios favorezcan un desarrollo sostenible, equitativo, inclusivo y respetuoso de los derechos humanos, sin discriminación, así como la importancia de actuar para profundizar la democracia y la autonomía local con el fin de construir un mundo en paz, con justicia y solidaridad.

Para robustecer la interdependencia entre derechos humanos, dignidad y derecho a la ciudad resulta pertinente precisar el contenido de la Carta Europea para la Salvaguarda de los Derechos en la Ciudad, que en su artículo 1 refiere que la ciudad es un “espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes que tienen derecho a encontrar condiciones para su realización política, social y ecológica, asumiendo deberes de solidaridad”, para lo cual las autoridades deben fomentar, “por todos los medios que disponen, el respeto de la dignidad de todos y la calidad de vida de sus habitantes” (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos, 2011; s. p.).

Este contenido y alcance se robustece con la construcción normativa nacional, pues, de manera coincidente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (2021), en su artículo 4, fracción I, sobre el derecho a la ciudad, al referirse a la planeación, la regulación y la gestión de asentamientos humanos, centros de población y ordenación territorial, se refiere a dicho derecho “como aquel que busca garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centro de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia”.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el estudio “Ciudades sostenibles y derechos humanos” retoman el concepto de Alicia Ziccardi, quien refiere que el derecho a la ciudad “es una apelación colectiva que, más allá del acceso individual a los recursos que la ciudad posee, alude a una profunda transformación urbana impulsada por movimientos sociales para contrarrestar procesos generadores de desigualdad y de segregación entre los sectores de bajos recursos y producir mejores condiciones de vida para el conjunto de la ciudadanía” (CNDH/UNAM, 2017, p. 1).

En el ámbito local, el derecho a la ciudad, en primer lugar, se reconoció en la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en 2017, cuyo artículo 12 lo define como “el uso y usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente”. Esta Constitución subraya que esta prerrogativa tiene una dimensión colectiva, ya que señala que ésta garantiza “el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática, y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía”. De igual manera, en su contenido destaca derechos esenciales que comprenden los elementos de habitabilidad, seguridad y sustentabilidad en



una ciudad, como el medio ambiente, la vía pública, el espacio público, la movilidad y el tiempo libre.

Actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (2023) ya reconoce, en su cardinal 5, el derecho humano a la ciudad, entendido como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, la sustentabilidad, la justicia social, la participación democrática, el respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial, buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

Ahora bien, con el propósito de identificar la progresividad del derecho a la ciudad revisamos la normativa de las entidades federativas con el fin de identificar en qué estados se han incorporado el reconocimiento y la protección de ese derecho. De lo anterior se obtuvo que, de las 32 entidades federativas, 19 ya contemplan este derecho en su andamiaje jurídico, primordialmente en las constituciones locales y en las leyes de asentamientos humanos; a saber, Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, incluidas las ya citadas Ciudad de México y Estado de México.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que aquellas definiciones coinciden al señalar el uso y el disfrute de la ciudad y su interrelación y su interdependencia con la plena realización de todos los derechos humanos, sin importar la categoría de la que se hable: derechos políticos, civiles, económicos, culturales o sociales; pues la ciudad no debe ser entendida únicamente como un espacio geográfico, sino como un escenario propicio para el desarrollo integral de los habitantes, lo que comprenderá, además, una sinergia entre las actividades que realiza el Estado y la participación ciudadana, con el propósito de generar procesos que contrarresten la desigualdad, la segregación y la exclusión.

II. EL DERECHO A LA CIUDAD Y SUS COMPONENTES

Una vez analizadas las definiciones propuestas por los instrumentos, las declaraciones internacionales y la doctrina, es pertinente precisar que ONU-Hábitat robustece las nociones propuestas, al referir que este derecho a *habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna*, les pertenece a todos los habitantes. No obstante, enuncia como componentes de este derecho los siguientes: cuenten con ciudades o asentamientos humanos: libres de cualquier tipo de discrimina-

ción motivada por cualquier condición o categoría sospechosa; adopten todas las medidas necesarias para combatir la discriminación, primordialmente en contra de las mujeres y las niñas en todas sus formas; fomenten una ciudadanía inclusiva en la que todos los habitantes, permanentes o temporales, sean considerados ciudadanos y se les trate con igualdad; promuevan la participación política; garanticen el acceso equitativo y asequible de todos a la vivienda, los bienes, los servicios y las oportunidades urbanas, en particular para las mujeres, los grupos marginados y las personas con necesidades especiales; cuenten con espacios y servicios públicos de calidad que mejoren las interacciones sociales y la participación política; promuevan las expresiones socioculturales, y abracen la diversidad y fomenten la cohesión social; con economías diversas e inclusivas que salvaguarden y aseguren el acceso a medios de vida seguros y trabajo decente para todos sus residentes y que beneficien a las personas empobrecidas, en zonas tanto rurales como urbanas, y aseguren la soberanía alimentaria.

III. EL DERECHO A LA CIUDAD: UN TEMA EN LA AGENDA UNIVERSAL

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2014) se refiere a la importancia de fomentar resiliencia, tarea que implica que el Estado, la comunidad y las instituciones trabajen con el propósito de empoderar y proteger a las personas mediante la eliminación de barreras que impidan que éstas tengan libertad a la hora de actuar y que los grupos desfavorecidos y excluidos ejerzan sus derechos; es decir, crear agentes activos con capacidad para lidiar y adaptarse a acontecimientos adversos, lo cual se relaciona con otro elemento importante: la sostenibilidad, que definiré en breve.

El Diccionario esencial de la lengua española define, desde su acepción gramatical, la palabra *sostenible* como aquello “que puede mantenerse por sí mismo” (Real Academia Española [RAE], 2006, p. 1385); por su parte, la ONU, en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”, refiere que el desarrollo duradero, ahora desarrollo sostenible, es el “que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (ONU, 1987, s. p.).

Con el ánimo de impulsar la consecuencia de estos dos elementos, en 2015, en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, se aprobaron 17 objetivos de aplicación universal con la finalidad de adoptar medidas para promover la prosperidad, *proteger el planeta*, implementar estrategias para favorecer el crecimiento económico y reducir las necesidades sociales, luchar contra



el cambio climático, así como promover la protección del medio ambiente, planteando una oportunidad para que los países y sus sociedades mejoren la calidad de vida de todos, sin dejar a nadie atrás.

En cuanto al tema que aquí interesa, se precisa el contenido del objetivo 11: *lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*.

Además, para 2030 se fijaron las siguientes metas: asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales; proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad;¹ aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países; redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo; reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres y de personas afectadas por ellos, así como las pérdidas económicas provocadas por los desastres;² reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y a la gestión de los desechos municipales y de otro tipo; proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles;³ apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales, fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional; aumentar el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia frente a los desastres, y desarrollar y poner en práctica la gestión integral de los riesgos de desastres a todos los niveles, proporcionando apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales⁴ (ONU, 2015, s. p.).

Como se vislumbra, la consecución de ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles es una meta muy ambiciosa para los Estados; no obstante, la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y de los asentamientos humanos, la promoción de la integración y la garantía para

1 Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

2 Haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

3 En particular para las mujeres y los niños, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

4 En consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como de las futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles, y habitar en ellos, con el fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Éstos ya son temas que se han contemplado en las agendas de los Estados y que progresivamente han sido reconocidos en las legislaciones internas.

Asimismo, en el interés universal se ponen en la lupa aspectos como la inclusión y la protección de los grupos marginados y vulnerables, con la finalidad de desarrollar ciudades inclusivas y para todas las personas. Lo anterior alude a una transformación de toda la ciudadanía para contrarrestar efectos adversos, como la desigualdad, la exclusión, la segregación y la marginación, para el mejoramiento de sus condiciones de vida y la consecución de contextos propicios para el desarrollo integral de los habitantes de las ciudades y de los asentamientos humanos que se encuentran en situación de desventaja por la existencia de alguna categoría sospechosa, con la finalidad de fomentar y crear resiliencia en cada uno de estos grupos. Lo cual, desde una visión particular, establece una ruta de acción muy trascendente.

IV. LA INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA CIUDAD CON LOS DERECHOS A LA VIVIENDA, AL AGUA Y AL MEDIO AMBIENTE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, refiere como principios constitucionales de los derechos humanos la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Para definirlos se utilizará como base el texto *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción* (2013), en el cual Daniel Vázquez y Sandra Serrano, al hablar de universalidad, se refieren a los derechos humanos como exigencias éticas justificadas e importantes que deben ser protegidas por el aparato jurídico y que les corresponden a todas las personas; respecto de la indivisibilidad y la interdependencia, los autores en cita precisan que los derechos están relacionados entre sí; advierten que los derechos humanos no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto, por lo que se niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre éstos. Con base en esta lógica, “la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos” (2013, p. 36).⁵ Finalmente, en relación con la progresividad, hablan de gradualidad y progreso,

5 Disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>. Consultado el 9 de noviembre de 2023.

lo que implica definir metas a corto, mediano y largo plazos, es decir, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Lo anterior resulta importante, ya que precisamente el presente apartado abordará la interrelación del derecho humano a la ciudad con los derechos a la vivienda, al agua y al medio ambiente, que —vale la pena aclarar— no son los únicos que pueden verse afectados, pues, como se ha vislumbrado, este derecho tiene alcances y dimensiones que trastocan todos los derechos humanos. No obstante, la autora ha elegido estos tres derechos fundamentales.

1. EL DERECHO AL AGUA

Para comenzar con este apartado, se realizará un análisis del sistema universal. Al respecto se debe precisar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no reconoce este derecho entre sus 30 artículos; para explicar lo anterior, vale la pena destacar que el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es promover en todo el mundo un mayor conocimiento y una mejor comprensión de la labor de las Naciones Unidas a través de la radio, la televisión, la prensa escrita, el internet, las videoconferencias y otros medios de información, explicó en 2006 que “la exclusión del agua como derecho explícito se debió más que nada a su naturaleza; al igual que el aire, fue considerada tan fundamental que su inclusión explícita se creyó innecesaria” (Departamento de Información Pública, 2006; cit. por Tello, 2008. p. 28).

Posteriormente —al considerar el agua como un derecho que “está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos [...] forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medio ambiente” (ONU, s. f., s. p.)—, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente, en la resolución A/RES/64/292, el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

Así, la observación general 15, “El derecho al agua”,⁶ reconoció ese derecho y lo precisó como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (ONU, 2002, p. 2). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales agregó en esa

⁶ Publicada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

observación que los elementos de esta prerrogativa —disponibilidad, calidad y accesibilidad—⁷ deberán ser adecuados con la dignidad, la vida y la salud *porque el derecho al agua es un bien social y cultural y no sólo un bien con una connotación económica*; de ahí que el modo en que se ejerza debe ser sostenible por las generaciones actuales y futuras.

La observación en cita refuerza la interdependencia de este derecho con otras prerrogativas fundamentales al establecer que éste “es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos” (ONU, 2002, p. 2), por ser una condición indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, la supervivencia, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho a la vivienda y a la alimentación adecuada, incluido, por supuesto, el derecho a la ciudad.

De igual manera, el 8 de octubre de 2013 el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución A/HRC/RES/24/18, “El derecho humano al agua potable y saneamiento”, reconoció que

en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad [ONU, 2013, p. 3].

En la misma tesitura, el relator especial Léo Heller (segundo relator especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, nombrado por el Consejo de Derechos Humanos en noviembre de 2014, cuyo mandato inició el 1º de diciembre de ese mismo año), en su informe sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, estableció que el derecho humano exige que “los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles” (ONU, 2015, p. 5).

En la Agenda 2030 se insta a los Estados a ver los objetivos de desarrollo sostenible y las metas que la componen como una unidad; por lo que el objetivo 6, “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, se liga con el objetivo 11 que ya fue explicado en el presente texto.

7 El comité referido agrega los factores que resultan necesarios para el adecuado ejercicio del derecho al agua, al precisar que el abastecimiento del vital líquido debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (disponibilidad); asimismo, el agua debe ser salubre y no contener sustancias que constituyan una amenaza para la salud de las personas (calidad), y el agua y las instalaciones y los servicios de agua deben ser accesibles a todos (accesibilidad), lo que incluye cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.



Como se advierte, el derecho humano al agua es un derecho de trascendental importancia. Al respecto, Fernanda Tello Moreno, en su libro *El acceso al agua potable como derecho humano*, visualiza este derecho desde cuatro dimensiones primordiales: como una *necesidad básica* para los seres humanos, que debe ser satisfecha para mantener y desarrollar una función humana básica; como un *bien común*, por ser un recurso vital que pertenece a todos y es de dominio público, con las limitaciones legales para el aprovechamiento o consumo; como un *servicio público*, por ser una actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, y *parte del patrimonio común de la humanidad*; no obstante, respecto de esta última definición, concluye que considerar al agua como un patrimonio común de la humanidad, jurídicamente hablando, es una creencia alejada del derecho, toda vez que se pueden preservar los bienes para que toda la humanidad pueda beneficiarse con su riqueza, mas no para pasar por encima de las soberanías estatales en cuanto a su titularidad. Finalmente, la autora en cita concluye que el agua es un “elemento indispensable para la vida, la sustentabilidad ambiental, el saneamiento, la industria, la generación de energía eléctrica, la agricultura y, en general, para el desarrollo de las sociedades” (Tello, 2008, p. 5).

No menos importante es el reconocimiento de este derecho en el bagaje jurídico nacional, ya que la Constitución Política federal reconoce expresamente que “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...”, lo cual se fortifica con lo preceptuado en la Ley de Aguas Nacionales; dispositivo que define el agua como un “bien de dominio común federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad...” y aborda los principios que sustentan la política hídrica nacional.

2. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada el 16 de junio de 1972, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, precisa que “el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...” (ONU, 1972). Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, precisa que

el derecho de cualquier persona “a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1988) es una obligación del Estado, para lo cual deberá promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

De igual manera, la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos, contenida en la Nueva Agenda Urbana, reafirma un compromiso de transformación en pro del desarrollo urbano sostenible mediante un cambio de paradigma basado en las dimensiones social, económica y ambiental, integradas e indivisibles del desarrollo sostenible. La importancia de esa declaración versa, desde una óptica particular, en su ambicioso objetivo, el cual consiste en modificar el imaginario social y visualizar ciudades y asentamientos humanos que cumplan una función social y ecológica de la tierra.

Lo anterior, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación; el acceso universal y asequible al agua potable y al saneamiento; la igualdad de acceso de todos a los bienes públicos y a todos los servicios de calidad en esferas como la seguridad alimentaria y la nutrición, la salud, la educación, las infraestructuras, la movilidad y el transporte, la energía, la calidad del aire y los medios de vida, así como alentar la participación y la colaboración cívica, con el fin de generar un sentimiento de pertenencia y propiedad entre todos sus habitantes.

En síntesis, otorgar prioridad a la *creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad* que permitan condiciones adecuadas para las familias y contribuyan a mejorar la interacción social e intergeneracional, las expresiones culturales y la participación política, según proceda, y fomenten la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sociedades pacíficas y pluralistas, donde se satisfagan las necesidades de todos los habitantes, reconociendo las necesidades específicas de aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

Con este ánimo, el derecho al medio ambiente, producto de la conciencia y el conocimiento ambiental, se refuerza en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la cual se precisa que los seres humanos son el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y el derecho que tienen a gozar de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Ilustran también esta preocupación los objetivos de la Agenda 2030, que en lo medular se centran en el acceso a una energía segura y moderna; en adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos; en conservar océanos, mares y recursos marinos; en el uso sostenible de los ecosistemas terrestres; en detener la degradación e invertir la degradación de la tierra y la pérdida de la diversidad biológica, y, de manera uniforme con los instrumentos antecitados, en

lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

El Estado mexicano, de uniformidad con la agenda internacional, reconoce este derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...” Además, como un ejercicio de armonización legislativa, el artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define *ambiente* como “el conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

En relación con este derecho, la Ley General de Desarrollo Social (artículo 6), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (artículo 1º), la Ley General de Cambio Climático (artículo 1º), la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (artículo 1º), la Ley de Aguas Nacionales (artículo 1º) y la Ley de Transición Energética (artículo 1º) también aportan contenido a este derecho, que por su complejidad y por su amplitud impiden su regulación en un solo documento.

Con el fin de explicar los desafíos que enfrenta el efectivo ejercicio de este derecho y su garantía, es pertinente citar que en 2018 el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) publicó el “Estudio diagnóstico del derecho al medio ambiente sano”, en el que analiza aspectos como el agua y el saneamiento, la calidad del aire en las ciudades y en las viviendas, lo relacionado con los residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, la biodiversidad y los suelos, y, particularmente, la disponibilidad de ecosistemas originales, áreas naturales protegidas y conservación de los suelos; finalmente, lo relacionado con el cambio climático. No obstante, en su última parte, ese informe precisa algunos temas pendientes en materia del derecho al medio ambiente sano, como la contaminación acústica (ruido), los servicios culturales y los efectos en la salud mental por afectaciones del medio ambiente.

En 2019 refuerza este ejercicio metodológico con la publicación del documento “Principales retos en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano”; concretamente en su parte final, enuncia de manera clara que para el cumplimiento del ejercicio del derecho en mención se requiere:

- Ampliar la infraestructura de agua potable y servicios de saneamiento (drenaje) en localidades rurales y comunidades indígenas.
- Garantizar la disponibilidad efectiva (frecuencia de suministro) y de calidad (potable) de agua en las viviendas. Se ha alcanzado una cobertura

importante de desinfección de agua suministrada; sin embargo, podría no permanecer así para su consumo humano.

- Implementar estrategias para mejorar el uso del agua y reducir su desperdicio, especialmente en el sector agropecuario y como consecuencia de fugas en su conducción.
- Mejorar la calidad del aire e incrementar la inversión y la corresponsabilidad de las entidades para la generación de energías limpias.
- Contar con un sistema de recolección y manejo adecuado de residuos sólidos urbanos para evitar la contaminación de mantos acuíferos, suelos y aire, y ampliar el nivel de reutilización y valoración de los desechos.
- Mejorar el control de generadores de residuos peligrosos para garantizar su adecuado manejo y reducir la pérdida de cobertura vegetal y degradación del suelo en el país.
- Reducir la vulnerabilidad de la población a eventos catastróficos como sequías y lluvias torrenciales producto del cambio climático e incluir un enfoque transversal en el abordaje del derecho al medio ambiente para establecer estrategias conjuntas en la materia (políticas de movilidad, de vivienda, de salud, entre otras) (Coneval, 2019, p. 20).

3. DERECHO A LA VIVIENDA

En primer lugar, revisamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho a la vivienda como un componente fundamental del derecho a un nivel de vida adecuado e indispensable para el disfrute de otros derechos.

Retomando el derecho en estudio, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la observación general número 4, se refiere al derecho a una vivienda adecuada, y precisa que esa prerrogativa no se debe interpretar en un sentido estricto que se acote a su asimilación como contar con un “tejado por encima de la cabeza”, sino como “vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte” (ONU, 2004, p. 2), es decir, que dicha vivienda sea adecuada. El concepto de *adecuación*, subraya el comité en mención, se relaciona con diversos factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, como *la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, los gastos soportables, la habitabilidad, la asequibilidad, el lugar y la adecuación cultural*.

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la Vivienda Adecuada (ONU, 2008, p. 5) agrega que, además, constituye un elemento integrante del derecho a un nivel de



vida adecuado, puesto que es un derecho humano que tiene todo *hombre, mujer, joven y niño* a tener un hogar o una comunidad seguros en los que puedan vivir en paz y dignidad; de ahí que se desprenda otro elemento importante, como la no discriminación. El relator Miloon Kothari plantea, entonces, que, además de los elementos señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se mencionaron en el párrafo que antecede, deben considerarse los siguientes: seguridad de la tenencia; los bienes y servicios públicos; los bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); la asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); la habitabilidad; la accesibilidad (física); la ubicación; la adecuación cultural; la garantía frente a la expoliación; la información, la capacidad y la creación de capacidad; la participación y la posibilidad de expresión; el reasentamiento; el medio ambiente seguro y la seguridad física, y la privacidad (cf. ONU, 2008, p. 6).

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se armoniza con las disposiciones internacionales al reconocer, en su artículo 4º, el derecho a la vivienda; sin embargo, este dispositivo normativo interno acota ese derecho, al referir que es aquel que tiene *toda familia* a “disfrutar de vivienda digna y decorosa”. Lo anterior, en palabras del organismo nacional de derechos humanos y de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el estudio *Ciudades sostenibles y derechos humanos*, es particularmente sensible, ya que el derecho a disfrutar de una vivienda debe ser extensivo a todas las personas, “dado que una persona sola o un conjunto de personas sin nexos familiares también tienen derecho a la vivienda”, y debe concebirse “como un derecho a vivir con seguridad, en paz, con intimidad y en condiciones mínimas de salubridad, como se señala en el derecho internacional de los derechos y no sólo como la posibilidad de un techo y cuatro paredes” (CNDH/UNAM, 2017, p. 34).

El Estado mexicano, con el fin de ampliar los alcances del derecho que se analiza, en el artículo 2 de la Ley de Vivienda entiende como vivienda digna y decorosa

la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos, y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de los desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Definición que coincide con la propuesta en su equivalente en el Estado de México; no obstante, la normativa estatal agrega aspectos como la accesibilidad física,

la seguridad adecuada, la habitabilidad, la salubridad y la conservación del medio ambiente, lo cual constituye un referente positivo para la entidad mexicana. Asimismo, este último referente normativo establece que la vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como las políticas y los programas para promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, incorporar estrategias para satisfacer las necesidades de vivienda, fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de vivienda, fomentar la calidad de la vivienda respetando el entorno ecológico, la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales, propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad, entre otros aspectos que trazan la política nacional de vivienda.

V. EL DERECHO A LA CIUDAD Y SU CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

El derecho a la ciudad, aun cuando es un tema que comenzó a desarrollarse en 1978 con el estudio realizado por Henri Lefebvre, puede considerarse un derecho poco explorado. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado criterios muy interesantes acerca de este derecho, su contenido y su interrelación con los derechos humanos, incluyendo los que ya fueron desarrollados en la presente investigación.

De manera muy sucinta se pretende dar a conocer los criterios jurisprudenciales del alto tribunal, así como aspectos medulares que deben observarse durante su protección y su efectiva realización, conforme a sus determinaciones judiciales. Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

El derecho a la ciudad y su contenido



FUENTE: *Derecho a la ciudad*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 14, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.



En lo esencial, la SCJN establece que aun cuando el derecho a la ciudad es un concepto muy amplio, es posible identificar tres componentes principales; a saber:

- *Distribución equitativa de los espacios, los servicios públicos, los recursos naturales y las condiciones ambientales en las ciudades.* Entre los muchos factores que deben conjugarse para lograr este objetivo están la planificación y la ordenación del territorio y los asentamientos humanos —tanto los formales como los no formales—.
- *Derechos de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia.* La participación social en los procesos de toma de decisiones sobre los temas críticos para la definición de las prioridades de desarrollo en las ciudades también es un componente esencial para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con la habitabilidad y la calidad de vida en los espacios urbanos. Este derecho depende a su vez de contar con información confiable, actualizada y objetiva, basada en evidencia sobre las condiciones que existen en las ciudades, las necesidades de vivienda, infraestructura, equipamiento urbano, servicios públicos, exclusión social, condiciones y riesgos ambientales y climáticos, entre otros temas relevantes para lograr una planificación y una ordenación territorial justas, así como para la definición de prioridades tendientes a la asignación de políticas y recursos disponibles para avanzar en las condiciones que permitan el ejercicio progresivo e incluyente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contextos urbanos.
- *Desarrollo sustentable en las ciudades.* El desarrollo sustentable implica lograr la articulación de las variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, las políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional. Aplicado al derecho a la ciudad, este componente incluye, por un lado, aspectos relacionados con los modelos económicos imperantes (por ejemplo, la productividad, el empleo, las políticas de economía solidaria o circular); las políticas sociales dirigidas a la disminución de la desigualdad, incluyendo la protección reforzada a los grupos más marginados y vulnerables, como las personas que viven en asentamientos informales, la educación, el acceso a servicios de salud y seguridad social; la protección de los derechos culturales y la identidad cultural de los diferentes grupos que conviven en los espacios urbanos, y las políticas para la protección del medio ambiente, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos, enfocadas en el uso sustentable de los recursos naturales, el control de la contamina-

ción del aire, el suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas urbanos que interactúan con las ciudades, el manejo adecuado de los residuos y la transición a modelos de energía de bajas emisiones en carbono (SCJN, 2022, pp. 26-28).

De este modo, el máximo tribunal del país, en relación con el derecho que nos ocupa en el presente estudio, refiere en el cuadernillo que sirve para referencia en este apartado que si bien el derecho a la ciudad no se aborda, aun, en su jurisprudencia, se han fijado criterios que deben garantizarse para alcanzar una calidad de vida digna para todas las personas en los contextos urbanos; de ahí que se aborden aspectos relacionados con la calidad de vida y el ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de las ciudades; el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial; cuestiones relacionadas con los asentamientos informales; la protección del medio ambiente en contextos urbanos; el derecho a la vivienda digna; el acceso al agua y al saneamiento en las ciudades; la protección del patrimonio cultural y los derechos culturales de las personas que habitan las ciudades, y el derecho a la movilidad en relación con los derechos a la libre expresión, asociación, reunión, circulación y seguridad pública.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como es posible vislumbrar este derecho ha cobrado especial relevancia en los últimos años, aun cuando no es un tema de derechos humanos reciente. Lo anterior se afirma, pues, como se determina de la revisión efectuada al bagaje normativo de las entidades federativas, únicamente 19 de ellas han incorporado a nivel constitucional o en las leyes secundarias el derecho a la ciudad, subsistiendo el gran pendiente de incorporar el reconocimiento de esa prerrogativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, a pesar de que, como se denota de la presente investigación, el derecho a la ciudad influye significativamente en el progreso gradual de otros derechos humanos, como el agua, la vivienda y el medio ambiente, pero, sobre todo, en la calidad de vida y en las condiciones de existencia que deben prodigarse a todas las personas, lo cual, por supuesto, tiene grandes implicaciones en las personas.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, su impacto en el desarrollo sustentable comprende una conjunción de variables ambientales, sociales y económicas que condicionan la definición de las leyes, las políticas públicas, los presupuestos y la asignación de los recursos disponibles en los Estados, con un enfoque de equidad inter e intrageneracional; además de que, como ya se acotó,



la sustentabilidad implica la subsistencia de los recursos para las generaciones futuras, lo cual es de vital importancia.

De igual manera, se considera de suma importancia precisar que las ciudades y los asentamientos humanos, entonces, no son solamente espacios geográficos o espacios de tierra donde las personas pueden habitar —para lo cual bastaría poder asentarse y contar con servicios públicos—, sino que tienen un trasfondo mucho más ambicioso; esto es, la consecución de escenarios propicios para la inclusión y la seguridad de las personas, ya que, como se precisó al principio, el derecho a la ciudad es un derecho de las colectividades que tiene como finalidad lograr la igualdad, la sustentabilidad, la justicia social, la participación democrática, el respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando, primordialmente, que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren hacer efectivo este derecho; en palabras de la Agenda 2023, significa “no dejar a nadie atrás”.

VII. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Lefebvre, Henri (1978), *El derecho a la ciudad*, Ediciones Península, Barcelona.
- Real Academia Española (2006), *Diccionario esencial de la lengua española*, Espasa, Madrid.
- Tello Moreno, L. F. (2008), *El acceso al agua potable como derecho humano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- Organización de Estados Americanos (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Organización de las Naciones Unidas (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

- Congreso de la Unión (2021), Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de noviembre de 2016.

- Congreso de la Unión (2023), Ley de Vivienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de junio de 2006; última reforma: 27 de junio de 2019.
- (2023), Ley de Aguas Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de diciembre de 1992; última reforma: 8 de mayo de 2023.
- (2023), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988; última reforma: 8 de mayo de 2023.
- (2023), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 2017; última reforma: 6 de junio de 2023.

LEGISLACIÓN LOCAL

- Jefatura de Gobierno (2017), Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017.
- Legislatura del Estado de México (2023), Ley de Vivienda del Estado de México, publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano”* el 22 de enero de 2009; última reforma: 22 de junio de 2023.
- (2023), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el *Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano”* el 10, 14 y 17 de noviembre de 1917; última reforma: 20 de julio de 2023.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

- CISDP (Comisión de Inclusión Social, Democracia Participativa y Derechos Humanos) (2011), Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad. Disponible en <https://www.uclg-cisdp.org/es/el-derecho-la-ciudad/carta-mundial>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2011), Carta Europea para la Salvaguarda de los Derechos en la Ciudad. Disponible en <https://www.uclg-cisdp.org/es/el-derecho-la-ciudad/carta-europea>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- CNDH/UNAM (Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Universidad Nacional Autónoma de México) (2017), “Ciudades sostenibles y derechos humanos”, CNDH/UNAM, México. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_031.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2018), “Estudio diagnóstico del derecho al medio ambiente sano”. Disponible en <https://>



- www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Medio_Ambiente_2018.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social) (2019), “Principales retos en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano”. Disponible en https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_MAS.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2006), “El derecho al agua”, cit. por Luisa Fernanda Tello Moreno, en *El acceso al agua potable como derecho humano*, CNDH, México.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (2017), Nueva Agenda Urbana. Disponible en <http://habitat3.org/wp-content/uploads/New-Urban-Agenda-GA-Adopted-68th-Plenary-N1646660-S.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2017), Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos, resolución A/RES/71/256. Disponible en <https://habitat3.org/wp-content/uploads/New-Urban-Agenda-GA-Adopted-68th-Plenary-N1646660-S.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2016), Documento de política 1: derecho a la ciudad y ciudades para todos, resolución A/CONF.226/PC.3/14. Disponible en <http://undocs.org/es/A/CONF.226/PC.3/14>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2015), Agenda para el Desarrollo Sostenible, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2015), Informe del relator especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, resolución A/70/203. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/70/203>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2013), “El derecho humano al agua potable y saneamiento”, resolución A/HRC/RES/24/18. Disponible en https://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/Download.aspx?SymbolNo=A%2FHRC%2FRES%2F24%2F18&Lang=es.
- (2010), El derecho humano al agua y el saneamiento, resolución A/RES/64/292.
- (2008), Informe del relator especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari, resolución A/HRC/7/16. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6084.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2003), Observación general número 15, “El derecho al agua” (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos), resolución E/C.12/2002/11. Disponible en https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1992), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1991), Observación general número 4, “El derecho a una vivienda adecuada” (artículo 11, párrafo 1), 13 de diciembre. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>, p. 2. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1987), Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”. Disponible en http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (1972), Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- ONU-Hábitat (2004), Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Disponible en https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- (2022), “Componentes del derecho a la ciudad”. Disponible en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2014), Informe sobre Desarrollo Humano 2014, “Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”. Disponible en <https://www.undp.org/es/publications/informe-sobre-desarrollo-humano-2014>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2022), Cuaderno de Jurisprudencia, núm. 14, *Derecho a la ciudad*, Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf. Consultado el 10 de noviembre de 2023.
- Sosa Silva, Gabriela A. (2018), “El derecho a la ciudad. Construyendo ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Disponible en <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/El-derecho-a-la-ciudad.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2023.



Derecho a la ciudad en México

Right to the city in Mexico

MAURICIO VALDÉS RODRÍGUEZ

[Maestro en ciencias políticas y administración pública con especialidad en política gubernamental por la London School of Economics and Political Sciences de Londres, Inglaterra.
Coordinador general del Sectec (2020-2023).]

El presente artículo realiza un estudio sobre la definición y los alcances del derecho a la ciudad; reflexiona sobre la conformación del concepto *ciudad*, para comprender los procesos sociales que la constituyen en un bien público e identificar su función en el desarrollo colectivo. Así, presenta por qué todas las personas tienen derecho a acceder a los bienes, servicios y oportunidades que brinda. En este contexto describe las características del derecho a la ciudad, su composición y su ejercicio como medio para la garantía, la protección y la exigibilidad de los derechos humanos, y las condiciones actuales en la legislación mexicana.

This article carries out a study on the definition and scope of the Right to the City; reflects on the formation of the concept of city, in order to understand the social processes that constitute them as a public good and identify their function for collective development. Thus, it presents why all people have the right to access the goods, services and opportunities they provide. In this context, it describes the characteristics of the Right to the City, its composition and exercise as a means for guaranteeing, protecting and enforcing Human Rights, and the current conditions in Mexican legislation.

PALABRAS CLAVE: *ciudad, derechos humanos, derecho a la ciudad, acceso.*

KEYWORDS: *city, human rights, right to the city, access.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Agenda 2030. iii. Ciudades. iv. Por un nuevo concepto de ciudades. v. Derecho a la ciudad. vi. Derecho a la ciudad en México. vii. Conclusiones. viii. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El ser humano, en un contexto de libertad absoluta, es propenso a los factores externos propios del entorno y de otros individuos que ponen en riesgo su integridad y limitan las oportunidades de éxito de las labores que emprende. Por ello, surge la necesidad de asociarse con otras personas, quienes crean un conjunto poblacional derivado de la división del trabajo con una perspectiva de colaboración y de principios comunes. De ese modo, las aportaciones de cada individuo brindan a su comunidad mejores condiciones para su desarrollo personal y colectivo, elevando su calidad de vida.

El filósofo francés Jean-Jacques Rousseau, en su obra *Contrato social* (trad. de 1921), explica el surgimiento de localidades conformadas con base en las necesidades de protección y de las nuevas formas de producción. A partir de la conformación de núcleos poblacionales fue necesario instaurar un sistema de dirección que determinara los principios de lo deseable y que orientara el trabajo colectivo a los objetivos comunes. Se establecieron principios, aunque no su definición conceptual exacta, que rigen la voluntad colectiva para el bienestar común: la especialización, la administración y el gobierno y la impartición de justicia.

Estos asentamientos incrementaron las habilidades individuales y colectivas, y aumentaron su población y su extensión territorial. Se formalizaron su estructura de gobierno, su administración y su seguridad jurídica y personal. En la actualidad, esos principios son la base de los Estados nacionales y de los medios de producción, donde los seres pertenecientes a una comunidad aportan, con su experiencia y sus capacidades, diversos elementos para el desarrollo colectivo y el fortalecimiento de sus localidades, al reconocer la necesidad de formar parte de un grupo social para su desarrollo personal.

La evolución del desarrollo humano puede identificarse en las diversas etapas de la historia, a través de la forma de organización de las comunidades, de su crecimiento y de su sistema económico, donde se observa que las grandes transformaciones de la humanidad se relacionan con cambios en la dinámica comunitaria y en la forma en que las personas se relacionan entre sí y con su entorno. Transformar la realidad de las personas implica también una revolución en la concepción de las comunidades, sobre su funcionamiento, su gobierno y su administración pública, así como el acceso individual a los diversos elementos que componen las comunidades, como la infraestructura, los servicios públicos o la vivienda.

Esas condiciones propiciaron la creación de localidades con un número de población muy alto y con nuevas características geoespaciales, mismas que en la actualidad son reconocidas como ciudades. Estos asentamientos generan transformaciones sociales y culturales en regiones determinadas, por medio del pro-



greso económico y social, convirtiéndose en polos de desarrollo para las poblaciones del mundo. Tienen un alto impacto en las relaciones geopolíticas de los países, tanto en la política exterior como en la política interior. Sin embargo, la realidad presenta desafíos a los diversos grupos sociales que convergen en cada localidad, sea urbana o rural, donde se presentan desviaciones del bienestar común y aportación al capital público —o concentrado de bienes colectivos para el bien común—, donde pequeños grupos de intereses se benefician y donde los sectores poblacionales más numerosos o con mejores condiciones segregan y excluyen a los más castigados, así como a las minorías culturales o sociales.

Por lo anterior, es evidente que la organización comunitaria deriva de la necesidad humana de asociarse con la finalidad de incrementar su calidad de vida y sus posibilidades de desarrollo individual. El contexto social implica la necesidad de contar con sistemas de organización y de dirección, estableciendo el gobierno y la administración pública, esto es, el conjunto de órganos dedicados a orientar los esfuerzos individuales para prevenir desviaciones del interés público y lograr el beneficio común; su propósito principal debe ser dotar a las comunidades de las condiciones necesarias para que cada persona pueda contar con una vida digna y justa.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce esta función de los gobiernos, señalando que el desarrollo de las capacidades personales es la condición que se debe revisar para conocer las condiciones de desarrollo de cada país. En 1990 este organismo internacional determinó la transición de la medición del desarrollo de las naciones, pasando de aspectos económicos, como la revisión del producto interno bruto (PIB), a centrarse en indicadores de la realidad personal (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2020). De ese modo establecieron el índice de desarrollo humano (IDH).

Este informe es elaborado anualmente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y tiene como propósito medir el desarrollo personal por medio de tres grupos de indicadores: primero, acceso a la educación, que se refiere al nivel educativo que reciben las personas mayores de 25 años en promedio; segundo, vida larga y saludable, que constituye la esperanza de vida de la población, y tercero, nivel de vida digno, esto es, el ingreso nacional bruto per cápita (PNUD, 2023, p. 2). Este índice concentra elementos que los Estados deben procurar en beneficio de la sociedad, incrementando el acceso a los servicios y los elementos que promuevan el desarrollo individual y colectivo, bajo principios de igualdad.

En este contexto, las ciudades se convierten en un elemento clave para impulsar el potencial de las personas, incrementar su calidad de vida y promover el acceso a servicios públicos fundamentales para mejorar el IDH en los Estados. Esto

porque las ciudades son espacios públicos que concentran la inversión y redistribuyen la riqueza entre sus pobladores con una mayor generación de empleos y de condiciones para los emprendimientos y los negocios, volviéndolas propensas a la generación de infraestructura e innovación y a la exigencia de elementos mínimos de atención a la población.

II. AGENDA 2030

En el marco de una transformación de la perspectiva de atención gubernamental a la población de los Estados, impulsada por el cambio en amplios aspectos de la vida comunitaria, especialmente en las relaciones gobierno-sociedad derivadas del proceso de globalización y en la creciente participación de instancias internacionales que buscan conciliar las agendas locales con problemáticas y objetivos mundiales, la ONU impulsó la creación de la Agenda 2030.

Esta agenda representa la materialización de esfuerzos mundiales para incrementar el acceso a los derechos humanos; resolver problemáticas como la desigualdad entre las personas, e impulsar acciones encaminadas a mejorar las condiciones en ámbitos como el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente o la responsabilidad gubernamental. En ella se fijaron objetivos para orientar las acciones internacionales con el fin de garantizar nuestros derechos y el acceso a las condiciones necesarias para la realización personal, elevar nuestra calidad de vida y proteger estas condiciones para las generaciones futuras.

La agenda está integrada por 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS), 169 metas y 230 indicadores globales (ONU, 2018), en los cuales se consideran ámbitos como: paz y justicia, salud, medio ambiente, pobreza, educación, reducción de la desigualdad, empleo, y ciudades y comunidades sostenibles, etcétera. La conformación de la Agenda 2030 pone en evidencia la importancia de los servicios públicos, la infraestructura, el buen gobierno y, especialmente, de la ciudad, para el desarrollo individual, por lo que determina los siguientes objetivos relacionados directamente con el IDH:

- Fin de la pobreza.
- Salud y bienestar.
- Educación de calidad.
- Trabajo decente y crecimiento económico.

Además, agrega elementos básicos como el desarrollo urbano y ambiental para el desarrollo individual, los cuales contribuyen de manera directa a mejorar la



calidad de vida de las personas y a asegurar los bienes públicos y los recursos necesarios para próximas generaciones. Buscan establecer garantías para el acceso a derechos como el agua o a la vivienda, no sólo para las personas que actualmente habitamos una comunidad, sino para las generaciones futuras bajo principios claros como la igualdad, la inclusión y la justicia; visión que se refleja en los siguientes objetivos:

- Igualdad de género.
- Agua limpia y saneamiento.
- Energía asequible y no contaminante.
- Industria, innovación e infraestructura.
- Reducción de las desigualdades.
- Ciudades y comunidades sostenibles.
- Acción por el clima.
- Paz, justicia e instituciones sólidas.

Son la persona y su desarrollo, tanto individualmente como en sociedad, el centro de acción de los ODS, tomando el desarrollo como Estado-nación en términos de economía y fortaleza frente a instancias internacionales. Recupera el sentido original de los gobiernos de atención a la sociedad, superando perspectivas de uso social y de recursos para el capital.

III. CIUDADES

En este contexto, en el que las dinámicas sociales y gubernamentales están en plena transformación, las localidades también deben evolucionar para responder a las nuevas necesidades de la población y adecuar sus características con el objetivo de facilitar la implementación de políticas gubernamentales orientadas a brindar servicios básicos para la gente. En esas localidades las personas participan en la vida pública y acceden a oportunidades para el desarrollo; son un área de oportunidad para que los gobiernos realicen intervenciones en la sociedad, orientadas a disminuir brechas de desigualdad en cualquiera de sus formas. Las localidades más importantes de cualquier Estado son las ciudades, las cuales pueden integrar una zona metropolitana donde interactúan de manera directa varias de ellas, o componerse desde un centro poblacional principal hacia otros menores cercanos.

Definir a qué nos referimos por *ciudad* es el primer paso para revisar cuál es su trascendencia para las personas. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

destaca que la definición de ciudad la determina el entorno político y social de cada país, que se ve influido por otros elementos como la urbanización y la densidad poblacional. Sin embargo, se pueden determinar principios generales de los elementos que forman parte de este concepto: las ciudades son la instancia del ámbito público en el que se desarrollan las interacciones de los actores públicos y sociales, donde desempeñan sus labores diarias y generan aportaciones para la comunidad; son localidades caracterizadas por su alta densidad poblacional, su amplia urbanización y su acceso a servicios públicos, donde convergen de manera ordenada factores como el medio ambiente, logrando altos niveles de desarrollo social y económico para sus pobladores.

Como consecuencia de la influencia de diversos factores internacionales —como la dinámica de los países, donde diferentes fondos de inversión internacional y las autoridades gubernamentales determinan el acceso a deuda pública, índices de riesgo país, y son promotores de inversiones privadas—, se busca la homologación de la definición de este concepto. Principalmente, se aborda desde una perspectiva poblacional cuantitativa, por ser el universo de población beneficiaria de las acciones gubernamentales y de la inversión de capital. Así, cuando una localidad supera los 2 500 habitantes es considerada una ciudad. Esta clasificación se encuentra vigente en México, caracterizada por el INEGI (Conapo, 2018, p. 24) bajo la premisa de que es un “parámetro que internacionalmente facilita la compatibilidad entre países”. Sin embargo, el BID señala que “no existe un criterio universal del tamaño o [la] densidad mínima de una ciudad” (BID, 2018), pues dependerá de las necesidades de organización y planeación de cada país.

En función de lo anterior, en México el gobierno y la administración pública diseñan e implementan políticas gubernamentales bajo este criterio demográfico, el cual, en un escenario ideal, requiere ser complementado con estudios multidisciplinarios para conocer las características poblacionales e identificar el universo de personas beneficiadas o propensas a la intervención.

En nuestro país, de acuerdo con datos del Sistema Urbano Nacional del Consejo Nacional de Población (Conapo), se reconocen 401 ciudades hasta 2018. En el documento “Sistema Urbano Nacional 2018” (Conapo, 2018, p. 28) se identifica la necesidad de considerar una nueva clasificación de urbanización de las localidades, como consecuencia de la disparidad de las demandas político-administrativas de gestión que cambian sus alcances y sus necesidades en ciudades que cumplen con la condición de tener una población superior a 2 500 habitantes, pero contrastan ampliamente con aquellas ciudades que superan el millón de pobladores.

En términos de amplitud territorial y dinámicas de coordinación intergubernamental, clasificaron como metrópolis a 74 de ellas, 132 como conurbaciones y 195



como centros conurbados. Esto contribuye a lo señalado antes en relación con la existencia de un núcleo poblacional principal con varias localidades aledañas, o con la existencia de sectores metropolitanos donde coexisten grandes ciudades y deben coordinarse para la atención de sus problemas regionales (Conapo, 2018, p. 28).

Las limitaciones de la actual clasificación de las ciudades y la nueva dinámica mundial vuelven necesario su replanteamiento para transitar a un modelo integral de análisis que considere no sólo la cantidad poblacional sino también las condiciones territoriales y las características de la sociedad que reside en ellas.

IV. POR UN NUEVO CONCEPTO DE CIUDADES

¿La población es la única característica necesaria para considerar a una localidad como una ciudad? ¿Deben ser considerados otros elementos, como el acceso a servicios básicos que determinan la calidad de vida de su población? ¿Su índice de competitividad y desarrollo económico son elementos inherentes que constituyen a las ciudades?

Como se mencionó, las ciudades son puntos de encuentro social, determinados por un estilo de vida urbano, en las cuales influyen fuerzas sociales, económicas e ideológicas que determinan su forma de convivencia en comunidad a través de la capacidad individual y grupal de influir en la formación de espacio público y tejido social. En ellas deben reconocerse las aportaciones de todos los sectores de la población, especialmente de los menos favorecidos y de aquellos que se hallan fuera del núcleo territorial de la ciudad, como es el caso de las poblaciones rurales periféricas.

El replanteamiento conceptual y metodológico de la clasificación y el estudio de las ciudades es parte del cambio en la implementación de las acciones gubernamentales, pues con base en ello se plantearán ejercicios inclusivos orientados al desarrollo. Esta transformación abre oportunidades para incluir nuevas fuentes de información e inteligencia para contar con una mejor toma de decisiones, para lo cual se requiere englobar indicadores internacionales y nacionales como el IDH, infraestructura y equipamiento urbano, población flotante, niveles de pobreza y vulnerabilidad, entre otros, que permitan conocer el panorama general de la sociedad.

Una nueva clasificación de las ciudades promoverá la identificación de puntos de oportunidad y de elementos que requieren la intervención pública para reducir las desigualdades entre las personas, así como su inclusión en los asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos humanos. Advertir las condiciones actuales de cada localidad es uno de los requisitos para conformar políticas sociales y de ordenamiento urbano que favorezcan el crecimiento y la competitividad,

protegiendo los principios democráticos y centrando toda la actividad gubernamental en las personas para recuperar su sentido de servicio a la población.

Estos trabajos deben trascender los elementos puramente urbanos o de las ciudades. Es necesaria una reclasificación total de las localidades que supere modelos que restringen la definición de análisis comparados entre espacios urbanos y rurales o de criterios demográficos cuantitativos que permitan el reconocimiento de la función de las comunidades rurales y de las características sociales de la población. Significa recuperar el sentido social del actuar público, alejándolo del utilitarismo económico.

Lograr que la clasificación de las localidades responda a las características y las necesidades de su comunidad es fundamental para el crecimiento individual y para incrementar el desarrollo común. Lo anterior permitiría instrumentar acciones adecuadas y proporcionales para la atención de la población, dependiendo de sus condiciones particulares, como número de habitantes, distribución territorial o características geográficas y de recursos con los que cuentan. Entre los diversos elementos que pueden ser considerados para la definición y la clasificación de las localidades destacan los siguientes:

- Dependencia de la dinámica regional.
- Acceso a servicios públicos.
- Equipamiento e infraestructura urbana.
- Sistema de gobierno y centralización administrativa.
- Actividad económica.
- Densidad poblacional.

Estos elementos convergen cotidianamente en las ciudades; otros, en localidades rurales o semiurbanas, pero en general todos limitan sus facultades y sus capacidades a la circunscripción territorial de aquéllas. La distinción precisa de sus componentes y de sus sectores permitirá abordar las problemáticas de cada comunidad y de cada grupo poblacional. Cada uno cuenta con oportunidades para impulsar su desarrollo y enfrenta desafíos específicos por superar que afectan directamente la calidad de vida de las personas: enfermedades, ejercicio de derechos o acceso a servicios como educación y salud, por ejemplo. Distinguir entre las diversas formas de localidad contribuirá a diseñar políticas adecuadas para cada contexto, orientadas a promover el desarrollo sostenible e incluyente, con amplio diálogo y cooperación entre gobiernos y ciudadanos.

Como se explicó antes, las ciudades son localidades que, como resultado de la contribución colectiva, se desarrollan de manera cada vez más compleja y completa, brindando mayores y mejores oportunidades a los individuos. Al concen-



trar servicios e infraestructura de alta competitividad se convierten en polos de desarrollo social, económico y tecnológico regional del territorio. Estas características son esenciales para elevar la calidad de vida y el desarrollo de las personas de manera sencilla y accesible.

En México 74.2% de la población habita en ciudades (Conapo, 2018, p. 66), lo que contrasta con el promedio mundial de 56% de habitantes en ciudades (Banco Mundial [BM], 2022), por lo que, además de sus capacidades de innovación y progreso derivadas de la actividad individual, la mayor densidad poblacional las dota de alta influencia en la definición de la agenda urbana y social a nivel nacional y local. Son centros del poder público que generan amplio interés del poder político y son foco de atención institucional por su amplio universo de población beneficiada y por su variedad de necesidades. Por ello, las ciudades son las primeras localidades en recibir innovaciones y programas para el desarrollo de infraestructura y equipamiento urbano, así como para su mantenimiento y su actualización.

Por otra parte, en un modelo centralizado como el mexicano, concentran las principales instituciones, públicas y privadas, de atención a la población prácticamente en cualquier ámbito de la vida, pues la productividad económica se concentra en ellas, acelerando la cobertura de servicios públicos y el impulso de infraestructura y fomentando el desarrollo económico y la atención de una acelerada demanda de servicios como transporte o comunicaciones, así como mitigando las afectaciones por problemas como la contaminación, la desigualdad, la segregación o la inseguridad.

No obstante, en nuestro país el diseño de políticas gubernamentales tendientes al desarrollo del territorio se concentra en centros urbanos ya desarrollados, dejando de lado a las localidades rurales y semiurbanas, que son la principal fuente de acceso a alimentos asequibles y de calidad, así como a materias primas para la producción económica de las grandes ciudades. Además, sus habitantes tienden a ser una población vulnerable por la falta de acceso a servicios y oportunidades laborales, situación que propicia vicios y conflictos entre los diversos sectores poblacionales y territoriales, en detrimento de la conformación de un sentido de comunidad y de tejido social, lo que tiene como consecuencia el incremento de desigualdades y segregación.

Un ejemplo de lo anterior es el ejercicio de derechos humanos como la educación, la salud o el acceso a la justicia que determinan condiciones como la movilidad social y la seguridad de las personas, elementos fundamentales para el desarrollo individual y comunitario. Su carencia contribuye a la prevalencia de problemas sociales como la violación de derechos, la inseguridad, la violencia, el desempleo, la pobreza, las crisis sanitarias y el rezago educativo.

En el caso de la educación, a nivel nacional se identifica el aglutinamiento de las principales instituciones de educación pública de nivel superior. Éstas se encuentran localizadas principalmente en la capital de nuestro país, la Ciudad de México. Es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional. Lo mismo ocurre con las universidades estatales, que concentran sus facultades y sus unidades educativas en las capitales de cada entidad, escatimando su oferta a las demás regiones.

En el caso del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México (2023a) coloca facultades que ofrecen casi la totalidad de su oferta académica en la capital de la entidad (UAEMEX, 2023a). En contraste, para las demás regiones del estado —particularmente el Valle de México, donde habita 75% de los mexiquenses— ofrece planteles con una oferta académica muy reducida (UAEMEX, 2023b). De ese modo, los jóvenes se ven obligados a tomar la decisión de incrementar sus gastos para acceder a la educación acorde con su vocación profesional, recurrir a instituciones privadas o no continuar con sus estudios. Si bien cada vez existen más alternativas a distancia para el acceso a la educación, éstas no siempre cuentan con apoyos suficientes y eficientes del gobierno para estos fines, especialmente para aquellos individuos provenientes de comunidades marginadas o con bajo desarrollo de infraestructura en comunicaciones.

De igual manera, existen servicios que son de clara urgencia o que comprometen el bienestar y la seguridad de las personas. El derecho a la salud es uno de ellos, pues una emergencia médica de atención hospitalaria debe ser atendida a la brevedad para disminuir las posibilidades de complicaciones o de lesiones permanentes en las personas. Sin embargo, los centros médicos y los hospitales se encuentran en una situación similar a la de las instituciones educativas.

Los principales centros de salud a nivel nacional y local se localizan en las capitales de las entidades federativas, lo que obliga a largos traslados, en vías de comunicación generalmente deficientes, a las personas de localidades o ciudades lejanas. Y, nuevamente, es la población en situación de vulnerabilidad la más afectada, pues ésta tiende a carecer de acceso a atención en instituciones privadas.

La centralización de las instituciones públicas no se limita a las de responsabilidad de un solo poder. Más bien es una tendencia de los tres poderes de gobierno, situación que dificulta la participación social y la demanda de ejercicio pleno de los derechos de las personas. Los poderes legislativos, federal y locales, si bien cuentan con representantes de la sociedad, se encuentran alejados de las comunidades. Los diputados, sea por cuestiones legislativas, personales o de abierto desinterés, tienen dificultades para mantener contacto con la ciudadanía.

Por su parte, el Poder Judicial, garante del acceso a la justicia, cuenta con procedimientos complejos y con pocas delegaciones para la atención presencial



en instancias avanzadas del proceso judicial. Si bien atraviesan por una transformación para la modernización y el uso de las tecnologías con el propósito agilizar y acercar sus servicios a la ciudadanía, aún enfrentan muchos desafíos estructurales y de infraestructura. Esa condición se agrava cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, que, en México, son la mayoría. Son ellas quienes requieren mayor asesoría jurídica, cuentan con menos medios de acceso a servicios digitales y padecen mayor discriminación y malos tratos.

El panorama descrito se agrava por la creciente demanda de vivienda de calidad que garantice el acceso a servicios públicos, cercanía a las instituciones, medio ambiente sano, seguridad y mejores condiciones laborales, que, nuevamente, afecta a los más vulnerables. El fenómeno de la gentrificación lo ilustra perfectamente. ONU-Hábitat explica que ésta “sucede cuando un proceso de renovación y reconstrucción urbana se acompaña de un flujo de personas de clase media o alta que suele desplazar a los habitantes más pobres de las áreas de intervención” (2022).

La gentrificación constituye un proceso de transformación urbana que se produce, generalmente, en barrios populares o en sectores con un poder adquisitivo moderado y que, como consecuencia de su localización geográfica o de sus condiciones generales de calidad de vida y vivienda, incrementa la demanda de estos espacios por parte de habitantes con mejores condiciones sociales y económicas, lo que tiene como consecuencia el desplazamiento de la población original. Asimismo, incrementa las inversiones de cualquier escala de negocios, especialmente internacionales, que propician la reducción de la producción y de la inversión local y de la distribución de la riqueza, además de acelerar la fuga de capital. Asimismo, transforma el ordenamiento y la urbanización de las regiones, al modificar la vocación original del territorio, y compromete el acceso a servicios básicos como el agua, o la movilidad, además de conformar acciones tendientes al riesgo de exclusión del ejercicio de derechos como el acceso a un medio ambiente sano o a una vivienda digna.

A todas estas consecuencias se suma la especulación inmobiliaria a la que son propensos estos centros poblacionales, lo que incrementa el costo de vida en zonas determinadas de ciudades y localidades. Éste puede ser absorbido por los nuevos habitantes, pero, en contraste, parte de su población originaria no siempre puede hacer frente a los incrementos de precios, los cuales sólo no se remiten a costos en impuestos y en servicios públicos, sino también a servicios ofrecidos por comercios o agentes privados en su comunidad que se dirigen a nuevos mercados, a los que no pueden acceder.

Todo esto genera nuevas dinámicas en la población que, para poder atender sus necesidades básicas, emigra a otras localidades que le permitan acceder a

una vivienda más asequible, pero que puede representar menor acceso a servicios y de menor calidad. Así, la migración se incrementa a áreas conurbadas o semiurbanas, donde la concentración poblacional es mayor, al igual que las problemáticas sociales.

La consecuencia final de todo lo anterior es la disminución de la calidad de vida y de la capacidad de ejercicio de los derechos individuales y colectivos. Se produce una segregación de los pobladores menos favorecidos que se ven impedidos para disfrutar los servicios y las oportunidades que brindan las ciudades. El acceso a la educación, a la cultura, a la alimentación digna, o a una vivienda con los servicios y los espacios suficientes para el desarrollo, se convierte en un desafío para la población que debe decidir invertir su capital en un determinado bien o servicio a costa de necesidades básicas pendientes.

En los países subdesarrollados el sistema económico y la concentración del capital acentúan estas problemáticas de exclusión y empobrecimiento. Con mecanismos abusivos y de baja responsabilidad social, y sobreexplotación de las personas y del medio ambiente, incrementan la discriminación, la marginación y el desequilibrio urbano.

Solventar estos fenómenos que afectan a las sociedades requiere la atención gubernamental desde una perspectiva de apego a los derechos humanos y a la preeminencia del bienestar personal sobre los intereses económicos o institucionales. El cambio en la dinámica social y en las condiciones de vida general obliga a asumir estos derechos como los ejes rectores de toda la actividad gubernamental, pues recuperan el sentido original de cualquier comunidad y el cumplimiento de la obligación fundamental de los gobiernos; esto es, el desarrollo individual y colectivo de la sociedad organizada. Las decisiones gubernamentales deben alejarse de políticas globalizadas dictadas por organismos internacionales y fuera de la realidad local; al contrario, su actuar debe ajustarse a la realidad específica de cada localidad y tomarla como base para la solución de problemas y la implementación de cambios de la realidad social.

Hasta este punto se ha revisado la trascendencia, para el desarrollo de la humanidad, de la organización en comunidades como elemento clave para lograr la estabilidad personal de los individuos y la construcción y la consecución de objetivos comunes. A partir de ello, el gobierno y la administración pública surgen como consecuencia de la necesidad de brindar dirección y orden a la actividad colectiva, brindando seguridad jurídica y personal a las personas y orientando los resultados para mejorar la calidad de vida y el bienestar de los individuos.

Algunas instancias internacionales, destacadamente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han puesto en marcha proyectos para promover la garantía de los derechos humanos y la perspectiva de atención a las personas desde



los gobiernos, evaluando sus resultados a partir de las condiciones sociales. Esto como resultado de la transición ideológica que transita de la prioridad económica a la humana y ambiental, por lo que establecieron el modelo metodológico del índice de desarrollo humano y promovieron la Agenda 2030, la cual contiene objetivos generales para orientar la acción pública en beneficio de la sociedad antes que del desarrollo económico. En esa agenda se consideran ámbitos generales de la vida pública y se reconoce la trascendencia del desarrollo de las ciudades para la transformación de la realidad de cada comunidad.

Sin embargo, entender los alcances y las características de las ciudades en el desarrollo individual también requiere el replanteamiento de este mismo concepto, con el propósito de caracterizar de mejor manera las condiciones de cada localidad y establecer mecanismos de generación de información precisa de las necesidades y las demandas para la toma de decisiones y el diseño de políticas gubernamentales adecuadas y proporcionales a la realidad.

Las ciudades son las localidades de alta urbanización y densidad poblacional en las que se desarrollan las relaciones de los individuos en el campo de lo público con los diversos actores públicos y sociales y brindan aportaciones para el desarrollo de la comunidad. En ellas surgen mejores oportunidades para las personas, con un alto nivel de calidad y de acceso a servicios públicos e infraestructura y un acelerado desarrollo económico y social. Sin embargo, requieren una constante intervención gubernamental para evitar el surgimiento de fenómenos que incrementan la desigualdad y la segregación. Además, son resultado de la colaboración de regiones completas, por lo que es necesario reconocer la aportación de todos los sujetos sectores que las conforman.

Las características específicas de estas localidades, así como los diversos factores nacionales e internacionales que convergen en ellas, hacen de las ciudades una oportunidad para la construcción de acciones gubernamentales tendientes a modificar la dinámica social de manera integral, en las que se consideran las agendas nacionales e internacionales, la protección de los derechos y la función original del gobierno.

V. DERECHO A LA CIUDAD

Si bien desde mediados del siglo xx Henri Lefebvre destacaba la función social de las ciudades y del desarrollo urbano para el bienestar humano (Delgadillo, 2011), a partir de la década de 1990, como resultado de la búsqueda de nuevas formas de intervención gubernamental para la solución de demandas multifactoriales de la sociedad —como la garantía de la universalidad del acceso a servicios

o los procesos de urbanización y desarrollo industrial derivados de la transformación de los medios y los procesos de producción—, surge un nuevo auge por el impulso de las ciudades. Lo anterior porque a través de las localidades las instituciones gubernamentales cuentan con la relación más cercana a la ciudadanía, operan de manera directa las políticas y logran resultados en menor tiempo y con mayor impacto para los sectores beneficiados.

Entre estos nuevos modelos de atención gubernamental integral a los problemas sociales destaca la promoción del derecho a la ciudad, impulsado por la ONU. Este derecho reconoce a la ciudad como una instancia de participación social, de la que no se puede abstraer el individuo, pues es un elemento que conjuga diversos factores que determinan la calidad de vida de los ciudadanos, como la infraestructura, los servicios públicos (privados y gubernamentales), el ejercicio de nuestros derechos humanos, los procesos democráticos y de deliberación pública, la distribución de la riqueza y la igualdad.

El derecho a la ciudad es un concepto que surge a partir de la necesidad de recuperar el sentido de utilidad social del espacio público, que se desarrolla y crece como consecuencia de la actividad colectiva, brindando mejores servicios, vivienda, infraestructura y oportunidades a la población. Es una respuesta a la tendencia globalizadora con visión de privatización y segregación de los sectores menos favorecidos de la población, consecuencia del modelo económico que privilegia la concentración de la riqueza.

El establecimiento del índice de desarrollo humano y de la Agenda 2030 generó un cambio de perspectiva en la forma en que los gobiernos abordan las políticas gubernamentales. Además, el constante avance internacional de los derechos humanos en todos los países del mundo provocó la necesidad de innovar las soluciones a problemáticas amplias y complejas de las nuevas urbes. Con ello la inclusión del derecho a la ciudad en la agenda pública de los países se reconoce como un ejercicio proactivo para la procuración del bienestar colectivo y se constituye como la principal forma de enfrentar problemas estructurales derivados de desigualdades que permanentemente se vinculan afectando a los sectores más desprotegidos.

La complejidad de los factores sociales, políticos y económicos que agrupa este derecho, así como su función de protección y promoción de derechos humanos, lo convierten en un concepto complejo de definir en su composición, ámbito de competencia y alcances, lo cual causa problemas en su implementación. Esto porque, por sí mismo, el concepto de *derecho a la ciudad* remite a la concepción de un territorio o un espacio material, principalmente en términos de infraestructura y equipamiento, así como de desarrollo de las localidades; además, la definición particular de qué es una ciudad, desde su clasificación, su estudio, las



ciencias afines que la abordan y hasta las perspectivas de diseño de las políticas gubernamentales involucradas, contribuye a esta dificultad.

El derecho a la ciudad implica un avance en términos del ejercicio de nuestros derechos, el goce de los bienes sociales y nuevas prácticas de gobernanza. Esta situación lo convierte en un elemento difícil de acercar y asimilar para la sociedad, pues está compuesto por un conjunto de derechos y herramientas de gobierno, como el derecho al agua, a la salud, y a la educación, a la movilidad, a la vivienda digna y a la no discriminación, que son factores de la vida pública e individual del ciudadano que pertenece a una comunidad. La falta de conocimiento y comprensión dificulta su exigibilidad y su aplicación en el sistema de derecho en todos los niveles de gobierno.

El derecho a la ciudad reconoce el derecho de todas las personas a gozar y acceder a los beneficios colectivos que brindan las ciudades en el ámbito público, lo que contrasta con la concepción individualista del actual sistema económico. Se caracteriza por ser un modelo de desarrollo de la vida urbana en la que se prioriza la solución de necesidades humanas en equilibrio con la sostenibilidad ambiental y se sustenta en valores que promuevan la integración de los individuos en sociedad, como la democracia, la igualdad, la justicia social y la libertad.

Además, los centros urbanos y quienes tienen derecho al aprovechamiento de los beneficios de las ciudades superan su núcleo, pues reconoce a las comunidades rurales periféricas. A éstas se les considera parte de las ciudades, lo mismo que sus pobladores, a quienes se les reconoce como sujetos de los mismos derechos. Y es obligación de los Estados brindarles los medios y los mecanismos necesarios para el acceso a los servicios y las oportunidades que ofrece la ciudad. Con ello, se transita a un modelo basado en funciones de coordinación intergubernamental que construyen una concepción regional para el desarrollo.

Pero ¿el derecho a la ciudad es un derecho único? ¿O es el ejercicio de un conjunto de derechos facilitados por la infraestructura urbana construida con capital social de forma histórica? ¿Aquellos derechos que se puedan identificar como parte del derecho a la ciudad son considerados elementos inamovibles para su cumplimiento? ¿O son derechos que complementan una agenda pública que busca el desarrollo individual?

Como ya se dijo, el derecho a la ciudad es un concepto complejo, al igual que la clasificación de las ciudades, pues considera elementos internos y externos de las comunidades, reconoce a su población como parte del mundo y sujeto del derecho local e internacional. Recupera el sentido de la acción gubernamental a favor de las personas y el progreso colectivo; en suma, es el medio de transición entre sistemas económicos e ideológicos que vivimos en la actualidad.

Entre los principios y los fundamentos estratégicos del derecho a la ciudad se incluye el pleno ejercicio de ciudadanía y la gestión democrática de la ciudad, y se subraya el derecho a participar en la definición, la implementación y la fiscalización de las políticas públicas y de los sectores gubernamentales como una dimensión central del ciudadano.

Este derecho incluye la capacidad de los ciudadanos de participar y determinar las políticas que afectan a su comunidad, así como la posibilidad de utilizar, ocupar y transformar los espacios de su comunidad, siempre bajo los principios de igualdad, accesibilidad, seguridad e inclusión, con el propósito de mejorar la calidad de vida de todas las personas de la localidad.

Para garantizar su función, el derecho a la ciudad está compuesto por principios que definen una nueva dinámica social dentro de las urbes y determinan el diseño de políticas y la participación ciudadana en el espacio público. Algunos de esos principios son los siguientes:

1. Cero discriminación. Las localidades deben contar con sistemas que promuevan y aseguren, desde los individuos, la unión comunitaria y del tejido social; trato digno y sin distinción a todas las personas, sin importar su origen, su situación económica, su religión, su condición migratoria, sus preferencias o cualquier otro motivo, y resguardo de la identidad cultural de los grupos y las expresiones sociales.

2. Igualdad de género. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos y las libertades de las mujeres como tema prioritario. Las ciudades y sus gobiernos deben propiciar las condiciones sociales, laborales y económicas para la independencia de niñas, jóvenes y mujeres y combatir la discriminación y la violencia en todas sus formas para el acceso a oportunidades y desarrollo individual.

3. Atención a grupos vulnerables. Promover el apoyo a los sectores de la población en situación de riesgo, facilitando su acceso al aprovechamiento de los servicios y las oportunidades de las ciudades, especialmente de aquellos que favorezcan la disminución o la erradicación de los riesgos a los que están sujetos.

4. Localidades inclusivas. Integrar a grupos minoritarios y a comunidades periféricas, considerando a todas las personas como ciudadanas durante su estancia en un territorio determinado, sin distinguir si son habitantes temporales o permanentes. Cambiar paradigmas de ciudadanía acotada al territorio, para transformarla en ciudadanía de identidad cultural y participación. Se deben brindar los medios para la exigibilidad de derechos y trato digno e igualitario, especialmente



en relación con las personas en situación de vulnerabilidad, en aquellos ámbitos que permitan su desarrollo, como el sector laboral o el ámbito educativo.

5. *Ciudadanía activa y participación política.* Promover los principios democráticos, la participación política directa y las prácticas de gobernanza en todos los momentos de la vida pública de una comunidad. Además, contar con mayores opciones de participación pública, para individuos y organizaciones, como presupuestos participativos. Esto implica la corresponsabilidad entre gobierno y sociedad para garantizar los derechos humanos, lo que requiere la inclusión ciudadana en los procesos de elaboración de las políticas de intervención comunitaria y en todas las funciones tendientes a la transparencia y la rendición de cuentas.

6. *Función social de las ciudades.* Recuperar la importancia del espacio y el territorio desde una perspectiva colectiva, pero con respeto de los derechos privados y comerciales, entendiendo que el valor del territorio se encuentra en el uso a favor de la población y no en su precio comercial. Con ello también se debe garantizar el acceso a vivienda y a servicios urbanos de toda la población y, a través de políticas gubernamentales, promover el equilibrio entre zonas urbanas y rurales.

7. *Acceso a espacios y servicios.* Priorizar la calidad de vida y la seguridad humana como los principales objetivos de los espacios y los servicios públicos, que se provean de manera eficiente y con calidad en todos los espacios de las ciudades, para que, a su vez, éstas brinden servicios de apoyo a las comunidades rurales de la región, para construir ciudades modernas, justas, equitativas y seguras, que cuenten con espacios para la interacción pública y la formación de ciudadanía.

8. *Economía social.* Brindar a las personas medios para subsistir de manera digna y que les permitan satisfacer todas sus necesidades, asegurando aquellas como la alimentación y la salud para todos sin importar sus condiciones individuales. Promover y brindar los medios para el crecimiento de diversas economías, que sean inclusivas con los diversos grupos y minorías de la sociedad, y fortalecer las que propicien economías comunitarias.

9. *Sostenibilidad.* Procurar que el medio ambiente y la seguridad alimentaria sean un vínculo de desarrollo bilateral entre localidades rurales y urbanas. Reconocer las aportaciones de los diversos perfiles económicos y sociales para la construcción y el fortalecimiento comunitario y para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales, en beneficio de las futuras generaciones y de las personas en situación de vulnerabilidad, principalmente.

A partir de lo anterior, los diversos gobiernos del mundo han emprendido una reestructura de sus políticas y de sus instituciones y buscan la inclusión de estos principios en su actividad cotidiana; sin embargo, inician la compleja tarea de conciliar los principios generales y deseables para las comunidades desde la perspectiva de los derechos humanos y el entramado institucional, legal y social de las condiciones específicas de cada Estado. Todo esto a partir de concepciones igual de diversas que las que compone el derecho a la ciudad.

VI. DERECHO A LA CIUDAD EN MÉXICO

México se distingue por su amplia colaboración internacional, adoptando medidas que puedan contribuir al desarrollo mundial de todos los países y sus poblaciones. Por ello, su compromiso con propuestas como la Agenda 2030 se refleja en acciones directas de sus gobiernos y administraciones. Además, las crisis sociales que enfrenta el país, como inseguridad y corrupción, así como en materia ambiental y de igualdad de género, lo obligan a replantear sus políticas a través de la adopción de prácticas proactivas para el desarrollo individual y la atención de sus necesidades.

Si bien entre las garantías individuales la Constitución federal —sobre todo en su artículo 4º— aborda algunos elementos que engloban el derecho a la ciudad, su adopción e implementación se ha abordado principalmente desde los gobiernos de las entidades federativas. En algunos casos lo reconocen en su Constitución local, o instauran leyes y ejecutan acciones para su integración en las funciones de gobierno y en sus políticas. Un ejemplo destacado es la Ciudad de México.

En 2010 el gobierno del Distrito Federal publicó la *Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad*, producto de los trabajos emprendidos desde 2007 en colaboración con diversas organizaciones de la sociedad civil. Estas actividades concentraron la participación de diversos sectores sociales y ciudadanos, de manera individual, que buscaron establecer condiciones para disminuir las desigualdades y la segregación de las personas por cualquier condición personal, como la edad, el género o la religión.

Esta carta se distingue por reconocer a este derecho en su concepción más amplia de posicionamiento político y lucha social. Es la respuesta al problema de exclusión urbana en el principal centro de desarrollo de nuestro país y aborda diversas dimensiones de la vida pública, como el respeto y la garantía de los derechos humanos, las expresiones culturales, las prácticas democráticas, la redistribución de la riqueza y la promoción de la igualdad entre las personas:



El derecho a la ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El derecho a la ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos [Gobierno del Distrito Federal, 2010].

Estos esfuerzos y avances en la materia se reflejaron en la Constitución local, promulgada en 2017, la cual reconoce, en su artículo 12, el derecho a la ciudad, donde destaca el papel de la participación ciudadana, en un contexto democrático, para el aprovechamiento y el usufructo de la ciudad como un derecho colectivo.

Otra de las entidades federativas de nuestro país que reconoce este derecho en su Constitución es Nuevo León, que emprendió los trabajos para la creación de un nuevo texto constitucional que fue aprobado en septiembre de 2022 y que es el más reciente de nuestro país. En su artículo 48, esa Constitución reconoce el derecho a la ciudad como un derecho colectivo que impulsa el desarrollo urbano con función social y destaca la inclusión del campo.

Por su parte, el 11 de mayo de 2023 el Congreso de Jalisco informó que, en sesión de pleno, avaló reconocer en su texto constitucional el derecho a la ciudad (Congreso del Estado de Jalisco, 2023); además, desde 2016 esta entidad impulsó la creación de una Ley de Derecho a la Ciudad, desde que los legisladores de ese estado identificaron la necesidad de fortalecer el acceso a los derechos humanos.

En el caso del Estado de México, este derecho se encuentra previsto en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM), que se caracteriza por incluir una gran variedad de temas en diversos ámbitos, como la libertad de expresión, la libertad religiosa y la transparencia, así como la creación de la Universidad Autónoma del Estado de México:

El Estado de México garantizará el derecho humano a la ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho. El derecho

a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento [CPELMS, 1917, artículo 5].

En septiembre de 2020 la LX Legislatura del Estado de México emprendió la labor de revisión del texto constitucional, con el objetivo de modernizar el sistema legal de nuestra entidad, a través del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio del Marco Legal del Estado de México (Sectec), dependencia que formuló un proyecto de reforma constitucional del Estado de México, en la que se incluye el derecho a la ciudad de manera específica:

Artículo 22. Del derecho a la ciudad

22.1. El Estado garantizará el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar y disfrutar de sus ciudades, pueblos y asentamientos urbanos que serán justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos y se reconocen como bienes comunes para una vida digna. La ley garantizará este derecho en todo el territorio del estado.

22.2. El derecho a la ciudad será libre de toda discriminación, contará con perspectiva de género y enfoque diferenciado; será inclusivo para todos los habitantes.

22.3. Las ciudades serán participativas, democráticas, accesibles y asequibles; brindarán espacios y servicios públicos de calidad, con economías diversas e inclusivas y promotoras de vínculos urbanos y rurales [Sectec, 2023, pp. 40-41].

Esta propuesta de reforma constitucional se construyó con la participación ciudadana, que de manera directa demandó la inclusión de este derecho, y fue entregada a la LXI Legislatura el 5 de febrero de 2023, para que los legisladores de nuestra entidad puedan continuar con el proceso legislativo.

Pese a todo, aún falta trabajo por realizar para que el derecho a la ciudad en México se materialice de forma efectiva y presente resultados en la calidad de vida de los mexicanos; cambios como los realizados en la Ciudad de México, en Nuevo León, en Jalisco y en el Estado de México, entidades que en su territorio tienen los principales centros poblacionales de nuestro país, tienden a reconocer esta herramienta como una alternativa para la solución de problemas multifactoriales de nuestra sociedad.

Los legisladores de estas entidades coinciden en las diversas dimensiones del derecho a la ciudad, como un elemento de lucha colectiva por el respeto de nuestros derechos, que reivindica las demandas de las comunidades y recupera la función social de los gobiernos, tomando como base de esta transformación la



participación social bajo principios de equidad, igualdad, justicia y disminución de las desigualdades.

Es trabajo de todas las personas continuar con la transición hacia un nuevo modelo de atención gubernamental que posicione a las personas en el centro de la labor gubernamental, recuperando el objetivo principal del desarrollo común. No obstante, falta mucho para que en México el derecho a la ciudad, como muchos otros derechos, sea ejercido plenamente.

VII. CONCLUSIONES

Lograr el pleno desarrollo individual de las personas sólo es posible en sociedad, pues ésta proporciona al ser humano la estabilidad y la seguridad necesarias para desempeñar las actividades que le permitan satisfacer sus necesidades básicas. Los grupos poblacionales asentados en un territorio que conforman una comunidad requieren organismos dedicados a su organización y a su administración, además de ser los encargados de orientar los esfuerzos colectivos al desarrollo de la sociedad como conjunto.

A partir de lo anterior han surgido asentamientos denominados *ciudades*, que se constituyen como polos de desarrollo y que brindan mejor calidad de vida y oportunidades a su población. Si bien la forma en que se clasifican las ciudades varía dependiendo del contexto social y de las necesidades de cada país, podemos encontrar elementos coincidentes entre ellas: alta densidad poblacional, acelerado proceso de urbanización, servicios públicos y privados, amplia infraestructura y equipamiento urbano y fuerte desarrollo económico. En el seno de las ciudades los individuos se relacionan con actores públicos y privados, con mayor facilidad que en los medios rurales y semiurbanos.

Las ciudades son parte de una revolución en la atención pública de los problemas actuales, donde se transita de un modelo de servicio social para la economía a la perspectiva de acción gubernamental para el desarrollo individual. Lo anterior es parte de un conjunto de acciones globales que buscan recuperar el objetivo de los gobiernos de procurar el bien común y reconocer la trascendencia de las ciudades para modificar la realidad de cada sociedad. Sin embargo, esta misma dinámica de desarrollo y participación puede generar el surgimiento de fenómenos y desequilibrios entre los individuos y las comunidades e incrementar problemas como la desigualdad y la segregación.

En este contexto, organismos como la ONU han emprendido esfuerzos para incentivar nuevas prácticas en los gobiernos del mundo, entre las cuales se encuentran la implementación del índice de desarrollo humano y la formulación de

la Agenda 2030, con objetivos que tienen el propósito de transformar la vida de las personas a través de la garantía y el ejercicio de los derechos humanos, los cuales pretenden ser la base de cualquier acción gubernamental. En la ciudad, además, se consideran elementos orientados a construir y garantizar un mejor mundo para las futuras generaciones. En esta tarea, las ciudades son pieza fundamental por la cantidad de elementos que confluyen en ellas y que pueden tener un impacto directo e inmediato en la vida de las personas.

El derecho a la ciudad es un receptáculo de derechos que no se limita a elementos de corte urbano o infraestructura. Por el contrario, su ámbito incluye cualquier elemento que favorezca el desarrollo individual y colectivo. Es una opción para los gobiernos que buscan construir políticas gubernamentales que aborden de manera integral diversos factores de las problemáticas sociales, y se rige bajo principios y valores generales de lo deseable en la sociedad, ya que es parte de sus obligaciones implementar mecanismos para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y contar con mejores oportunidades para su desarrollo.

El derecho a la ciudad implica el acceso y goce de los beneficios y los servicios instalados en un territorio determinado por todas las personas que se encuentran en él, para lo que no precisan ser residentes permanentes, de manera igualitaria, equitativa, justa, democrática y universal. En sí mismo este derecho es un sistema de derechos y principios en busca de la redefinición gubernamental y de sus relaciones con la sociedad.

Los derechos humanos son el eje central de este derecho, pues tienen como propósito ser un medio para establecer las condiciones mínimas para su exigibilidad, sean individuales o colectivos, por lo que deben fundamentarse en el respeto, la protección y el cumplimiento de todas sus dimensiones. Para lograrlo, se fundan en principios y en otros derechos, que pueden estar considerados o no en otras instancias, para concretar los derechos a través y en el territorio.

El derecho a la ciudad reconoce el valor social de las ciudades como un bien público al que todos tienen derecho para su aprovechamiento y su disfrute, incluidas las comunidades circundantes. Así, es una obligación compartida entre el gobierno y los ciudadanos promover prácticas para la inclusión de las personas; en tanto los gobiernos deben implementar mecanismos y políticas para alcanzar esa finalidad; sin embargo, se requieren el rediseño y la homologación normativa que faciliten estos procesos.

En México, entidades como la Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y el Estado de México han iniciado este proceso de adecuación normativa en el marco de la modernización de sus sistemas legales locales. No obstante, se requiere seguimiento político y social para materializar estos esfuerzos. La mayor parte de



estos cambios se realizó en los dos últimos años, por lo que aún resulta inviable la evaluación de sus resultados.

Es obligación de todos los sectores de la sociedad exigir el cumplimiento de este derecho. Ésta es la oportunidad de transitar de una forma de vida de subsistencia a una forma de vida de desarrollo con alto nivel en calidad de vida. El derecho a la ciudad no es la única respuesta a los problemas que aquejan a nuestro país; más bien es un paso hacia la conformación de sociedades justas e incluyentes donde todos tengamos oportunidad de crecimiento.

VIII. FUENTES CONSULTADAS

- Banco Mundial (6 de octubre de 2022), “Panorama general. Desarrollo urbano”. Disponible en <https://www.bancomundial.org/es/topic/urbandevelopment/overview>. Consultado el 17 de junio de 2023.
- BID (31 de octubre de 2021), “¿Qué es una ciudad? Un concepto con muchas definiciones. Ciudades sostenibles”. Disponible en <https://blogs.iadb.org/ciudades-sostenibles/es/el-dia-de-que-las-ciudades-un-concepto-con-muchas-definiciones/>. Consultado el 10 de agosto de 2023.
- Carrión Mena, F, y M. Dammert-Guardia (2019), *Derecho a la ciudad: una evolución de las transformaciones urbanas en América Latina*, Clacso-Flacso, Lima.
- Conapo (2018), “Sistema Urbano Nacional 2018”, Secretaría de Gobernación, México.
- Congreso del Estado de Jalisco (2023), “Diputados integran en la Constitución el derecho a la ciudad”. Disponible en <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/boletines/diputados-integran-en-la-constitucion-el-derecho-la-ciudad>. Consultado el 25 de agosto de 2023.
- Constitución Política de la Ciudad de México (2017), México.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (10, 14 y 17 de noviembre de 1917), México.
- Delgadillo, V. (2012), “El derecho a la ciudad en la Ciudad de México. ¿Una retórica progresista para una gestión urbana neoliberal?”, *Andamios*, 9(18), pp. 117-139.
- Gobierno del Distrito Federal (2010), *Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad*, autoedición, Distrito Federal.
- ONU (2018), “Marco de indicadores mundiales para los objetivos de desarrollo sostenible y metas de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Disponible en https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework%20after%20refinement_Spa.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2023.
- ONU-Hábitat (11 de noviembre de 2022), *El fenómeno de la gentrificación*. Disponible en <https://onuhabitat.org.mx/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion#:~:>

text=La%20gentrificaci%C3%B3n%20sucede%20cuando%20un,de%20las%20%C3%A1reas%20de%20intervenci%C3%B3n.

PNUD (2020), *La próxima frontera: desarrollo humano y el Antropoceno*, México, ONU.

Rousseau, J.-J. (1921), *Contrato social*, trad. Fernando de los Ríos, Editorial Austral (publicado originalmente en 1762), Madrid.

Sectec (2023), “Proyecto de reforma constitucional”, LXI Legislatura del Estado de México, México, Estado de México.

UAEMEX (2023a), “Ubicación de los espacios académicos”. Disponible en http://apoyoacademico.uaemex.mx/daaee/recursos/documentos/APyD/Manual_de_bienvenida_e_informacion_practica/Ubicacion_espacios_academicos.pdf. Consultado el 12 de agosto de 2023.

——— (2023b), “Centros universitarios y unidades académicas profesionales”. Disponible en <https://www.uaemex.mx/oferta-educativa/centros-universitarios-y-unidades-academicas-profesionales-uaem.html>. Consultado 12 de agosto de 2023.

Ugalde, V. (2015), “Derecho a la ciudad, derechos en la ciudad”, *Estudios Demográficos y Urbanos*, 30(3), pp. 567-595.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

Fuente Morales, C. de la, y F. Méndez Sánchez (2021), “Perspectivas del derecho a la ciudad en Puebla”, *Revista Política. Gobernabilidad y Ciudadanía*, 7(14), pp. 84-102.

HIC (2020), *Agenda del derecho a la ciudad*, ONU-Hábitat.

Márquez Pulido, U. (2021), “La crítica a la vida cotidiana de Henri Lefebvre: importancia y vigencia para la sociología moderna”, *Nueva Época*, 241, pp. 61-88.

Pérez Soria, Judith, y Cecilia Cadena Inostroza (2022), “Ciudadanía y movilidad humana: los derechos de las personas más allá de la pertenencia al Estado-nación”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, nueva época, año LXVII, núm. 246, septiembre-diciembre, pp. 183-204.

Romero Picón, Y. (2003), “Derecho a la ciudad: derecho a negociar por unas condiciones materiales de vida”, *Territorios*, 9, pp. 33-49.

CRITERIOS SOBRE EL DERECHO A LA CIUDAD





Un apunte acerca del derecho a la ciudad

An outline about the right to the city

MARÍA GUADALUPE MONROY CRUZ

[Maestra en derecho judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Abogada postulante y académica.]

En una tendencia progresiva de protección a los derechos humanos colectivos, acorde con la integración y la evolución del derecho mexicano, particularmente desde 2011, y en armonía con las directrices del orden internacional como la Nueva Agenda Urbana aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 2016,¹ el 4 de julio de 2019 entró en vigor la adición al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar los párrafos quinto y sexto que fundamentan el derecho a la ciudad como sigue:

El Estado de México garantizará el derecho humano a la ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

Así enunciada, la disposición constitucional establece una amplitud en el contenido del derecho que, por una parte, permite reconocer su interdependencia con la protección a otros derechos personales y colectivos fundamentales, y, por otra parte, admite una vasta posibilidad interpretativa para normar hechos, conduc-

1 Adoptada en Asamblea General del 23 de diciembre de 2016, resolución 71/256. Disponible en https://www.hlrn.org/img/documents/A_RES_71_256_SPpdf. Consultada el 15 de octubre de 2023. (También conocida como Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad.)

tas y fenómenos jurídicos diversos cuya regulación puede interesar al derecho político, al derecho ambiental, al derecho económico, al derecho administrativo, al derecho municipal, al derecho urbano o urbanístico, enunciativamente.

Esto es así porque la ciudad es un espacio vital: la expresión de la individualidad y de la necesidad social inherente al ser humano, en comunidad con sus semejantes y con su entorno ambiental vivo y no vivo, en el que se requieren condiciones y oportunidades equitativas para sus habitantes. Vista la equidad como la búsqueda de igualdad por la cualidad de la diferencia, desde la proporción, la distribución, y no desde la cantidad o el número. Aspiración que se puede alcanzar con la positivización del derecho y logra eficacia cuando se usa en el caso concreto a través de su interpretación.

Con base en la sistematización jurídica mexicana, cuando el derecho contenido en la disposición constitucional o legal carece de respeto, quien sufre el agravio puede demandar su garantía de protección a derechos humanos mediante un proceso constitucional de amparo, e intentar su adjudicación ante los órganos establecidos.

Lo que es posible, aún mejor, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y la posterior a la estructura y al funcionamiento del Poder Judicial federal en México; de donde las funciones interpretativa y argumentativa de los órganos constitucionales de amparo, concretamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcanzan nuevos paradigmas que se expresan en las sentencias que integran la jurisprudencia y los precedentes de la décima y undécima épocas, en las que se observa una construcción inicial del contenido del derecho a la ciudad.

Algunos parámetros para su difusión se hallan en el Cuaderno de Jurisprudencia número 14, publicado en 2022, en el que pueden consultarse resoluciones sobre: 1) derecho a la ciudad, desarrollo urbano y ordenamiento territorial; 2) integración sociourbana de los asentamientos humanos irregulares; 3) derecho a un medio ambiente sano en contextos urbanos; 4) contenido y alcance del derecho a la vivienda digna en contextos urbanos; 5) derecho a la cultura y a participar en la vida cultural en contextos urbanos, y 6) derecho a la movilidad en contextos urbanos.

En ese instrumento destacan dos criterios relativos al Estado de México: uno, el contenido en la resolución al amparo en revisión 237/2020 del 14 de abril de 2021, en el rubro de ASENTAMIENTOS HUMANOS INFORMALES, DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SITIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS; otro resuelve el expediente de amparo directo en revisión 5207/2018 del 21 de noviembre de 2018, en el rubro de ALCANCES DEL DERECHO A LA MOVILIDAD, LIBERTAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA.



En el más reciente, los hechos y el derecho que a continuación se resumen corresponden a 2006:² el ayuntamiento de Xonacatlán concesionó la construcción y la operación de un relleno sanitario para residuos sólidos urbanos y de manejo especial por 15 años; la resolución de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente autorizó la construcción en las instalaciones de la Mina Paulina, paraje los Gavilanes, en San Miguel Mimiapan. Un grupo de habitantes de Mesones, localidad cercana, interpuso demanda de amparo que se sobreseyó por falta de interés legítimo.

En recurso de revisión, un tribunal colegiado revocó y ordenó la reposición del procedimiento porque los solicitantes pertenecen a la comunidad otomí y no fueron asistidos por defensor intérprete que conociera su lengua y su cultura. El juez de distrito otorgó el amparo al considerar vulnerados los derechos a un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, y al disfrute de la biodiversidad, pues el relleno sanitario autorizado colindaba con un arroyo natural y con casas-habitación dentro del barrio Mesones donde viven los solicitantes, sin que mediara una distancia de 500 metros conforme a la norma aplicable.

Las autoridades locales y la empresa concesionaria interpusieron amparo directo argumentando falta de interés jurídico o legítimo, pues las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-083-Semarnat-2003, relativa a especificaciones para la construcción y la operación de sitios para la disposición final de residuos sólidos y de manejo especial, carecían de aplicabilidad porque las casas-habitación alrededor —en las que viven los solicitantes— son asentamientos irregulares, y el río natural —Zolotepec— es un cuerpo de aguas residuales ya contaminado.

En uso de la facultad de atracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la autorización para operar el relleno sanitario transgredió normas técnicas relativas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, afectando los derechos a un medio ambiente sano y a la salud de las personas de la comunidad, y ordenó diversas acciones para regularizarlo o cerrarlo.

El análisis de la Corte se realizó con base en disposiciones contenidas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), que establecen los derechos universales a un medio ambiente sano y a la salud; además, con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consecuentemente, la

2 La descripción del caso se basa en la que ofrece el Cuaderno de Jurisprudencia (SCJN, pp. 63-71) citado, visible al usar como motor de búsqueda en internet.

Segunda Sala estableció que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho autónomo que protege los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o de evidencia sobre el riesgo a las personas.

De este modo —dice la Corte—, posee una doble dimensión: *a)* objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y a la restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano, y *b)* subjetiva o antropocéntrica, de donde la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y la vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona.

La norma oficial mexicana NOM-083-Semarnat-2003 tiene entre sus objetivos la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes y la protección de la salud pública en general. Las restricciones para la ubicación del relleno sanitario están relacionadas con estos objetivos y también atienden a los principios de prevención y precaución, pues los daños por la inadecuada gestión de residuos identificados en la sentencia pueden ser, entre otros, la contaminación de suelos, agua y aire, que afecta la calidad y la productividad de los ecosistemas a la vez que pone en riesgo la salud humana y la biodiversidad, así como las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano.

De forma preponderante, la contaminación de fuentes de agua superficiales o subterráneas por lixiviados que se generan en los rellenos sanitarios, o la generación de gases de efecto invernadero por la liberación de metano a la atmósfera proveniente de la descomposición de los residuos, contribuyen al problema del calentamiento global. Aquella norma oficial mexicana establece los límites y las distancias mínimas entre la ubicación de los rellenos sanitarios, con respecto a las localidades pobladas y con los cuerpos de agua superficiales.

Si bien —sigue la Corte— las casas-habitación de los solicitantes pertenecían a un asentamiento irregular, los derechos que tutela la norma descansan en el principio de universalidad, conforme al cual los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna. En tanto que el hecho de que el río Zolotepec sea un cuerpo receptor de aguas residuales no implica que la instalación del relleno deje de cumplir con la normativa prevista, la que, precisamente, tiene como finalidad lograr su conservación y su restauración.

El cumplimiento de las restricciones, como la distancia entre zonas habitacionales y cuerpos de agua, tiene como objetivo evitar anticipadamente que por la indebida selección del lugar para la instalación del relleno sanitario se puedan ocasionar daños al medio ambiente y a la salud de la población; sin que sea necesario



demostrar que efectivamente se ocasionó un daño al medio ambiente, pues la tutela a los bienes jurídicos que protege también tiene una finalidad preventiva.³

En relación con los efectos de la sentencia, la Corte estableció que debía lograrse un equilibrio entre la protección del derecho a un medio ambiente sano de las personas en la localidad que estaba a una distancia menor que la prevista en las normas aplicables al relleno sanitario, con la protección que debe darse a otros habitantes del territorio que lo utilizan para la disposición final de sus residuos.

Ordenó también que las autoridades y la empresa concesionaria, en un plazo no mayor a un año, con obras de ingeniería, tecnologías y sistemas, garantizaran condiciones equivalentes a las que tendrían lugar si se cumplieran las regulaciones de la contravenida NOM-083-Semarnat-2003, y que, de no ser así, deberían cerrar el relleno sanitario. Además, si continuaba la operación, deberían organizar una junta pública de información con los solicitantes del amparo, la comunidad afectada, y tomar en cuenta sus opiniones en medidas de prevención. Todo lo anterior porque las autoridades competentes tienen el deber de usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las obras causen daños significativos al ambiente. Hasta aquí la referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conviene resaltar que este criterio permite la comprensión de los elementos con que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México desarrolla el derecho humano a la ciudad, en su artículo 5, párrafo quinto: 1) como un *derecho de las colectividades*, que faculta para demandar en el proceso constitucional de amparo a quien resienta un daño o afectación de manera directa, para deducir su interés jurídico; también para quien posea un interés legítimo, reconocido y protegido por el derecho o por su especial situación en relación con el orden jurídico, o bien para quien comparta un interés difuso o perteneciente a una colectividad indeterminada; 2) que *busca lograr la igualdad*, entendida como la proporción necesaria para equilibrar la diferencia en relación con la disposición jurídica para establecer una normalidad; 3) la *sustentabilidad*, como el vínculo entre la función social y ecológica de la propiedad, para la conservación de los recursos naturales, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la garantía de la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; 4) la *justicia social*, como la gestión para facilitar a las personas y a los grupos de la comunidad su realización personal al facilitar las condiciones de vida necesarias; 5) la *participación democrática*, como intervención ciudadana en los procesos de

3 Principio de precaución previsto en el artículo 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, citado en el documento, consultado el 15 de octubre de 2023, disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

decisiones; 6) el *respeto a la diversidad cultural* —lengua, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, valores—, lo que constituye la identidad cultural de personas y comunidades; 7) la *inclusión social*, para garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos aprovechando sus habilidades y se beneficien de las condiciones y las oportunidades de su entorno; 8) *distribución equitativa de bienes públicos*, a través de la normativa y la planeación urbana integral, con políticas públicas adecuadas, ejecutables, medibles, evaluables y mejorables; 9) la *justicia territorial*, con adecuada ordenación y utilización del espacio para el desarrollo integral y equilibrado de los habitantes de la ciudad; 10) *que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho*, creando condiciones justas de acceso a los bienes, los servicios y las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural que producen las ciudades.

Respecto del párrafo sexto, un ejemplo de instrumento para la garantía del derecho constitucional invocado en el orden local, como *ordenamiento secundario que prevea las disposiciones para su cumplimiento*, se encuentra en el Código de Procedimientos Administrativos del estado, que regula la acción popular.

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO





Lefebvre, Henri, *El derecho a la ciudad*, Ediciones Península, Barcelona, 1978

GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

Esta obra fue escrita por Henri Lefebvre, filósofo francés y estudioso de la sociología, la geografía y el materialismo histórico, profundamente influido por el pensamiento de Karl Marx o, como él se define, marxista revisionista, interesado por la vida urbana.

Para presentar y exponer la problemática urbana, Lefebvre sostiene que el proceso de industrialización es el motor de las transformaciones de la sociedad. Explica la discontinuidad entre la naciente industria de su época y las condiciones históricas del momento en que escribió su obra, al precisar que en el devenir del tiempo no se trata de las mismas cosas ni tampoco de los mismos hombres; en otras palabras, afirma que en esto existe una mutación radical. Sostiene que la industria de entonces tendía a implantarse, primordialmente, fuera de las ciudades. Dicha implantación, en principio esporádica y dispersa, dependió de múltiples circunstancias locales, regionales y nacionales; no obstante, cada día se acercó más a los centros urbanos y produjo sus propias ciudades, primero pequeñas, después medianas y luego gigantescas.

En sus primeras aproximaciones sobre industrialización (crecimiento) y urbanización (desarrollo), el autor advierte que la industria puede llegar a prescindir de la ciudad preindustrial y precapitalista, ya que se adueña y arrasa con ella; sin embargo, los dos aspectos —producción económica y vida social—, a pesar de ser inseparables, están en constante conflicto, pues los núcleos urbanos resisten y se transforman a pesar de ser invadidos.

En el capítulo “La filosofía y la ciudad”, Henri Lefebvre explica atinadamente que la ciudad es una unidad que se encuentra por encima de fragmentaciones analíticas. Precisa que, de Platón a Hegel, la ciudad no ha sido más que un tema secundario analizado en distintas épocas, por diversos filósofos, tratando de explicarla. Desde la ciudad antigua (griega o romana), de la que parten las sociedades y las civilizaciones llamadas *occidentales*, hasta su destrucción por las tribus germánicas, así como la aparición de la sociedad moderna, ha habido

una serie de transformaciones que determinan la separación entre la ciudad y el campo, la división del trabajo, la supremacía de la riqueza inmobiliaria, así como un sistema de necesidades.

Además de esta concepción filosófica, el autor advierte que otras especialidades, como la historia, la economía, la demografía y la sociología —a las que llama *ciencias parcelarias*—, aportan su contribución a la ciencia de la ciudad. En esa línea de estudio, Lefebvre precisa que esas especialidades analizan la realidad urbana desde sus trincheras. Las más de las veces, conciben a la ciudad y a la sociedad como un organismo, *verbigracia*, producto del desarrollo histórico (historia), o bien como un ser colectivo u organismo social (sociología). En ese sentido, aclara que el urbanismo desborda las técnicas y las aplicaciones parciales para convertirse en una práctica social que concierne e interesa al conjunto de la sociedad.

Posteriormente, para formular la problemática de la ciudad, enuncia algunos aspectos que, según él, *se entrelazan, se refuerzan y se neutralizan*. El primero, la definición de la ciudad como una globalidad que define al *homo urbanicus* bajo el mismo título que al hombre en general, el mundo o el cosmos, la sociedad y la historia; el segundo, los conocimientos parciales que interesan a la ciudad (elementos, funciones y estructuras); el tercero, las aplicaciones de estos conocimientos en un contexto determinado por decisiones estratégicas y políticas, y finalmente, el urbanismo como una doctrina que interpreta dichos conocimientos, así como una ideología que formula todos los problemas de la sociedad en cuestiones de espacio y traspone en términos espaciales todo lo que viene de la historia y de la conciencia. Lefebvre realiza una crítica radical tanto de las filosofías de la ciudad como del urbanismo ideológico; lo anterior, como una operación de salubridad pública que sólo puede darse con largas investigaciones, análisis rigurosos y un estudio paciente de los textos y los contextos.

El autor de *El derecho a la ciudad* sostiene que la ciudad se transforma no sólo como consecuencia de los procesos globales, relativamente continuos, como el crecimiento de la producción material a lo largo del tiempo (con sus consecuencias en los cambios y en el desarrollo de la racionalidad), sino en función de las modificaciones del modo de producción, de las relaciones campo-ciudad y de las relaciones de clase y propiedad.

Agrega que la ciudad no puede comprenderse sin las instituciones que proceden del Estado, ya que precisamente ella es la que da lugar a esas instituciones (urbanas, administrativas y culturales).

En su intento por definir la ciudad, Lefebvre aventura diversas aproximaciones. En primer lugar, se refiere a aquélla como una *proyección de la sociedad sobre el terreno*, es decir, no solamente sobre el espacio sensible sino también sobre el



plano específico percibido y concebido por el pensamiento; en segundo lugar, como un *conjunto de diferencias*, y finalmente, con el ánimo de no descuidar las singularidades de la vida urbana ni las formas de vivir urbanas, como el *habitar* propiamente dicho. De igual manera, se refiere a la coexistencia y a la simultaneidad en el ámbito urbano de *patterns* (la vivienda-pabellón, el gran conjunto, la copropiedad, el aquiler, la vida cotidiana y sus modalidades en los intelectuales, los artistas, etcétera), definiciones que, en sus palabras, no excluirían las provistas por otros estudiosos, ya que la ciudad puede ser considerada también como un *lugar de conflictos y deseos*.

Después de una reflexión exhaustiva, Lefebvre, se refiere a la ciudad *como un derecho*; derecho que no se acotaría a la visita o al retorno a las ciudades tradicionales, ya que sólo podría formularse *como un derecho a la vida urbana*, transformada, renovada. Lo anterior supone una teoría integral de la ciudad y de la sociedad urbana que utilice los recursos de la ciencia y del arte, pues, desde su perspectiva, únicamente la clase obrera podría convertirse en agente, vehículo o apoyo social de esta realización. De ahí que el derecho a la ciudad se manifieste como una forma superior de los derechos: *el derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar*.

El filósofo francés asevera que las ciudades tradicionales han sufrido una morfología que es consecuencia del crecimiento económico, de la producción industrial y de la urbanización, y subraya que el desarrollo de la sociedad sólo puede concebirse en la vida urbana, *por la realización de la sociedad urbana*, ya que esta última debe ser concebida como meta y finalidad de la industrialización para que no pierda su sentido. Derivado de lo anterior, la sociedad urbana reclama una planificación orientada a las necesidades sociales, así como a la transformación de las clases, particularmente de la obrera.

Como se puede advertir, Henri Lefebvre es un pionero del estudio de la ciudad. Él fue el primero en referirse a esa entidad como un derecho que reclama una revolución cultural, económica y política, es decir, *total*, para orientar la realización de la vida urbana y de sus integrantes.

Las tesis del escritor francés perviven en la actualidad. Por ejemplo, a nivel constitucional, en el Estado de México se reconoce el *derecho humano a la ciudad* como un *derecho de las colectividades*, con el cual se busca lograr la igualdad, la sustentabilidad, la justicia social, la participación democrática, el respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial, *procurando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho*.

Como marxista revisionista Lefebvre concluye esta interesante obra con las siguientes palabras: “La humanidad sólo se plantea los problemas que pueda re-

resolver. Algunos creen hoy que los hombres sólo se plantean problemas insolubles. Desmienten a la razón. Sin embargo, quizás haya problemas de fácil solución con la solución a mano, muy cerca, y que las gentes no se plantean”.

El autor abre el panorama de los lectores a un sinfín de posibilidades, ya que cuestiona diversos elementos relativos a la ciudad y a la realidad urbana, pues este “librito” —cito textualmente— no sólo se propuso pasar por el tamiz de la crítica, las ideologías y las actividades que conciernen al urbanismo, sino introducir estos problemas en la conciencia y trasladarlos al ámbito político, lo que es de especial relevancia, pues ya vislumbraba la importancia de la política pública en la satisfacción de las necesidades sociales, lo cual es bastante plausible.

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Dignitas es una publicación semestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: el título del libro o artículo, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a *Dignitas* como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel; además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes consultadas.
9. Deberá usarse el sistema Harvard.

Envío de trabajos

Correo electrónico: publicaciones@codhem.org.mx.

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 16 50.

EDITORIAL GUIDELINES

Dignitas is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100-150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.

5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
 - Complete name(s).
 - Highest level of study and institution in which it took place.
 - Institution the author is currently working at.
 - When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or article, city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
 - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to *Dignitas*, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting *Dignitas* as the original source of the texts.
7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
8. The results of opinions are unappealable.
9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.
2. All contributions must be sent via e-mail, Word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used.

Contributions Submission

Email: publicaciones@codhem.org.mx.

Telephone number in the city of Toluca: +52 (722) 236 16 50.

Dignitas núm. 47 estuvo al cuidado
del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
se terminó de imprimir en febrero de 2024 en los talleres
de Compañía Litográfica Arcos S. A. de C. V., Guadalupe Victoria núm. 219,
Col. Loma Bonita, C. P. 57940, Nezahualcóyotl,
Estado de México.



twitter.com/CODHEM



facebook.com/CodhemOficial



instagram.com/derechoshumanos_edomex



youtube.com/c/CODHEMOficial



EJEMPLAR GRATUITO